

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión del 27 de abril de 2023. Acta No.015)

**Magistrada Ponente:** Luz Stella Agray Vargas  
**Radicado:** No.11001310303220170007104  
**Primera Instancia:** Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá  
**Proceso:** Restitución de tenencia  
**Demandante:** Edificio Las Pirámides PH  
**Demandada:** La Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina Uno  
**Asunto:** Apelación de auto que resuelve oposición a la entrega  
**Opositor:** Parroquia San Juan Evangelista

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Parroquia San Juan Evangelista, como sujeto opositor, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se desestimó la oposición planteada por el apelante, dentro del proceso con pretensión de restitución de tenencia promovido por el Edificio Las Pirámides-Propiedad Horizontal- y Camilo Ferreira Reyes en contra de la Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina Uno.

## II. ANTECEDENTES

### A) LA OPOSICIÓN

1. Mediante sentencia de 17 de enero de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, resolvió declarar terminado un contrato de comodato y ordenó “a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO que haga entrega del inmueble (...) al EDIFICIO LAS PIRÁMIDES P.H.”<sup>1</sup>

2. Para la efectividad de la sentencia, comisionado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de la misma ciudad adelantó diligencia de entrega del bien, la cual inició el 13 de febrero del año 2020. En ella, el apoderado de la Parroquia San Juan Evangelista formuló oposición como poseedor, solicitud frente a la cual el interesado en la diligencia solicitó que no se tuviera en cuenta, o que eventualmente, se hiciera entrega parcial del bien.
3. Los argumentos del opositor, planteados en la diligencia de entrega, se circunscriben a que la sentencia del proceso no tiene efectos en contra de la Parroquia San Juan Evangelista quien, además, dice, no es tenedora del inmueble en nombre de la parte pasiva del trámite originario. El opositor se aduce poseedor del inmueble, planteando que nunca reconoció dominio ajeno. Alega que invirtió recursos para la realización de numerosas mejoras que, además, no fueron clandestinas, circunstancias todas que eran conocidas por el interesado en la diligencia<sup>2</sup>.
4. Los argumentos del promotor de la diligencia para que no se tenga en cuenta la oposición, se enfocan en que lo aducido por el opositor va en contravía de todo lo que se ha probado en diversos procesos. Plantea que la Asociación demandada, en su momento, interpuso una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, aludiéndose como poseedor, sin que en el marco de este trámite apareciera otro sujeto alegando la misma condición, ni siquiera en la inspección judicial realizada en el mentado proceso. Dice que la Parroquia debió estar enterada de ese trámite. En todo caso, se decidió que la Asociación era mera tenedora, por lo que se denegó tanto la usucapión como la reivindicación; situación por la que se inició la restitución de tenencia. Concluye que, lo hecho por la Asociación, fue permitir la realización de cultos religiosos (no solo de la Parroquia opositora) por lo que, de haber derechos, devienen del demandado. A partir de la sentencia que ordenó la restitución, se hizo un montaje para urdir una oposición; pero, en todo caso, no existen elementos probatorios para acreditar que una Parroquia creada en 2016 tenga la calidad de poseedora, pues solo tres días antes de la diligencia la Asociación se trasladó de las instalaciones. Finalmente planteó que la demandada no cumplió con la carga del artículo 67 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.
5. El juez comisionado, aduciendo que su competencia se circunscribe a determinar si al momento de la diligencia existe posesión, encontró acreditados en esa circunstancia específica, actos posesorios de la entidad religiosa opositora, por lo que resolvió “admitir la oposición formulada por la Parroquia San Juan Evangelista”<sup>4</sup> y ordenó remitir el despacho comisorio y todos sus anexos al juzgado comitente.
6. El promotor de la diligencia recurrió la decisión, e insistió en la entrega del inmueble. Ante ello, el juez mantuvo la decisión y dejó el bien al opositor en calidad de secuestre.

---

<sup>2</sup> Archivo 20200213\_101736.mp4, del expediente 110014030300320190121400, contenido en el link del PDF. Correo Diligencia Secuestro del Cuaderno 03, desde 00:13:18 hasta

<sup>3</sup> Archivos 20200213\_115422 y 20200213\_101327.mp4 del expediente 110014030300320190121400, contenido en el link del PDF. Correo Diligencia Secuestro del Cuaderno 03.

<sup>4</sup> Archivo 05. Audiencia Despacho (2). Cuaderno03, desde 01:07:29.

## B) EL AUTO RECURRIDO

Admitida la oposición y remitido el despacho comisorio, el juzgado comitente le dio trámite, para finalmente, en audiencia de 2 de marzo de 2022, resolver “desestimar la oposición planteada por la Parroquia San Juan Evangelista, representada por el sacerdote Mauricio Baraya Fandiño, a la diligencia de entrega del inmueble, ordenada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de segunda instancia del 17 de enero de 2019”<sup>5</sup>. Los argumentos centrales de la decisión, fueron los siguientes:

1. Tras reseñar los testimonios aportados, adujo que estos auxilian elementos para dar cuenta de la presencia de la Parroquia en el lugar, y algunos acreditan las obras de mejora.
2. La Parroquia presentó un documento, fechado en abril de 2016, a la Asociación demandada en la que se solicitó se analizara la posibilidad de autorizar las obras, entre las que se encontraban mejoras en la zona del altar, de los baños, y de espacios ocupados por la asociación. Adicionalmente, está probado que, en una reunión de la Asociación, en junio de 2016, uno de los puntos abordados fue el del proyecto de construcción en la sede de iglesia y que fue aprobado ulteriormente.
3. Así, el hecho de que las obras hayan sido realizadas con autorización expresa por parte de la Asociación, sumado a la circunstancia de que ésta hubiere permanecido ocupando el inmueble hasta enero-febrero de 2020 “evidencia es que quien tenía bajo su control el inmueble era la Asociación, porque no puede de otra manera entenderse porque tenían que solicitar autorización, y parece que así lo había entendido el padre Mauricio tal vez desde cuando fue ingresando allá al inmueble porque incluso para aumentar los oficios religiosos también se dirigió a la Asociación”<sup>6</sup>.
4. Con posterioridad al retiro de las oficinas por parte de la asociación, no existe prueba que señale que adquirió la calidad de poseedora, pues las actividades en beneficio de la comunidad no revelan dicha posesión; y, ni siquiera la Parroquia paga los servicios públicos.

## C) EL RECURSO DE APELACIÓN

Presentado como subsidiario al recurso de reposición, el cual fue denegado, el apoderado de la opositora interpuso el de apelación en contra del auto que denegó la oposición. Al momento de sustentar la réplica, el abogado centró su argumento en falencias probatorias de variada índole y en la indebida extensión de los efectos de la sentencia de pertenencia al opositor. De no haber procedido así, dice, el *a quo* hubiera concluido, entre otras cosas, que “[e]ntre la Parroquia y la Asociación existió una coposesión sobre el inmueble objeto de oposición, (...) [que] [l]a Parroquia ha ejecutado actos inequívocos de señor y dueño sobre el predio y que la posesión está probada, (...) [que] [l]a Parroquia no solicitó autorización ni de la Asociación ni de ningún otro tercero para ejercer sus actos de señor y dueño sobre el área en la que ejerce su posesión [y que]

<sup>5</sup> Archivo 33 Audiencia2parte, Cuaderno 01, desde 01:18:53.

<sup>6</sup> Archivo 33 Audiencia2parte, Cuaderno 01, desde 01:07:44.

[l]as naturales actividades de coordinación entre coposeedores no constituyen reconocimiento de dominio ajeno (...)<sup>7</sup>. Sus argumentos se desarrollaron en los siguientes términos:

1. “El juez solamente tuvo en cuenta los documentos aportados por el testigo Nepomuceno Vargas” de los cuales solo dos son provenientes de la opositora: la “Carta sin fecha, radicada en la Asociación el día 23 de enero de 2014” y el “Documento denominado ‘Proyecto de reforma del salón de la Carolina’, sin firma, de fecha 13 de abril de 2016”<sup>8</sup>. El recurrente afirma que a pesar de que este último escrito sí fue elaborado por el representante de la opositora, no iba dirigido a la Asociación, sino a la comunidad en general para la obtención de recursos en *pro* de la reforma del espacio que ocupan conjuntamente Asociación y Parroquia, lo que revela coposesión entre estos, por lo que no debe hablarse de una solicitud de permiso. Alega que “la Asociación ejercía su posesión sobre dos cuartos donde funcionaban sus oficinas y el resto del predio, poseído por la Parroquia donde tenía el salón, sacristía, altar, baños, etc. (...) Lo que evidencia el documento, por el contrario, es el trato natural entre coposeedores de coordinación y comunicación de actividades”<sup>9</sup>.
2. La carta con la que se solicitaba anuencia para poder realizar culto religioso en los días de semana revela concierto entre coposeedores, y no una solicitud de autorización para la misma, pues “la Asociación y la Parroquia eran coposeedoras del inmueble y aunque tenían espacios separados, había que coordinar horarios para que el ruido y la llegada de la multitud de feligreses, producto de la celebración de la misa entre semana, no causara malestar de su coposeedor”<sup>10</sup>. Así, haber actuado de otra forma, hubiese resultado un “[a]cto absolutamente ilógico, contrario al trato cordial y natural que se dan entre quienes están en coposesión de un bien”<sup>11</sup>
3. El acta de las reuniones de la asociación del 7 y 14 de junio de 2016, no son escritos provenientes del opositor y no pueden producir efectos frente a este. El juez, además, tomó la decisión con base en un registro inexistente, pues hizo mención a una carta de la Parroquia con fecha 7 de junio de 2016, la cual no aparece en el expediente; *contrario sensu*, “sí existen múltiples manifestaciones que dan fe de la coposesión que venía ejerciendo la Parroquia”<sup>12</sup>.
4. Se dejaron de estimar pruebas, entre documentos y declaraciones, que dan cuenta de la presencia de la iglesia y la realización de cultos religiosos desde hace varias décadas; lo mismo que de las reformas y mejoras. De haber valorado esos elementos, se habría probado, esencialmente, que la “Parroquia San Juan Evangelista NUNCA ha sido una simple tenedora del inmueble, por lo que no debe, como lo indicó el juez, probar la intervención del título. Siempre estuvo en calidad de coposeedora”<sup>13</sup>.
5. Los efectos de la sentencia de pertenencia tienen alcance *erga omnes* cuando se estima la pretensión de usucapión. Así, no se pueden derivar las consecuencias de esa decisión a la opositora, pues no hizo parte del proceso, ni fue convocada al mismo.

---

<sup>7</sup> PDF.036 Sustentación Recurso. Cuaderno 01, fl.5 y 6

<sup>8</sup> PDF.036 Ibidem, fl.6

<sup>9</sup> PDF.036 Ibidem, fl.7

<sup>10</sup> PDF.036 Ibidem, fl.9

<sup>11</sup> PDF.036 Ibidem, fl.10

<sup>12</sup> PDF.036 Ibidem, fl.10

<sup>13</sup> PDF.036 Ibidem, fl.14

### III. CONSIDERACIONES

1. **La controversia en esta instancia.** Teniendo en cuenta que la competencia de la Sala en materia de apelación de autos se circunscribe a los reparos sustentados por el recurrente, y con base en los argumentos de este, el ámbito de actuación en esta sede se enfoca en determinar el estatus de la relación del opositor con el bien objeto de la diligencia de entrega a partir, en primer lugar, de la sentencia de pertenencia y de la sentencia que se trata de hacer efectiva; y si es del caso, en segundo, de las pruebas aportadas que se reprochan, por variados aspectos, en su valoración.

1.1. **La oposición a la entrega de bienes en diligencia:** Es el momento procesal en el cual se hace efectiva la sentencia que contiene precisamente esa obligación de hacer. Ahora, lo ha planteado la doctrina, COMO “resultaba necesario proteger los intereses de terceros no vinculados por la misma, se previeron las diversas posibilidades de conflicto que podían darse en el curso de esta actuación y por tal razón se reglamentó con todo detalle lo atinente a las oposiciones de terceros”<sup>14</sup>.

En ese sentido, la prosperidad de la oposición debe tener inexorablemente el requisito de la terceridad del precursor “es decir, sujetos de derecho que no están obligados a acatar lo decidido en la sentencia por no haber sido parte dentro del proceso ni terceros vinculados en el fallo”<sup>15</sup>. Independientemente de las formas en que pueda darse, el ámbito de protección de la oposición de terceros a la diligencia de entrega, es la posesión del bien a dar. Por ello, es ineludible el análisis de los elementos de la posesión, y la determinación del tipo de posesión, que se detenta, si es que la hay.

1.2. **La relación entre el pretendido poseedor y la cosa:** Según lo reglado por el art.762 del Código Civil, “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”; así, para reputarse poseedor, se debe tener *animus* y *corpus*. Bien es sabido que el *animus* es un elemento subjetivo que “en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno”<sup>16</sup>.

Siendo un elemento subjetivo, la convicción del que se aduce poseedor, de su forma de poseer, es un elemento esencial para la determinación de la relación que existe entre el sujeto y cosa, en este caso, de un pretenso vínculo posesorio entre uno y otro.

La tesis por la que se terminó decantando el recurrente, ya sin vacilaciones, es la existencia de una coposesión entre la Parroquia San Juan

<sup>14</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*. Bogotá, Dupré Editores, 2016, pág. 721.

<sup>15</sup> *Ibidem*, págs. 721 y 722.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1716-2018 de 23 mayo de 2018.

Rad.76001310301220080040401. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

LSAVI JDFT No. 111001310303220170007104

Evangelista, hoy opositora, y la Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina Uno, demandado en el proceso de restitución de tenencia. Del escrito que sustenta la apelación, no podría desprenderse la existencia de una posesión exclusiva del opositor, únicamente es plausible concluir, pues, una eventual coposesión.

Esta, según ha explicado la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la doctrina, implica “pluralidad de poseedores (...), identidad de objeto (...), homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores (...), ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea (...)” y, se resalta que “El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii*”<sup>17</sup>.

Entendida la importancia del elemento subjetivo en relación sujeto-cosa, las expresiones y los términos en los que se expresa el recurso de apelación dan cuenta, de forma única y excluyente, de que la naturaleza en la que el opositor se relacionaba con el objeto de la diligencia de entrega es la misma condición en que lo hacía la Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina Uno. De esta alegación, solo podrían desprenderse lógicamente los escenarios que pasan a describirse.

La sentencia de restitución que origina la entrega, determinó que el nexo de la Asociación demandada con el bien a restituir es de una mera tenencia; y, se itera, no se alegó que la correspondencia del opositor con el bien se dé en condiciones distintas a las que ejerce la demandada; pues, como se ha dicho, así es invocado insistentemente por la Parroquia. Por ello, conclusivo es que la opositora también es mera tenedora, lo que, a efectos de la oposición, descarta de tajo la prosperidad de la misma.

Ahora, respecto del proceso de pertenencia iniciado de forma exclusiva por la Asociación, más allá de la extensión de los efectos de ella a la opositora, lo que permite es hacer razonamientos probatorios. Ninguno desconoció la existencia del debate, ahora, la hoy recurrente alega actos posesorios que datan de ese tiempo, lo que admite hacer inferencias lógicas; se desprende, sin duda, que debió conocer de ese litigio, pues los actos procesales de publicidad (formas de notificación y valla) y los probatorios (inspección judicial) hacen que sea imposible que un sujeto que ejerza posesión en los términos que lo plantea la Parroquia, desconociera del trámite que se estaba adelantando; esto conduce, a su vez, a que se descarte ánimo posesorio de la Parroquia o a que la

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11444-2016 de 18 ago. 2016. Rad. 11001310300519990024601. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.  
LSAV/ JDFT No. 111001310303220170007104

demandada se entendiera poseedora exclusiva y excluyente, aunque declarado está, no lo es.

Todas las circunstancias descritas, concomitantes o excluyentes, enervan la posibilidad de prosperidad de la oposición, pues no podría alegarse coposesión de un sujeto que se ha declarado, en dos oportunidades, es mero tenedor de la cosa. Implicaría una franca contradicción establecer, contrario a dos sentencias ejecutoriadas, que el opositor es poseedor cuando el demandado no lo es, si la Parroquia no alegó posesión exclusiva del bien a entregar, sino una condición paritaria con la Asociación. Incluso, si se admitiera que la relación respecto de la cosa es diferente respecto de demandado y opositora, no podría concluirse que la de ésta fuera relación de posesión, pues, por un lado, la demandada intentó en principio hacerse, sin éxito, a la usucapión del bien; y por otro, el reconocimiento en sentencia de un comodato entre la Asociación y el demandante, revela que la Propiedad Horizontal nunca perdió el elemento posesorio del bien.

Todos esos elementos, se itera, descartan lógicamente la posibilidad de que exista posesión del bien a entregar por parte del hoy opositor. Eliminada esa posibilidad, ningún razonamiento adicional debe hacerse para confirmar el auto de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, RESUELVE;

#### IV. DECISIÓN

**PRIMERO:**           **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se desestimó la oposición planteada por la Parroquia San Juan Evangelista.

**SEGUNDO:**         **CONDENAR EN COSTAS** al recurrente en favor del demandante. Al efecto la magistrada Ponente fija la suma de \$750.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

**TERCERO:**         **ORDENAR** que, por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**Magistrada**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Magistrada**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb32c9e29800297b54da248d9543aa8773fcee378b40c7fec5590f8bea27e0a5**

Documento generado en 04/05/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103032 2021 00238 01  
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandantes: Ricardo Rodríguez Gutiérrez y otra  
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **RICARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y **ANA MYRIAM RODRÍGUEZ SIERRA** contra **EMGESA S.A. E.S.P.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el Estrado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar

que están dados los supuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme, el apoderado de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup>. Denegado el remedio horizontal, se concedió la alzada el 21 de marzo del año en curso<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria, sostuvo que a la demandada se le enteró del auto admisorio mediante mensaje de datos el 21 de julio y 16 de agosto de 2021, quien contestó el libelo el 15 de septiembre siguiente, remitió al extremo pasivo el soporte del pantallazo del envío por correo electrónico. Adjuntó copia de los soportes correspondientes<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que

---

<sup>1</sup> 30AutoTerminaProceso .pdf

<sup>2</sup> 36AutoResuelveRecurso

<sup>3</sup> 32RecursoReposición.pdf

ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, ciertamente, en auto del 22 de noviembre de 2021, no se tuvieron en cuenta las actuaciones por cuanto la precursora aportó captura de un pantallazo del que no es posible verificar quién es el destinatario de la comunicación. No adujo acuse de recibo, ni evidencia de entrega. De manera que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional: “...*En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega...*”<sup>4</sup>.

En razón de lo anterior, el 30 de junio de 2022<sup>5</sup>, el Estrado requirió a la demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la intimación a su contraparte, so pena de dar aplicación a la disposición en comento.

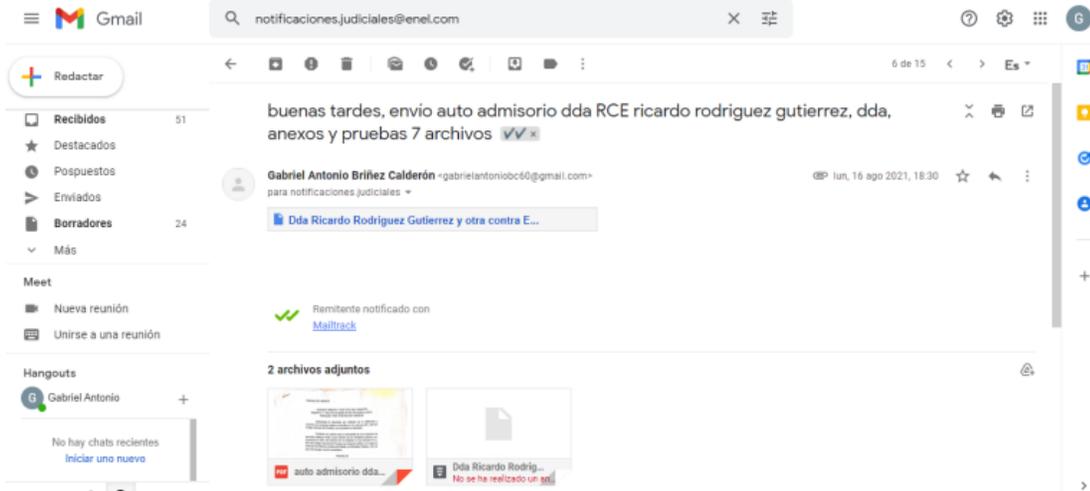
El 25 de julio siguiente, el apoderado de la parte actora allegó una captura de pantalla que da cuenta de un mensaje de datos enviado, al parecer, de [gabrielantoniobc60@gmail.com](mailto:gabrielantoniobc60@gmail.com) para “*notificaciones judiciales*” el 16 de agosto de 2021, que es el siguiente<sup>6</sup>:

---

<sup>4</sup> 21AutoNoReconoceNotificacion.pdf

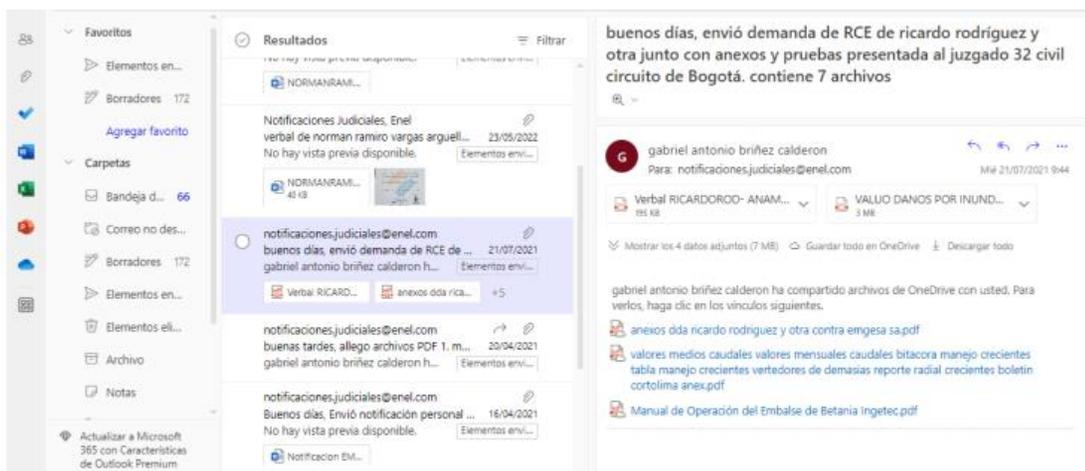
<sup>5</sup> 25AutoRequiereDte .pdf

<sup>6</sup> 26MemorialConstanciaNotificación.pdf



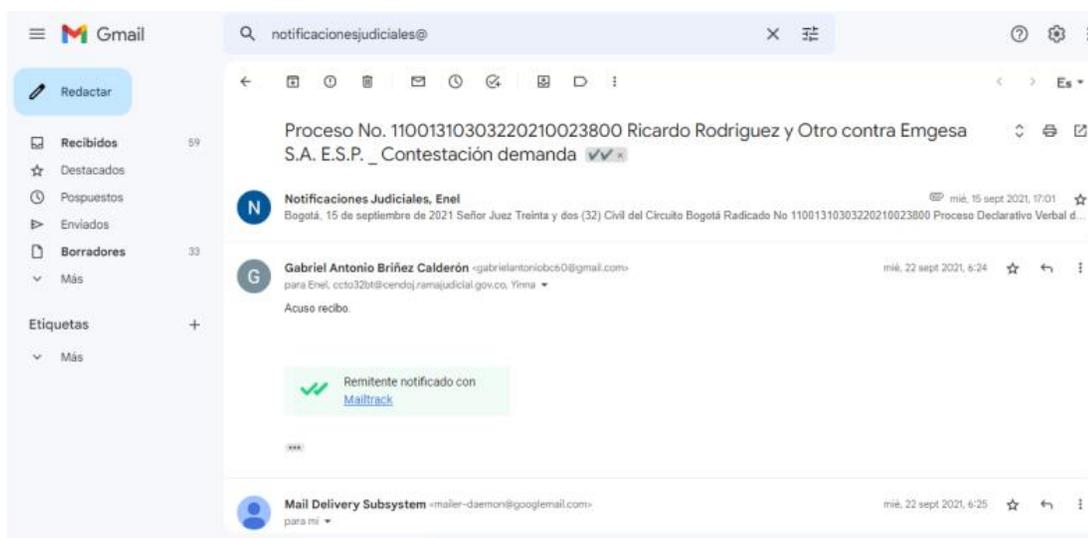
Al punto, en providencia del 29 de septiembre, la autoridad extrañó la **“...evidencia del acuse de recibo o de entrega a su destinataria, por lo que dicho acto no se ajusta a los requisitos legales...”**. Ordenó efectuarla en debida forma. Así como continuar con **“...la contabilización del término de requerimiento señalado en auto del pasado 30 de junio...”**<sup>7</sup>. El término venció en silencio, pues no se presentó objeción de ninguna naturaleza. Razón por la que se finiquitó en el auto censurado.

Con el escrito del medio de censura, ciertamente, el litigante aportó otros pantallazos que muestran un presunto envío de la demanda, anexos en cuatro PDF a la dirección notificacionesjudiciales@enel.com, el 21 de julio de 2021, como sigue:



<sup>7</sup> 28AutoNoReconoceNotificación

También incorporó una impresión de imagen que refiere la censura es el correo de recepción de la contestación de la demanda que le copió la parte convocada:



Pues bien, de la ilación de los anteriores elementos, el despacho debe respaldar la decisión confutada, porque es palmario que el extremo actor no obstante haber allegado las anteriores piezas, aun por fuera del término concedido, lo que no se adviene admisible porque el medio de impugnación no está diseñado para enmendar o incorporar elementos suasorios como pretende hacer valer, lo cierto es que no acreditó el acuse de recibo a los mismos por parte de la enjuiciada u otro medio demostrativo para poder *“constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, que al efecto debía surtirse conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para aquella época, situación que, por demás, fue advertida por el señor Juez en dos oportunidades sin que se hubiera atendido, tesitura que ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de tener por *“...sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepción acuse de recibo».* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)...”<sup>8</sup>, lo cual, visto está, no demostró el interesado, por

<sup>8</sup> Sentencia STC715-2023 del 1 de febrero de 2023. Radicación 11001-02-03-000-2023-00045-00. Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

ende, si no atendió dicha carga, la consecuencia inexorable es la terminación de la causa por desistimiento tácito.

Finalmente, en lo que respecta al reparo fundado en la última impresión, a similar conclusión se llega como la arribada por la primera instancia, pues ahí se lee que la supuesta contestación se remitió al correo electrónico [ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), pero se corroboró que el oficial de despacho es [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de allí que no hubiera sido recepcionado por la sede judicial, conforme lo resaltó al resolver la reposición. Y es que si ello hubiera acontecido, no se explica entonces el Tribunal por qué EMGESA S.A. E.S.P., no ha concurrido siquiera a hacer valer sus derechos en la causa. Aquí queda en entredicho no solo si realmente se enviaron, sino el conocimiento real y efectivo que al efecto del litigio pudiera tener la parte convocada.

5.3. En ese orden de ideas, se confirmará la providencia materia del recurso al encontrarla ajustada a derecho.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** la providencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. ABSTENERSE** de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la *litis*.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen,

previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993563067836ca3675104c29514e7bc8f62bce51a531e479dd416334a497bf8a**

Documento generado en 04/05/2023 08:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA Nit. 860018862
Demandados	Ecoalimentos S.A.S. Nit. 900278601-5, JCH Services S.A.S. Nit. 900510560-6 y Como integrantes de la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016
Radicado	110013103 033 2017 00513 02
Instancia	Segunda
Decisión	Decreta prueba de oficio

1. Para un mejor proveer dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso; se dispone el decreto y práctica del siguiente medio adicional de convicción:

- Oficiar a Bancolombia S.A., a efectos que en el término judicial de **cinco (05) días** proceda a:

a) Emitir certificación sobre la titularidad de la cuenta corriente n.º 0007-00039860943, que dio origen al cheque KU473435 por \$275.496.012,00, Oficina 183, Quirigua, Sede Bancolombia de Bogotá, D.C., y que se ha atribuido a los demandados.

b) Remitir copia del contrato de apertura de la cuenta corriente antes referenciada, y en caso de haber presentado alguna variación, se adjunten los soportes correspondientes.

2. Por Secretaría, remítase vía electrónica oficio a la mencionada entidad y adjúntese copia del folio 05, cuaderno 01, en el que reposa el título valor aludido.

Igualmente, infórmese a Bancolombia S.A., que la respuesta a la anterior prueba debe ser direccionada al correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8724c4efb073469b2146260a18e87ad852e8881c9629e97622f64f136ada85**

Documento generado en 04/05/2023 12:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Garancréditos  
Demandados: Experian Colombia  
Exp. 034-2018-00081-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado emitida en audiencia del 6 de marzo de 2023, conforme se evidencia en el documento 30SustentaciónApelación de la carpeta 01CuadernoPrincipal de la primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f776fb852b4c41953dd18bceceab5f8bb489e456f7877b46977de24603eff**

Documento generado en 04/05/2023 02:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 03 036 2022 00295 01**  
PROCESO : **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**  
DEMANDANTE : **B.B.V.A. COLOMBIA**  
DEMANDADO : **DELCO SERVICIOS Y**  
**CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 04 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, la funcionaria de conocimiento decretó la terminación del asunto de marras, tras señalar que, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, "*(...) los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización (...), respecto de los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, que con el auto que decreta la apertura de aquellos, no pueden iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing*". De ahí que, al pretenderse con la demanda la entrega de los bienes dados en leasing, cuya causal alegada fue

la mora en el pago de los cánones, resultaba imperioso poner fin a la presente acción.

2. Descontenta con lo decidido, la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, arguyendo, medularmente, que, en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, el extremo que representa se encuentra facultado para "(...) *terminar los contratos de leasing, por el no pago de cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la apertura del trámite concursal.*" De este modo, teniendo en cuenta que, "(...) *conforme [a] los estados de cuenta de los contratos de leasing aquí judicializados, (...) los cánones de arrendamiento, que no han sido cancelados por la demandada, son posteriores al inicio del proceso de reorganización, lo cual ocurrió el pasado 4 de febrero, (...) no es procedente terminar el proceso.*"

3. En interlocutorio del 24 de enero del año en curso, la funcionaria *a quo* mantuvo la postura cuestionada, sosteniendo que "(...) *[e]n principio se podría llegar a pensar que le asiste razón a la parte [inconforme], toda vez que la mora en los cánones de arrendamiento se generó posterior a la admisión del proceso de reorganización, no obstante, la parte actora omite que los bienes muebles dados en leasing son con los que el deudor desarrolla su objeto social.*" Como corolario, concedió el recurso secundario, remitiendo las diligencias a esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

1. Para dar solución a la alzada interpuesta, comporta memorar que el artículo 22 de Ley 1116 de 2006 establece que "[a] *partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing***",<sup>1</sup> premisa legal de la que, a voces de la Superintendencia de Sociedades -en ejercicio de sus funciones administrativas y como órgano especializado en la materia- "(...) *se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o*

---

<sup>1</sup> Negrillas propias.

continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. **Tal prohibición conlleva una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal.**"<sup>2</sup> (Negrillas extratexto).

2. Sin embargo, al ser palmario que en el *sub judice* se demandó la terminación de los contratos de leasing, junto a la restitución de los bienes allí involucrados, con soporte en la mora de los cánones causados luego de la admisión del trámite de reorganización, para esta Sala Unitaria no emerge incertidumbre de que esta controversia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el inciso 2° de la norma en cita, sobre cuya aplicación la Sala de Casación sostuvo que, "(...) **en materia de reorganización empresarial, también parece dar el legislador prelación a aquellos créditos generados luego de la medida administrativa, lo que se colige del artículo 22, ibidem, que, sobre el respectivo incumplimiento de prestaciones posteriores a la admisión del concurso, previó la posibilidad de ejecutar sin que se pudiera oponer la existencia del respectivo concurso: El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso [concursal] podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.**" (Negrillas extratexto).<sup>3</sup>

3. Si esto es así, como en efecto lo es, aunque en la presente acción estén involucrados varios bienes con los que la enjuiciada pone en marcha su objeto social, ciertamente, tal facticidad no abroga ni restringe la facultad que tiene el propietario del activo entregado en leasing para adelantar procesos ejecutivos y de restitución, cuando éstos se derivan del incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, puesto que, a decir verdad, la referida regulación no lo contempla de esa manera.

4. Es más, dando aplicación al principio general de interpretación jurídica según el cual "*donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*", a la directora del proceso no le era

---

<sup>2</sup> Concepto N° 220-098444 del 08 de noviembre de 2012.

<sup>3</sup> CSJ. STC10199-2021.

dable soslayar la facultad que tiene la querellante para demandar a su locatario incumplido, so pretexto del acaecimiento de un hecho que, en realidad, no supedita ni condiciona el legítimo derecho que tiene la actora de reclamar judicialmente la terminación contractual y la consecuente restitución de los bienes, pasando por alto que, en las diligencias, se encuentran reunidos los presupuestos legales de que trata el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, para elevar tales pretensiones demandatorias.

Y es que, a riesgo de redundar, siendo innegable que “(...) **ante el incumplimiento de los cánones causados con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, se podrá dar por terminado los contratos respectivos, y por ende, iniciar los procesos ejecutivos o de restitución**”,<sup>4</sup>(resaltado propio), en el caso en concreto la continuación del litigio no se hace esperar, por cuanto la desatención contractual que originó la presente demanda tiene su vértice en deberes convencionales insatisfechos que se originaron después de admitido el referido trámite concursal, situación que, no sobra recalcar, es el único supuesto factual que contiene la previsión legal en comento para habilitar al interesado exigir, ante el juez ordinario, la extinción de los pactos celebrados y la persecución coactiva.

**3.** Por todo lo discurrido en precedencia, y comoquiera que no aflora razón jurídica válida para declarar la terminación de la presente contienda judicial, no queda otro camino que el de revocar la decisión confutada, para, en su lugar, ordenar al juzgado de primer grado continuar con la ritualidad respectiva a esta clase de asuntos.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia adiada del 04 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>4</sup> Superintendencia de Sociedad. Concepto N° 220-051150 DEL 27 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver las diligencias al despacho de origen, para que, el estrado de primer grado proceda a continuar con el trámite correspondiente a esta clase de asuntos.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(036 2022 00295 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7655406d507525172b7aa1163f17f684a875d61c617ba7779e75560b80a42982**

Documento generado en 04/05/2023 01:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Ordinario
Demandante	Giovanna Fernanda Andrade Salazar
Demandado	Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Motivo	Súplica.

El artículo 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica “(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)”.

Como quiera que el que declara desierto la apelación de sentencia no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, por lo tanto, se rechazará la que propuso la parte demandante. No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 318 id., se deberá tramitar como recurso de reposición.

Por tanto, secretaría córrase traslado según el artículo 319 de la codificación procesal, para luego ingresarlo al despacho del magistrado que conoce el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente el recurso de súplica presentado por la demandante principal contra el auto de fecha 11 de abril de 2023 proferido por la Magistrado Sustanciador Jaime Chavarro Mahecha.

Por Secretaría tramítense la impugnación formulada por el demandante según el artículo 319 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Declarativo de Pertenencia
Radicado N.º	11001 3103 <b>042 2022 00259 01.</b>
Demandante.	Cielo Adanid Pulido Ortiz.
Demandado.	Ana Matilde Ortiz y Otros.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante de la referencia, contra el numeral 3º del auto adiado 10 de octubre de 2022, proferido por el Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad<sup>1</sup>, en el que dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

*“3.1. Ha de tener en cuenta la togada que ordenes tendientes a impedir el desalojo el predio a que se contrae la demanda, no son procedentes a la luz del artículo 375 el CGP, tanto más si se tiene en cuenta que, la defensa de la posesión es de resorte de quien la ejerce ante las eventuales perturbaciones que puedan ocurrir; en consecuencia, se deniega la adición”.*

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La parte demandante, inconforme con tal determinación, manifestó en relación a la negativa de conceder la restitución de la posesión del predio de menor extensión ubicado en el 2º piso de la Carrera 19B Nº.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 2 de diciembre de 2022, Secuencia 9574.

52-39 Sur de esta Ciudad, que se desconoce la naturaleza de las medidas cautelares innominadas del literal c) del artículo 590 del Estatuto Adjetivo; máxime que la posesión material que ostentó al momento de radicar la demanda de pertenencia, es un derecho fundamental.

Reiteró la importancia de la cautela, para evitar la pérdida de la posesión por más de 15 años, como hecho constitutivo de su derecho de propiedad y la suspensión de la decisión de la Inspección 6C de la Policía de Tunjuelito, la cual, considera como una defensa de los derechos fundamentales de posesión y propiedad, con el fin de evitar el despojo de éstas afín con lo regulado en el art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se decrete la medida cautelar donde se ordene a la Inspección de Policía 6C de Tunjuelito restituir la posesión del inmueble citado, de la cual no se debe fijar caución, porque se encuentra con amparo de pobreza.

**2.2.** Mediante auto calendarado 25 de noviembre de 2022, el Juez de primer grado, para negar la reposición solicitada contra dicha determinación y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, dispuso que:

*“2. Habida consideración que, por la naturaleza del presente asunto, el legislador delimitó las cautelas aplicables en el mismo a aquella prevista en el artículo 592 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibidem; el Despacho Niega la reposición solicitada en consecutivo No. 14 contra el numeral 3º del auto de fecha 10 de octubre de 2022.”*

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** Para desatar el recurso, diremos que el artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en los procesos declarativos podrá decretarse, además de la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes en los asuntos señalados en los literales a) y b) del canon citado, *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Para determinar la viabilidad de ese tipo de cautelas, llamadas atípicas o innominadas, el fallador deberá apreciar *“la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*; así mismo, *“la apariencia de buen derecho, como también la*

*necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada*" (núm. 1°, lit. c), art. 590 C.G.P.).

**3.2.** En el caso *sub judice*, la demandante solicita se declare que adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del segundo piso del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 19B N°. 52-39 Sur de esta Ciudad, identificado con FMI 50S-40331509, al detentar el inmueble con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de 10 años, contados a partir del 2007.

Examinado en conjunto el material probatorio allegado con la demanda, se aprecia que en esta etapa procesal no es viable acceder a la cautela de suspensión de la decisión de la Inspección 6C de la Policía de Tunjuelito, relacionada con la restitución de la posesión del inmueble citado, en la medida en que tales medios no son suficientes para establecer el grado de probabilidad de éxito de las pretensiones incoadas. Téngase en cuenta que, no es posible afirmar, de entrada, que los actos de "*señor y dueño*" ejercidos sobre el inmueble estén demostrados, por lo que al no encontrarse acreditada la apariencia de buen derecho, necesariamente debe agotarse la etapa probatoria para definir si en este caso particular se reúnen los presupuestos de la acción de pertenencia instaurada.

De otro lado, conviene advertir que si bien en la providencia impugnada el Juez *A quo* no emitió un pronunciamiento acerca de la totalidad de los requisitos consagrados en el literal c) del canon 590 *ibidem*, tales como tales como la legitimación de las partes, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas pedidas, cierto es que esa situación no amerita la revocatoria de la providencia, pues como se expuso en precedencia, no se probó la apariencia de buen derecho, de donde deviene innecesario analizar los demás presupuestos exigidos en la norma procesal.

Finalmente, se le pone de presente a la demandante que no se puede invadir la órbita del proceso policivo, cuando contó en su momento o cuenta, con acciones legales establecidas en aras de proteger sus derechos sobre el bien, como poseedora que dice ser en este proceso.

**3.3.** Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

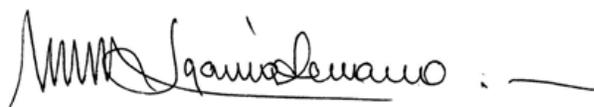
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 3° del auto adiado 10 de octubre de 2022, proferido por el Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad, en el que dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90db6335a39d35dee54391ae249139499c3bdde2d030d500211f69056e55a96**

Documento generado en 04/05/2023 05:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 30 de marzo de 2023.

**Ref.** Proceso verbal de **DICERMEX S.A.** contra **CERVECERÍA MODELO S DE RL DE CV.** (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-3103-043-2017-00484-02.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2023, proferido por la Magistrada Luz Stella Agray Vargas, dentro del juicio verbal promovido por DicerMex S.A. frente a Cervecería Modelo S de RL de CV.

**II. ANTECEDENTES**

1. Al despacho de la mencionada funcionaria correspondió el conocimiento de la apelación del auto calendarado 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada “*Clausula Compromisoria*”, ordenando su terminación, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite del aludido asunto<sup>1</sup>.

2. En proveído del 20 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se desató desfavorablemente la alzada interpuesta por el extremo pasivo; luego, en fallo de tutela del 22 de febrero de 2023, emitido bajo el consecutivo 11001-02-03-000-2023-

---

<sup>1</sup> Archivo “*Excepciones previas*” del “*02 Excepciones Previas*”, carpeta “*ExpedienteRemitidoNuevamente*”.

<sup>2</sup> Archivo “*05 Auto Confirma*” del “*Cuaderno Tribunal*”.

00050-00<sup>3</sup>, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso en lo pertinente, lo siguiente:

*“Ordenar al Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la recepción del expediente materia de queja, deje sin efecto el auto de 20 de septiembre de 2022 y las decisiones que de éste se desprendan, y proceda a resolver, nuevamente, el recurso de apelación formulado frente al auto de 14 de diciembre de 2021 (sic) proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo resuelto en esta sentencia. Por secretaría, remítasele copia de esta sentencia”.*

3. En cumplimiento a ese mandato, el 27 de febrero del año en curso, se dejó sin valor el mentado proveído del 20 de noviembre pasado<sup>4</sup> y, el 28 siguiente, se declaró inadmisibile la alzada<sup>5</sup>.

4. Inconforme con la última decisión, mediante apoderado judicial la sociedad demandante interpuso recurso de súplica, argumentando que debió admitirse el remedio vertical, por cuanto la providencia reprochada finiquitó el proceso, pronunciamiento que en aplicación del numeral 7 del precepto 321 del C.G.P. es pasible de ese mecanismo de defensa; en adición, manifestó que impugnó el fallo emitido en sede constitucional<sup>6</sup>.

5. Durante el término de traslado, el extremo pasivo pidió confirmar la providencia censurada, aduciendo que fue resultado del mandato de tutela<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del Estatuto citado, que el recurso de súplica procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su*

<sup>3</sup> Archivo “09 FallodeTutela”, *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo “13 Auto Cúmplase”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “14 Auto Inadmite”, *ibidem*.

<sup>6</sup> Archivo “18 Recurso de Súplica”, *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo “20 DescorreTraslado” *ejúsdem*.

*naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*

De su lado, preceptúa el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Bajo ese horizonte, pronto se advierte que la decisión del 28 de febrero de 2023, es pasible de ser discutida a través de la súplica presentada, porque así lo dispone la regla inicialmente transcrita, la cual impone su procedencia en contra de las decisiones que resuelven sobre la admisión del recurso vertical.

En el presente asunto, se pretende la revocatoria del memorado pronunciamiento, por cuanto el censor considera que la determinación adoptada el 14 de diciembre de 2020, es susceptible de alzada, al haberse declarado la terminación del proceso.

Específicamente con respecto a la procedencia del remedio vertical, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones pasibles de ese medio de impugnación, determinándolas claramente. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: “*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”<sup>8</sup>.

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: (i) legitimación: sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), (ii) procedencia: el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (regla 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), (iii) oportunidad: se interponga en el término legal (canon 322 de la misma

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

codificación) y, (iv) sustentación: que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que declaró probada la excepción previa de “cláusula compromisoria” y la consiguiente terminación del juicio, emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio vertical, por no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

*“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2]. 3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa. (...) 3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción. Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”<sup>9</sup>.*

Tesis que reiteró en la providencia STC12296-2019, al estimar lo siguiente:

*“En el sub judice, no logra advertirse ninguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del impulsor de la salvaguarda, toda vez que la providencia cuestionada no es el resultado de un criterio subjetivo que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, que por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional, dentro del proceso debatido. En efecto, en la decisión de 11 de mayo del presente año el Tribunal convocado resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 18 de enero hogaño, dictada por el a quo dentro del asunto que acá se cuestionada, se consideró: ‘En el asunto, se evidencia que mediante auto de 18 de enero de 2019, el juez de instancia resolvió denegar las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, carencia de interés jurídico serio y legítimo para pedir nulidad absoluta, falta de jurisdicción y competencia, caducidad de la acción,*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018.

*prescripción, e inepta demanda, propuestas por los demandados el 8 de junio de 2013, es decir, bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil. De esta manera se procedió a determinar que al no ser susceptible de alzada el auto de 18 de enero del presente año emitido por el juez de instancia, debía ser inadmitido conforme lo consagra el artículo 325 del Código General del Proceso”<sup>10</sup>.*

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

*“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición”<sup>11</sup>.*

Entonces, la decisión que declaró probada la mentada excepción previa no es pasible de la alzada y si bien, en ese mismo auto se terminó el juicio, determinación esta que a tono con el numeral 7 del canon 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, lo cierto es que, esa regla no resulta aplicable a este caso, por cuanto los cánones 100 a 102 *ejúsdem*, no permiten dicha impugnación para el proveído que la resuelve, precepto que prevalece sobre la norma general contenida en la disposición inicialmente citada.

Aunado a ello, la inadmisibilidad declarada en el auto objeto de controversia devino de la orden tutelar emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin que sea plausible desconocerla por motivo alguno, ni siquiera por encontrarse en curso la impugnación interpuesta en su contra, amén que aquella al concederse en el efecto devolutivo<sup>12</sup>, no excusa el incumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, se modificará la providencia recurrida, por cuanto el auto apelado data del 14 de diciembre de 2020 y no del año 2021, como se indicó en aquella, confirmándolo en lo demás, con la consecuente condena en costas (num. 1, artículo 365 del C.G.P.).

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC12296-2019, Rad. 2019-02867-00, 12 de septiembre de 2019.

<sup>11</sup> Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

<sup>12</sup>Corte Constitucional Auto 567/19 “Dicho recurso se concede en el efecto devolutivo. Así, con el fin de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales (artículo 86 CP), las órdenes del juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento con independencia de si se interpuso el recurso de impugnación, pues mientras este se resuelve la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada”.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

#### RESUELVE

**Primero. MODIFICAR** el auto del 28 de febrero de 2023, proferido por la Magistrada Sustanciadora, en el sentido de indicar que el recurso de apelación inadmitido se interpuso contra el proveído del 14 de diciembre de 2020.

**Segundo. CONFIRMAR** en lo demás que fue materia de censura, el pronunciamiento antes indicado.

**Tercero. CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al Despacho de la doctora Luz Stella Agray Vargas, para lo de su competencia. Déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b834c9dc7fc8b50e4a7faa3bacac5351094c45f3d7816eabd568fc439eda6**

Documento generado en 04/05/2023 08:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Global Fianza S.A.S.  
Demandados: Previcar S.A.S.  
Exp. 044-2020-00008-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Como quiera que los autos que decretan pruebas de oficio “no admiten recursos” –artículo 169 del Código General del Proceso–, se rechaza de plano la reposición formulada por la convocante. Por igual, al tenor de la norma en cita, no hay lugar a la reconducción de la censura (art. 318 *ib.*), pues –se repite– no existe impugnación procedente contra esa providencia.

En ese orden, tampoco se abre paso la inconformidad que se plantea frente al acceso de los links y a la solicitud de adición, pues además de que el Tribunal verificó una dificultad en el estudio de las características de los inmuebles, como se expuso en el proveído cuestionado, son claros los puntos que deberán abordarse en el informe que elabore la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e522e004181d0892a98f201accbd7cc166e1289080c22084571551709b9b28**

Documento generado en 04/05/2023 02:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS OLGA GARCÍA BARÓN
<b>DEMANDADO</b>	EDILMA MALDONADO PARIS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	11001220300020230061700
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>ASIGNA COMPETENCIA</u></b>
<b>FECHA</b>	Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los señores Jueces Segundo Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El Edificio Sauce Apartamentos P.H, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Edilma Maldonado Paris, a efectos de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración que adeudaba la demandada.

Por reparto, le correspondió el conocimiento del libelo radicado bajo el No 11001400303620150084800, al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien libró orden de apremio el 19 de junio de 2015.



Surtidas las etapas correspondientes, el despacho cognoscente dictó sentencia de primera instancia en audiencia el 24 de marzo de 2017, declarando no probadas las excepciones propuestas y ordenando continuar adelante con la ejecución. Inconforme con la referida determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante proveído de la misma fecha.

**2.2.** El 22 de agosto de 2021, el centro de servicios administrativos jurisdiccionales le asignó por abono el referido medio impugnatorio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que resolviera la pugna allí presentada, quien admitió el remedio vertical mediante auto del 11 de septiembre de 2017.

**2.3.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, declaró la pérdida de competencia, de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en auto el 24 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que *"el término para dictar sentencia de seis meses en segunda instancia se ha sobrepasado de manera evidente"* y ordenó remitir el expediente al Juzgado que seguía en turno.

**2.4.** La Juez Tercera Civil del Circuito, suscitó conflicto negativo de competencia, al considerar que la nulidad que declaró su homólogo no opera de pleno derecho y que con la actitud silente de las partes se convalidó tácitamente la actuación de pérdida de competencia.



### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** Los mencionados Juzgados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción Ordinaria, así como al Distrito Judicial de Bogotá y, por tanto, compete a este Tribunal resolver el conflicto planteado, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso.

**3.2.** Fincada la pérdida de competencia en lo dispuesto por el art. 121 del CGP, ha de atenderse, que no obstante las diferentes posiciones sobre la aplicación de esta norma, prevalece la interpretación de la Corte Constitucional como órgano de cierre respecto de los derechos fundamentales y especialmente del debido proceso relacionado con las garantías del acceso a la administración de justicia, el juez natural y el acatamiento de los plazos judiciales.

Y es que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 del 25 de septiembre, declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*", contenida en el inciso 6° del artículo 121 y condicionado el resto del mismo inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*".

Pues en sentir del Alto Tribunal, *el 'incumplimiento meramente objetivo' no implica a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática*", de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe



*hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial".*

**3.3.** Bajo esta óptica, partiendo de las directrices contenidas en la sentencia C-433 de 2019 citada *ut supra*, se torna indispensable analizar si la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, quedó saneada en los términos del artículo 136 *ibídem*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el expediente fue recibido en la secretaría el día 24 de agosto de 2017, momento a partir del cual, se contabilizaría el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así, a la fecha en que el Juez 02 Civil del Circuito declaró la pérdida de competencia, 24 de marzo de 2021, se evidencia que éste no había proferido la decisión de fondo que resolviera el recurso de apelación de sentencia, lo que, en principio, permitiría concluir que efectivamente había perdido la competencia.

Ahora bien, revisado el legajo se observa que el Juzgado Segundo, después de acaecido el término inicial de seis meses para dictar sentencia en segunda instancia *-contados a partir del 24 de agosto de 2017-*, prorrogó el término para emitir el fallo mediante proveído 21 de febrero de 2019, hasta por 6



meses más, esto es, hasta el 22 de agosto de 2019, día hábil siguiente del vencimiento del término previsto. No obstante, olvidó el Juzgador que un plazo fenecido no puede ser "revivido" por medio de una prórroga extemporánea.

Con todo, se observa que después de los seis meses señalados en la ley para proferir sentencia en segunda instancia, y aun después del mal prorrogado término las partes del proceso actuaron en el mismo, por lo cual no es de recibo tener por inválida la actuación, so pretexto del vencimiento del plazo en cuestión, menos aún si las partes actuaron sin alegar la respectiva nulidad, habiendo quedado saneada cualquier irregularidad por virtud de dicho acaecimiento.

Ahora bien, no puede pasarse desapercibido que por el hecho de suscitarse tal convalidación, ello en manera alguna implica que el juez no esté obligado a reconocer la pérdida de competencia, cuando quiera que alguna de las partes se lo solicita, tal como en el presente caso sucedió luego de transcurrida la prórroga efectuada por el Juez Segundo Civil del Circuito, y en curso de la misma, conforme se avizora en el escrito de 29 de noviembre de 2019, remitido a dicho estrado por el apoderado de la parte demandante.

Y es que conforme quedó decantado en la sentencia C-433 de 2019 de la Corte Constitucional, la circunstancia de que la nulidad que pueden acarrear las actuaciones surtidas con posterioridad al fenecimiento del término previsto para proferir el correspondiente fallo de mérito, sea en primera o en segunda instancia, pueda ser saneable, no arrasa con la pérdida de competencia del juez por el vencimiento de dicho plazo, cuya



posibilidad sigue latente si aún aquél no ha emitido la decisión, solo que opera por requerimiento del interesado.

Dicho de otro modo, una cosa es la invalidez de las actuaciones que se adelantaron tras expirar el plazo para emitir sentencia, en este caso los seis meses contados desde la prórroga que dispuso el juez a quien se le atribuyó el conocimiento de la alzada mediante proveído 21 de febrero de 2019, la cual, sin lugar a equívocos, se considera saneada al no alegarse en oportunidad, y otra, bien distinta, la obligación que surge para el fallador de reconocer la pérdida de competencia, a solicitud de cualquiera de los contendientes, en este caso a instancia de la parte actora, siempre que tal pedimento se eleve cuando no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

Dentro del presente proceso, y tras la particular prórroga que efectuó el Juez Segundo Civil del Circuito, cuando se hallaba más que vencido el término de seis meses para proferir la providencia de segunda instancia que desatara la alzada, el vencimiento del nuevo plazo de seis meses tuvo lugar el 22 de agosto de 2019, habiéndose solicitado por el apoderado de la de la ejecutante el 29 de noviembre del mismo año, se reconociera la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento de la litis, petición que, dicho sea de paso, no mereció tampoco oportuno pronunciamiento por parte de aquél, quien solo lo hizo hasta el 24 de marzo de 2021, para repeler seguir conociendo del asunto.

**3.4.** Por lo anterior, huelga concluir, que el conocimiento del presente proceso compete al Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues, se itera, la pérdida de competencia de su



homólogo Segundo Civil del Circuito, fue deprecada por la parte actora, ello sin perjuicio de dejar por sentado que con esta determinación esta magistratura no pretende avalar la conducta de este último, pues la actuación revisada refleja una larga e injustificada dilación para efectuar el trámite de segunda instancia y adoptar las decisiones que le competían, sin que pueda pretextarse que ello obedeció al uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial de las partes que incidieran en su duración, pues pese a ser cierto que los apoderados de las mismas intervinieron en varias oportunidades para aportar documentos y referirse a los mismos, respectivamente, el despacho inexplicablemente se abstuvo de proferir determinación alguna que impulsara la actuación hasta poder conducirla a la correspondiente decisión que desatara la alzada incoada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que es al Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia, debiendo imprimirle celeridad para la adopción de la decisión que compete a esa instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.



**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed5bc12d2468673ec2d1cc9172d8b5630f23b546eb6be31d0ce6b4cfb3be97**

Documento generado en 04/05/2023 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**000 2023 000923 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se admite el recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral proferido el 28 de febrero de 2023 por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, dentro del procedimiento adelantado por Club Deportivo Guama Fútbol Club contra Bogotá Fútbol Club S.A., sustentado en las causales 7ª, 8ª y 9ª del artículo 41 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5ff3e953cfb38595517730278d8131033bcd7c49a2a2344bee74d573b5a39**

Documento generado en 04/05/2023 04:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., cuatro (4) mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	CONDominio CAMPESTRE BAMBÚ P.H.
DEMANDADOS	:	GALES ASOCIADOS S.A.S. MARILUZ ESCUCHA MALDONADO y JOHN FREDY GALINDO VARGAS
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- el 24 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 11 de marzo del 2020, se pidió declarar "vulnerados los derechos que como consumidores tienen los copropietarios del Condominio Campestre Bambú" por parte de los convocados, al "estar incurso en la violación de los artículos 5, numeral 5, 6, 7 y 8 inciso final de la Ley 1480 de 2011"; en consecuencia, se les ordene, "en ejercicio de la efectividad de la garantía decenal, adopten y ejecuten las medidas necesarias, entre las que se cuentan los estudios, análisis y las obras conforme a las recomendaciones técnicas entregadas por la firma Jiménez Castro S.A.S., Geotecnia Especializada en el estudio de 'Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa'... realizado en el mes de junio de 2019, para construir e implementar las medidas de mitigación y control, de manera



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

que los riesgos sobre las construcciones y la infraestructura... presenten niveles de seguridad aceptables” y “con el fin de impedir que continúen los movimientos de tierra que se están presentando en los taludes, controlar las corrientes de agua superficiales y subsuperficiales que están generando la remoción en masa del terreno y evitar la caída de los muros de contención en concreto” y de los de tierra armada. En su “defecto, se entregue a la demandante el valor correspondiente de las obras para construir e implementar las medidas de mitigación y control del riesgo el cual ha sido estimado por los profesionales en Geotecnia Especializada en suma superior a los... \$853.508.132”, valor que debe “actualizarse con base en el índice de precios al consumidor a partir del mes de junio de 2019”. De igual forma, “imponer, siempre y cuando sea procedente, la respectiva sanción” prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011<sup>1</sup>.

**2.** Los hechos que soportan su reclamación admiten el siguiente compendio: el Condominio Campestre Bambú -Propiedad Horizontal- se encuentra ubicado en la vereda San Juan del Municipio de la Vega (Cundinamarca) y tuvo como “constructor-enajenador” a Gales Asociados S.A.S. Por Resolución No. 093 de 30 de septiembre de 2013, la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal concedió la “licencia urbanística en la modalidad de parcelación y construcción”; con la No. 0107 del 26 de agosto de 2014, aprobó “otras actuaciones- planos de propiedad horizontal de 35 unidades privadas y obras de urbanismo”. En la primera, como “documento relevante e integral... se presentó un estudio de suelos” -AUS 1156 del 22 de marzo de 2012, autor Alfonso Uribe y Cía. S.A.- que describe las condiciones del terreno donde se desarrollaría el proyecto, destacando las siguientes conclusiones: “el municipio de la Vega se caracteriza por presentar varios sectores afectados por deslizamientos principalmente en la zona

---

<sup>1</sup> Págs. 1 a 27, archivo 20060714--0000000001, carpeta 1- DEMANDA.



rural... El predio en estudio no ha tenido antecedentes graves por movimiento de masa... sin embargo... se observan evidencias morfológicas que constatan la presencia de movimiento de inestabilidad superficiales en algunos sectores que requieren de cuidados especiales". Allí se hicieron varias recomendaciones, entre ellas, para la vías vehiculares... la construcción de zanjas de drenaje"; para las casas el "diseñar y construir un excelente sistema de captación y conducción de aguas superficiales y subsuperficiales"; evitar "lagos o cualquier otro tipo de almacenamiento de agua en contacto directo con el terreno"; para los "cortes y rellenos" no tener alturas mayores a 2 metros y se "harán con inclinaciones a 60º horizontal"; para el manejo de aguas "las vías contarán con filtros paralelos en zonas de corte... pendientes adecuados lateral y longitudinalmente... se recogerán mediante cunetas... sumideros... cárcamos y serán conducidas adecuadamente a zonas donde no generen ninguna afectación en la ladera", en la parte alta de las casas, en cada "edificación se harán canales revestidos en concreto que recogerán aguas de escorrentía [que] las llevarán al sistema de drenaje" y "por detrás de... los muros de contención se harán filtros en toda la altura que captarán las aguas", para conducir las al desagüe.

Los demandados "al encargarse de la ejecución del proyecto son responsables solidariamente de todo el panorama civil de su construcción, en su calidad de constructores, urbanizadores y enajenadores al haber participado activamente en la puesta en marcha del proyecto, conociendo de antemano que el terreno donde se desarrolló... presenta problemas vinculados directamente con la inestabilidad del suelo"; ellos tenían "el compromiso y obligación de cumplir con las recomendaciones señaladas en el estudio de suelos".



El 22 de noviembre de 2017 la administración de la copropiedad comunicó a Gales Asociados S.A.S. "los deslizamientos en los taludes de las casas 15, 16 y 17", muy cerca "a la vía interna del condominio... [y] a un muro de contención"; por esa razón, le pidió "realizar los trabajos necesarios para la estabilización". El 27 de enero de 2018, se puso de presente la misma situación respecto de las casas 12, 13 y 14, observando "una deformación de las lonas que se instalaron en el talud", se pidió un ingeniero "que revise la estructura" y un topógrafo "para garantizar que la misma no esté sufriendo movimientos". Uno de los copropietarios, ingeniero civil especialista en impacto ambiental de proyecto y máster en obras hidráulicas, realizó una inspección técnica al terreno y elaboró un informe el 4 de febrero de 2018 que presentó a la administración y los copropietarios, en donde resaltó que: "se está activando una posible línea de falla entre la parte superior del casquete y el punto de levantamiento de la vía... este casquete, en el caso de llegar a desprenderse, es bien grave porque generaría un alud que puede llegar a invadir el condominio causando hasta pérdidas humanas". En el informe se plasmaron "once (11) recomendaciones que deben ejecutarse... para resolver los problemas".

El 16 de febrero de 2018 Gales Asociados S.A.S. remitió un informe de visita técnica elaborado el día 7 de ese mes por el ingeniero Hernán Barón Méndez, especialista en suelos, en el cual se revisaron "los taludes de las casas Nos. 18, 17, 14 y entrada a las casas 12 y 13". Y el 17 de mayo otro realizado el 15 de ese mes "respecto de las afectaciones causadas en el talud izquierdo de la vía de acceso a las casas Nos. 16, 17 y 18".

La administración de la copropiedad "se vio en la necesidad de contratar un estudio técnico de amenaza y riesgo por proceso de remoción de masa" con la firma Jiménez Castro S.A.S., especializada



en geotecnia, para “conocer las causas y fuente del riesgo sus consecuencias y la probabilidad de que estas ocurran”, el cual identificó varios defectos, como “procesos erosivos superficiales”, “aguas superficiales y subsuperficiales” que no han tenido “un adecuado manejo”, “remoción en masa plenamente identificados en el estudio geotécnico”. A continuación, presentó “la evaluación”, siguiendo la “Guía Metodológica para Estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por Movimientos en Masa” del servicio Geológico Colombiano, que arrojó una clasificación “alta con factor de seguridad FS menor que 1.1. para la mayor parte del predio”; por lo mismo, ofreció un “plan de medidas de manejo para la mitigación” con la indicación de las obras requeridas con ese propósito: contracción de drenajes, reconfiguración morfológica y perfilado de taludes, reforzamiento y contención con sistemas de estabilización tipo anclajes activos y pasivos en las zonas donde el riesgo y otras medidas no estructurales.

Elevó reclamación directa a la demandada el 15 de noviembre de 2019 “sobre la garantía legal que comprende la ‘estabilidad de obra por vicios del suelo’”; problemas que evidencian el “incumplimiento del deber de garantizar la idoneidad, seguridad y calidad de los bienes comercializados”. Afirmó que la situación de riesgo la provocó la constructora al “modificar la morfología del terreno al desarrollar el proyecto”, por la probabilidad de colapso, “además del peligro que están corriendo en sus vidas las personas que lo habitan”.

**3.** La demanda se admitió el 9 de junio de 2020; los convocados, a través del mismo apoderado, excepcionaron “no existencia de defectos que determinen la falta de calidad, idoneidad y seguridad de las obras de urbanismo ejecutadas por Gales Asociados – cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1480 de 2011”



y "realización de todas las obras e intervenciones... en cumplimiento de su obligación de efectividad de la garantía"<sup>2</sup>.

## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* declaró la falta de legitimación en la causa de los demandados Mariluz Escucha Maldonado y John Fredy Galindo Vargas, por cuanto no se demostró su calidad de proveedores o productores, pues no ofertaron, comercializaron o distribuyeron los bienes objeto de disputa. Respecto de la constructora encontró probada la relación de consumo y la reclamación directa, pero estableció que "no hay un problema netamente estructural ni aplicable una garantía decenal... a pesar... de los informes técnicos que dicen que no se cumple", ni "que esto... amenace en ruina o que no cumpla las funciones para las cuales fue construido". Dijo que "es un tema de acabados, mas no estructuralmente... garantía de acabados, pinturas, que además volvemos al tema de los mantenimientos" porque la representante declaró que el presupuesto no alcanza y no se pudo determinar que se hicieron en "los canales de desagüe, las vías y... las canchas"; por ejemplo, en las vías hay "fisuraciones" pero eso no las hace "intransitables... que amenacen ruina, un levantamiento, hundimiento... Obviamente hay un desgaste". Reiteró la existencia de "unas obligaciones de mantenimiento que deben tener en cuenta".

Sobre la estructura de los muros de contención en "los que sí tuvieron alguna afectación" tampoco quedó acreditado que, "después de las intervenciones que se realizaron... siguieran presentando una amenaza de ruina o que... generaran a los transeúntes, consumidores, una posible inseguridad". Sobre el estudio de "remoción en masas" agregó que se hizo "de carácter generalizado... Toda la zona... las

---

<sup>2</sup> Archivos 20060714--0001900002 y 20060714--0002400003, en carpeta 9.- CONTESTACIÓN



regiones que conforman... el municipio de La Vega, están inmersas en esas condiciones, pero para el caso concreto, no es suficiente". Por las recomendaciones del ingeniero Hernán Barón "se construyeron estos muros en tierra con... un recubrimiento en manto" y "más allá de las fisuras que en algunos casos se encuentran... no constituyen una amenaza y mucho menos de carácter estructural", lo encontrado corresponde "a un acabado que se puede corregir con algún tipo de intervención... en orden al desgaste normal de cualquier elemento de drenaje o de un suelo". Ninguno de los informes indica "una condición de inoperancia o mal funcionamiento". Los taludes, "más allá de los intervenidos... fueron objeto de valoración en el radicado 19 147706 [y] 19162331... cumplieron con la efectividad de la garantía" sin que quedara demostrado que "amenace la estabilidad de los bienes particulares". El ingeniero Fidel Alfonso Ovalles, haciendo referencia al informe de Jiménez Castro, presentó "una cotización de una intervención de obra... posiblemente... para los mantenimientos y algunas novedades que pueda presentar la copropiedad". Entonces, "es un tema de acabados que aplicaría una garantía de un año y es evidente que la reclamación... para efectos de este proceso se dio con posterioridad a 2019 y 2020". Por esas razones concluyó acreditada la excepción "no existencia de defectos en las obras de urbanismo ejecutadas por Gales Asociados en virtud del cumplimiento de la garantía legal"; consecuentemente, negó las pretensiones y condenó en costas a la copropiedad.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La Copropiedad demandante sustentó los siguientes reparos: **(i)** yerro en el estudio de la demanda, porque allí se señalaron problemas directamente relacionados con suelos y estructuras en zonas comunes y esenciales, luego, la garantía a estudiar era la decenal, no



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

la de un año; **(ii)** indebida valoración probatoria de las conclusiones técnicas obrantes en los conceptos del mes de junio de 2019 y actualizados en febrero del 2021, elaborados por Jiménez Castro S.A.S.; de los informes y visitas técnicas de los Ingenieros Uribe Sardiña y Hernán Barón; de los del Consejo de Gestión del Riesgo Municipal, inspección ocular/visita técnica -UAEGRD de fecha de asistencia 11/03/2011 y el informe técnico DRGU No. 0495 de 25 de mayo de 2021- Gestión del Riesgo, suscrito por el director regional DRGU, señor Carlos Andrés Serrato Soto y del Dictamen Pericial aportado; **(iii)** indebida valoración del dictamen elaborado por los Ingenieros Javier Cortés e Hildebrando Ciendua Ciendua.

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado hasta aquí, se procede a emitir un pronunciamiento de fondo; con tal propósito, la Sala iniciará por estudiar las garantías de la Ley 1480 de 2011. Luego precisará el tipo de daños reclamados y probados por los accionantes; a partir de allí, determinará si le asistió razón al funcionario de primer grado al colegir que aquellos corresponden a acabados y sí, en efecto, se trató de una garantía anual que haga extemporánea la reclamación o si, por el contrario, implicó falencias estructurales que comprometieron la estabilidad de la obra e involucran la efectividad de la garantía decenal.

De forma preliminar se acota que la copropiedad no discutió la decisión que dejó por fuera del litigio a Mariluz Escucha Maldonado y John Fredy Galindo Vargas, por falta de legitimación. Luego, esa parte de la decisión de instancia no puede ser analizada por el Tribunal.



### **1. La garantía anual frente a acabados y la decenal sobre estabilidad de la obra (art. 8 Ley 1480 de 2011)**

La presente acción de protección al consumidor, tramitada conforme el procedimiento previsto en la Ley 1480 de 2011, reclamó la efectividad de la garantía de bienes inmuebles de la copropiedad destinados al uso común, que de acuerdo con el inciso final del artículo 8º de la Ley “comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”. Luego, la demanda debía presentarse “a más tardar dentro del año siguiente” a la expiración de la garantía y probar que “la reclamación fue efectuada durante [su] vigencia” (núm. 3º del artículo 58) pero, considerando que el plazo no es el mismo respecto de todos los bienes y servicios, en todo caso “empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor”.

El artículo 2º de la Ley 400 de 1997 define: “acabados o elementos no estructurales” como las “partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación” (núm. 1); “elemento o miembro estructural” el “componente del sistema estructural de la edificación” (núm. 17); y “estructura” el “ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales” (núm. 18).

La estabilidad de la estructura puede verse afectada principalmente por tres situaciones: problemas de suelos, de materiales o de construcción; los constructores y vendedores deberán responder también por los que hacen parte de las zonas comunes, en caso de que el inmueble haga parte de una propiedad horizontal<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Giraldo López Alejandro, Caycedo Espinel Carlos German y Madriñán Rivera Ramón Eduardo, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor, Legis, Primera Edición, 2012, página 48



## **2. Los reclamos de la copropiedad demandante y los bienes o elementos involucrados.**

En la reclamación directa del 15 de noviembre de 2019 la Copropiedad solicitó a la convocada “presentar... un proyecto para la ejecución de las obras tendientes a solucionar los problemas estructurales, de estabilidad del terreno, y manejo de las aguas lluvias de escorrentía e infiltración”; además, “obtener los permisos de vertimiento de agua y ocupación de cauce ante la CAR” e incluir “el cambio de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR o la adecuación de esta”<sup>4</sup>. La demanda nada mencionó sobre estos dos últimos aspectos, por lo que no serán objeto de pronunciamiento en esta instancia.

De acuerdo con el sustento fáctico contenido en el escrito inaugural del proceso, sus anexos y la sustentación de la alzada, para el Condominio los daños se presentan en los taludes, muros de contención en concreto y tierra armada, gaviones, en vías internas y canchas, todas zonas comunes de la copropiedad, que se presentan por problemas de “estabilidad del terreno y manejo de las aguas lluvias de escorrentía y de filtración” (hecho dos), “presencia de procesos de remoción en masa”, “procesos erosivos superficiales”, “presencia de aguas superficiales y subsuperficiales” que “no han tenido adecuado manejo”, “remoción de masa” identificada en estudio geotécnico, (hecho tercero); “estabilidad de la obra por vicios del suelo” (hecho cuarto), “problemas estructurales en la contención del terreno del Condominio” (hechos sexto y octavo). Tales afectaciones, de acuerdo con el estudio “Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa” de junio de 2019 realizado por Jiménez Castro S.A.S., se produjeron porque los demandados “hicieron caso omiso a las recomendaciones

---

<sup>4</sup> Pág. 100 a 107, archivo 20060714—0000000003, carpeta 1.- DEMANDA.



técnicas contempladas en el Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones Proyecto Condominio Campestre Bambú La Vega”, AUS-11156, presentado a Gales Asociados el 22 de marzo de 2012. (hechos tercero, sexto y octavo), el cual sirvió de fundamento para la aprobación de la licencia “urbanística de parcelación, obras de urbanismo...”, otorgada mediante Resolución No. 093 de 2013 (hecho primero). Así mismo, el desconocimiento del “Informe Diseño Muro en Concreto, Vía de Acceso y Muros en Tierra Reforzada para Conformación de Terrazas” -Ing. Hernán Barón Méndez-, de enero de 2014, mencionado en documento elaborado por el ingeniero Fidel Alfonso Ovalles Camargo.

Lo anterior fue puesto de presente en reclamaciones elevadas el 27 de enero de 2017<sup>5</sup>, solicitando la revisión del talud de la casa 14 en razón a los desprendimientos que se habían presentado; el 22 de noviembre de 2017<sup>6</sup> informando deslizamientos en los taludes de las casas 15, 16 y 17, la cercanía de las dos últimas a la vía interna del condominio y a un muro de contención. Por último, en la reclamación directa, mencionada previamente, donde se le solicitó presentar un proyecto para la ejecución de las obras tendientes a solucionar los problemas estructurales, de estabilidad del terreno, y manejo de las aguas lluvias de escorrentía e infiltración. Incluso, el debate probatorio giró en torno a esos problemas del terreno y las obras levantadas en las zonas comunes, no privadas, a partir de los informes o dictámenes objeto de contradicción por las partes.

Lo hasta aquí expuesto hace evidente que la inconformidad de la copropiedad involucró más que acabados que se puedan corregir con una simple intervención o temas de pintura, fisuras, agrietamientos

---

<sup>5</sup> Págs. 197 y 198, archivo 20060714—0000000002, carpeta ib.

<sup>6</sup> Pág. 197 ib.



solucionables con el mantenimiento de los desagües, las vías y las canchas. Luego, claramente estamos ante un asunto de efectividad de la garantía decenal donde la reclamación directa, del 15 de noviembre de 2019, se presentó dentro del término de vigencia de la garantía dado que la entrega de las zonas comunes ocurrió el 23 de abril de 2016<sup>7</sup>. Por tanto, la consideración del juez, relacionada con que la reclamación para efectos de este proceso se dio con posterioridad y que la situación planteada en la demanda concierne con temas de acabados, es completamente errada, más si se tiene en cuenta que ninguno de los demandados alegó la prescripción de la acción y no podía analizarse de manera oficiosa. Luego, el asunto propuesto admite un estudio de fondo.

### **3. Las pruebas.**

Para la valoración probatoria se indicará el daño, los elementos probatorios aportados para probarlo o rebatirlo, y lo que permiten concluir su análisis.

Recuérdese que la parte demandante presentó el Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones elaborado por Alfonso Uribe S. y Cía. S.A. el 22 de marzo de 2012<sup>8</sup>, que sirvió para aprobar la licencia de construcción 093 del 2013, y el Estudio de Amenaza por Procesos de Remoción de Masa realizado por Jiménez Castro S.A.S. en junio de 2019<sup>9</sup> y su actualización a febrero de 2021<sup>10</sup>. También, el memorando o informe técnico de la inspección realizada en inmediaciones del condominio campestre "bambú" del 4 de febrero de 2018 que preparó el ingeniero civil Marco Tulio Benítez Mateus<sup>11</sup>, la interventoría de

---

<sup>7</sup> Págs. 63 a 67, archivo 20060714--0000000002, carpeta 1 DEMANDA.

<sup>8</sup> Págs. 78 a 195, ib.

<sup>9</sup> Págs. 15 a 75, archivo 20060714--0000000003, carpeta 1.-DEMANDA,

<sup>10</sup> Archivo 20060714--0026100003, carpeta 32.-MEMORIALES.

<sup>11</sup> Archivo 20060714--0000000002, carpeta 1.-DEMANDA.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

ConstrucCity del 27 de marzo de 2018<sup>12</sup>, el Informe de Asistencia Técnica, aprobación 23/09/2016, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, UAEGRDC, firmado por Marlon Arley Cárdenas Álvarez<sup>13</sup> y otro de la misma dependencia con fecha de asistencia 11/03/2021, firmado por Mauricio Soto Molina<sup>14</sup>, el Informe Técnico DRGU No. 0553 de 12 ABR. 2018 elaborado por Diego Alfonso Guerrero León<sup>15</sup>, las comunicaciones del fecha 7 de febrero y 15 de mayo de 2018 del ingeniero civil Hernán Barón Méndez<sup>16</sup> y el dictamen para el proceso que hizo el ingeniero Fidel Alfonso Ovalles Camargo de octubre de 2021<sup>17</sup>.

Para su defensa, Gales Asociados S.A.S. se opuso aportando el Diseño Hidrosanitario del Urbanismo – BYC Ingenieros Hidráulicos Ltda., de octubre de 2012<sup>18</sup>, el Diseño de Vías y Topografía, del 10 de mayo de 2016<sup>19</sup>, Control de Asentamientos Talud lotes 11 y 18, del 12 de agosto de 2020, hecho por César Augusto Melo Aldana<sup>20</sup>, Estudio Geológico, Geomorfológico y concepto de Estabilidad Geotécnica predios 11 y 18, del 17 de agosto de 2020, presentado por José Manuel Naranjo Pacheco, Reporte de Inspección General preparado por Sodico S.A.S. el 25 de octubre de 2021 y el fechado 28 de ese mismo mes, para contradecir el de Ovalles Camargo<sup>21</sup>.

Entonces, la prueba pericial es primordial para definir el asunto; por ende, la Sala se enfocará, principalmente, en las pruebas técnicas, su contradicción, los testimonios de los ingenieros expertos y

---

<sup>12</sup> Archivo 20060714--0006800002, carpeta 30.-MEMORIALES

<sup>13</sup> Págs. 82 a 85, archivo 20060714--0000000003, carpeta 1.-DEMANDA

<sup>14</sup> Archivo 20060714--0006300003, carpeta 30.- MEMORIALES.

<sup>15</sup> Págs. 79 A 81, ib.

<sup>16</sup> Págs. 6 a 12, archivo 20060714--0000000003, carpeta 1.-DEMANDA

<sup>17</sup> Archivo 20060714--0017400003, carpeta 32.-MEMORIALES.

<sup>18</sup> Archivo 20060714--0001800002, carpeta 9 CONTESTACION.

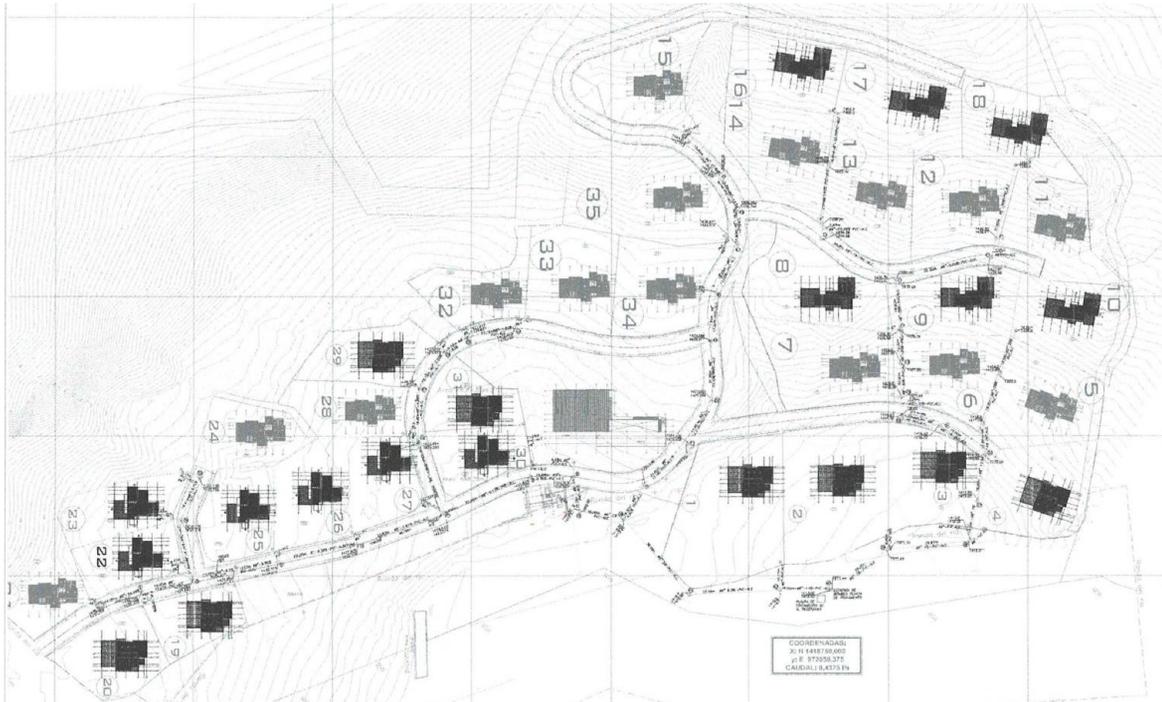
<sup>19</sup> Archivo 20060714--0001800002, ib.

<sup>20</sup> Archivo 20060714--0025900003, carpeta 32 - MEMORIALES

<sup>21</sup> Archivos 20060714--0026200003, 20060714--0025400002 y 20060714--0026500002 ib.



los informes de autoridades públicas, iniciando por mostrar el siguiente plano de ubicación de cada una de las casas, como ayuda, para contextualizar lo que se expondrá a continuación<sup>22</sup>:



### a. El muro de contención

En los Estudios de amenaza por procesos de remoción en masa, Condominio Bambú P.H., elaborado en junio de 2019, actualizado en febrero de 2021, por Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada, se informó que “para el año 2013 el proceso constructivo de corte para la conformación de la vía interna del Condominio desató un movimiento en masa de proporciones considerables en la zona noroccidental del proyecto (sector vía de acceso a casas Nro.15, Nro.16, Nro.17) en una longitud de vía de aproximadamente 60,0m”<sup>23</sup> que “obligaron al Constructor a desarrollar... un muro en concreto reforzado en cantiléver o voladizo (sin cimentación profunda)”.

<sup>22</sup> Tomado del informe de Diseño Hidrosanitario, pagina 20.

<sup>23</sup> Pág. 12, archivo 20060714--0005700002, carpeta ib.



Según el documento, “ese corte para vía superó los 2,0m, transgrediendo la restricción que se había especificado en AUS 11156” (estudio de suelos de Alfonso Uribe y Cía. S.A.); en concepto del autor de la experticia, “los altos empujes a los que se ha visto sometido dicho muro durante su corto tiempo de servicio han puesto de manifiesto patologías por su ajustada capacidad de retención y por una alta saturación en ausencia de drenaje profundo, por lo que existe compromiso incipiente de su funcionalidad estructural”. Agregó: “Desde el límite SUR de este muro y discurriendo en el sentido norte-sur, la ausencia de prolongación del muro u otra obra de mitigación/contención ha dejado en evidencia altos empujes en el terreno involucrando los materiales coluviales con deformaciones y consecuentes reparaciones permanentes en el pavimento y cuneta”<sup>24</sup>.

En su dictamen, Ovalles Camargo afirmó que los muros de contención presentan “daños graves como consecuencia de no cumplir con los lineamientos indicados en los diseños, ni con la resistencia de los materiales con que fueron construidos”, y que por estas irregularidades “no cuenta con el filtro diseñado y que debió haber sido instalado en la totalidad del espaldar. Los drenes (lloraderos) y su separación no cumplen con la recomendación del diseñador, pues

<sup>24</sup> Págs. 13 y 14, ib.



deberían ser colocados observando la distribución denominada 'tres bolillo'<sup>25</sup>. Las siguientes imágenes son parte de las presentadas al evaluar el estado de los muros:



En esto coincidió el ingeniero Hernán Barón Méndez, quien elaboró el diseño del muro; él declaró: "en el muro de contención de concreto reforzado evidenció que faltan los drenes horizontales y los lloraderos para permitir la salida del agua que se acoplaba en la parte de atrás del muro... nunca pude evidenciar si se hizo detrás del muro el filtro y... el relleno de manera adecuada para sacar estas aguas" (min. 1:01:17, archivo 20060714--0028100002, carpeta 34).

En los informes sobre visitas que hizo ese profesional al Condominio en el año del 2018<sup>26</sup> para la constructora, escribió: "es importante indicar que aunque no se han observado daños en el muro en concreto reforzado que se encuentra sobre la misma vía, sí se ha observado un aumento en la saturación de la masa de suelo que se encuentra en trasdós (*sic*) del mismo", y recomendó: "Debido a que en el momento el talud en cuestión ya presentó un proceso de remoción en masa, se deberán tomar medidas de manejo de agua para encausar las aguas subsuperficiales que se han detectado y realizar una serie de medidas de contención que impiden la afectación de la vía de acceso,

<sup>25</sup> Archivo 12ParteAportaPeritaje, carpeta CuadernoTribunal.

<sup>26</sup> Págs. 9 a 12, archivo 20060714--0000000003, carpeta 1 DEMANDA



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

la casa No 15 y los usuarios..."<sup>27</sup>. Por su parte la experticia Reporte de Inspección General, elaborada el ingeniero Cortés Lora de la empresa Sodico S.A.S., tiene las siguientes fotografías y reseñas<sup>28</sup>:



Vía superior del conjunto, muro de confinamiento de ladera superior, aplomado, con cuneta de piso. No se observan signos, o evidencias de movimientos que pudieran afectar la zona y que claramente se verían reflejadas de forma notoria en muros, vías y cunetas.



Aspecto del muro de contención construido en la parte alta del conjunto en general en buenas condiciones, afloramientos de agua indicativos de que los drenes se encuentran en funcionamiento.

En la audiencia de contradicción de su informe el ingeniero dijo sobre el muro de contención en concreto, los drenajes recomendados por el diseñador, así "como del filtro en el espaldar del mismo... lloraderos y cunetas" que: "la evidencia es contundente, si no tuviera esos elementos de drenaje no tendría esas manchas. Esas manchas [son] porque justamente sí tenemos los elementos de drenaje

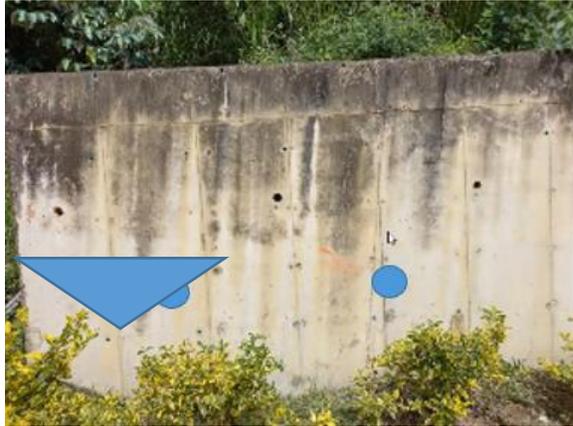
<sup>27</sup> Págs. 10 y 11 archivo 20060714--0000000003, carpeta 1.-DEMANDA

<sup>28</sup> Págs. 7, archivo 20060714--0025400002, carpeta 32 – MEMORALES.



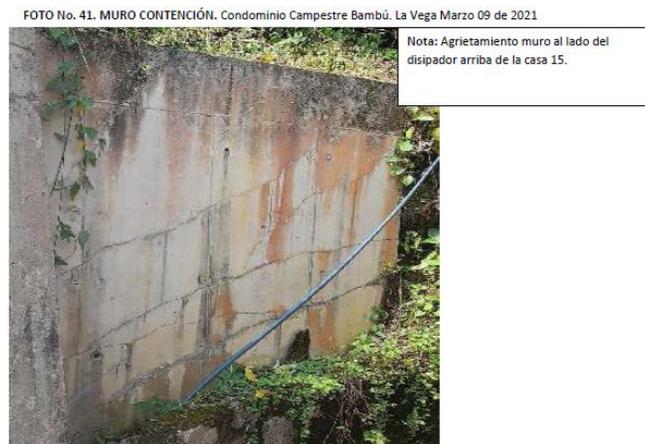
y han funcionado. Veo que han servido bastante bien, ahí están las manchas, sí tiene los elementos de drenaje. El muro está aplomado perfectamente, no tiene ningún desaplome... está estable... y los lloraderos están a la vista". Pero cuando se le preguntó por los estudios realizados al muro afirmó: "no se requieren porque las evidencias son claras y contundentes, son visibles" (min. 38:50, archivo 20060714—0028500002, carpeta 36). Entonces, como para apreciar el dictamen se han de tener en cuenta, no solo su precisión, exhaustividad y detalle, sino la explicación de los "exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas" (art. 226 inc. 5, C.G.P.), que el escrito no menciona, es claro que las conclusiones relacionadas con que el sistema de drenaje es "adecuado y suficiente" o acorde con "las obras de estabilización geotécnica", expresadas en el informe, no aparecen sustentadas o fundadas técnica o científicamente; y como por su propio dicho no realizó ninguna prueba, experimento o medición, su valor probatorio decae por falta de solidez y claridad bajo las reglas de la sana crítica (art. 232, ib.).

En cambio, en la vista pública adelantada, también para la contradicción de su dictamen, el perito Ovalles explicó: "este es el muro en vista frontal, los tubos que vemos son los famosos lloraderos; el sistema tres bolillos significa que yo debo hacer una hilera de estos lloraderos, pero debajo de ellos otra hilera de lloraderos de tal manera que el que está en la parte inferior quede en la mitad y me conforme un triángulo; entonces, acá no observamos eso, solo hay una hilera en la parte superior del muro, pero en la parte inferior no existen y en la parte inferior tenemos también una presión supremamente importante del agua que está en el espaldar del muro" (min. 1:22:00, archivo 20060714--0028300002, carpeta 35). Esto se muestra en la siguiente fotografía:



El ingeniero, en su declaración, reiteró: “la falla es que, como no se construyó bajo los parámetros con los que se diseñó, el riesgo de colapso es muy alto y puede generar un daño grande en vía de acceso y zona aledaña” (min. 1:26:30, archivo 20060714--0028300002).

También obra en el expediente la siguiente foto<sup>29</sup>:



Entonces, es claro que en la construcción del muro no se siguieron las recomendaciones respecto de los drenes horizontales y lloraderos previstos en su diseño, así: “drenaje muro en concreto. Con el fin de evitar presiones hidrostáticas detrás del muro, es necesaria la

<sup>29</sup> Pág. 21, archivo 20060714--0006900002, carpeta 30 – MEMORIALES.



construcción de un filtro francés de mínimo 0.5 m de espesor y de altura igual a la del muro o un geodren planar que conduzca y capte agua detrás del muro a través de una tubería que entregue directamente a una alcantarilla o cuneta sobre la vía. Adicionalmente, se deberán disponer lloraderos en el muro conformados por tuberías de 2" de diámetro de 1.0m de longitud y dispuestas cada 2.0 en ambas direcciones tres bolillo"<sup>30</sup>.

Esto es relevante porque, según dijo el ingeniero Barón Méndez, su diseñador, "no se cumplió" con lo indicado "para el manejo de aguas superficiales como de infiltración... todos los diseños... tenían en cuenta que se ejecutaran esos drenes horizontales, las cunetas y los filtros para así mantener una resistencia al corte del material adecuada y, pues, evitar que se presentaran fallas en los taludes tanto de corte... relleno y de muros en suelo" (min. 54:15, archivo 20060714--0028100002, carpeta 34.-AUDIENCIA 2550 Y VIDEO) y después precisó: "Recalco el tema de los drenes horizontales que fue una recomendación... y no me conta que se ejecutaron... lo mismo algunas cunetas y algunas revegetalizaciones que se recomendaron en su momento... Lo que hacen los drenes horizontales es abatir el nivel freático... evita que al permanecer el agua al interior del suelo este se sature y pierda un nivel de resistencia al corte del material; al tener una pérdida se presenta su posterior falla o sus niveles de seguridad se reducen al mínimo requerido, por tal razón siempre se recomiendan... es parte vital de este tipo de estructuras en suelo reforzado y en los taludes tanto de corte como de relleno" (min. 55:12, ib.).

Para la Sala, el ejercicio probatorio reveló con suficiencia que no se atendieron los diseños del muro con relación a los drenajes, por lo menos en lo que respecta a los lloraderos, comprometiendo su

---

<sup>30</sup> Pág. 124, Archivo 12ParteAportaPeritaje, carpeta CuadernoTribunal.



estabilidad y niveles de seguridad; así lo expresaron dos profesionales diferentes, sin que la constructora pudiera rebatir sus conclusiones, pues en el dictamen presentado por Sodico S.A.S. nada se dijo sobre los diseños o su incumplimiento, y en audiencia, el ingeniero Cortés Lora no fue contundente con su respuesta, pues sólo, a partir de una de las fotografías aportadas por la demandante, que le puso de presente el delegado, afirmó que sí tenía drenes y funcionaban, pero no contentió si el hecho de no acatar los diseños eventualmente repercutiría en la solidez de la estructura.

En conclusión, en la construcción del muro no se acataron las recomendaciones del diseñador y eso, según las pruebas referidas, pone en riesgo la calidad y seguridad de su construcción.

#### **b. Taludes, muros de tierra armada y gaviones.**

El dictamen de Jiménez Castro S.A.S., actualizado en febrero de 2021, afirmó que “La porción occidental del predio, que coincide con la zona de mayores pendientes y con la construcción masiva de muros en tierra armada para ganar áreas comerciales, ha manifestado constantemente procesos de remoción en masa tanto en los taludes de corte como en los taludes artificiales. Los casos han repercutido además en las condiciones estructurales tanto de las viviendas como en la infraestructura y la ausencia de estudios, diseños y consecuentes obras de mitigación del riesgo por remoción en masa permiten afirmar que los efectos en la estabilidad van a ser recurrentes y progresivos”. Lo anterior se evidenció con las siguientes fotografías<sup>31</sup>:

---

<sup>31</sup> Pág. 30, 20060714--0026100003 carpeta 32.-MEMORIALES

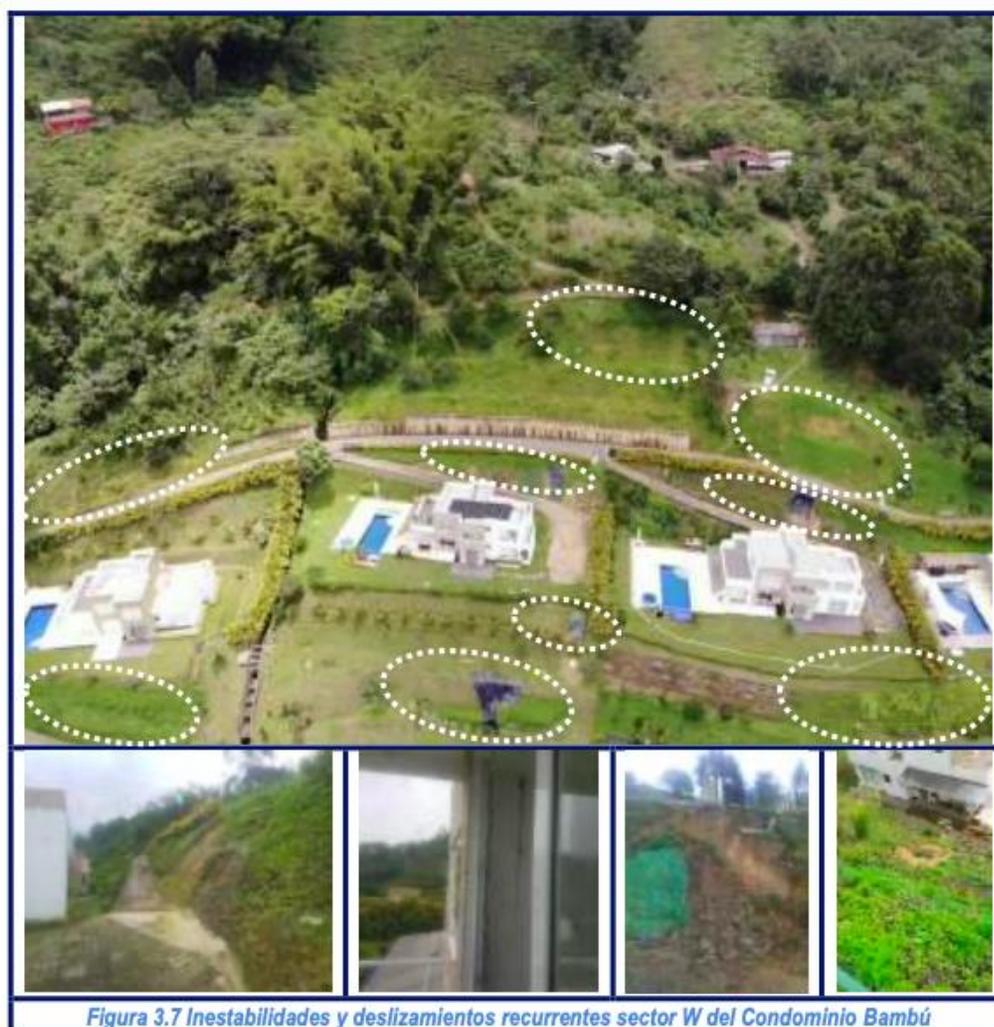


Figura 3.7 Inestabilidades y deslizamientos recurrentes sector W del Condominio Bambú

Agregó que el talud que conforma la Casa Nro.18 “se encuentra fallado... Los materiales utilizados para la conformación y relleno del muro en tierra armada no son aptos para este tipo de actividades y transgrede especificaciones no solo de referencia tipo INVIAS sino las especificaciones mismas del diseñador de los mismos, quién instruía como obligación mezclarlos con material granular en proporción 3:1”<sup>32</sup>.

Por su parte, el ingeniero Hernán Barón Méndez observó “problemas” en los lotes 11 y 18 porque “a simple vista se pudo

<sup>32</sup> Págs. 74 y 75, ib.



evidenciar que no se hizo la conformación de ese corte de acuerdo con los planos que yo había emitido en su momento... al inicio del proyecto se presentó un deslizamiento, se diseñó un muro... no sé de la calidad de los materiales que se utilizaron, pero sí pude evidenciar durante una visita que hice -11 de mayo de 2018- que los rellenos en la parte de atrás del muro no cumplían con los requisitos establecidos, se le hicieron las recomendaciones al constructor en su momento, pero desconozco si fueron atendidas" (min. 45:18, ib). En la última visita recomendó: "volver a rediseñar ese muro que hay en la casa 18, para su posterior reconstrucción ya que este mismo se encuentra fallado, o había fallado... se recomendaba que hicieran un nuevo estudio para poder... construir un muro que cumpliera con las condiciones adecuadas de estabilidad que se requieren en ese sitio" (min. 49:20 ib.).

El experto Ovalles Camargo coincidió, tanto en la inclinación de los taludes naturales, como en el uso de otros materiales diferentes a los recomendados en los artificiales de tierra o piedra; en ese sentido, confirmó que los "taludes de las casas 14, 15, 16, 17 y en la entrada de las casas 12, 13, 17 y 18 presentan movimientos de tierra ocasionados por deficiencias en los procesos constructivos al no cumplir con los diseños calculados para la construcción del proyecto... o no se cumplió con la pendiente indicada por el diseñador, o no se ejecutaron correctamente las obras de estabilidad, que consistían en muros de tierra armada o muros de contención en concreto. Particularmente se advierten taludes que... están presentando pequeños deslizamientos que, sumados a la acción de la erosión, han generado escarpes (sic). El daño existente en los taludes seguirá en aumento con el tiempo"<sup>33</sup>. El incumplimiento de diseños en cuanto al grado de inclinación y

---

<sup>33</sup> Pág. 6, Archivo 12ParteAportaPeritaje, carpeta CuadernoTribunal



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

ausencia de obras de contención se reflejan, por ejemplo, en la siguiente fotografía<sup>34</sup>.



El profesional indicó que al no cumplirse con la condición de diseño de evitar tajos mayores a 1,5 ó 2 metros, recomendación indicada en los estudios originales, los cortes de tierra superiores a estas alturas deberían contar con muros en concreto o en tierra armada para garantizar su estabilidad; pero sobre estos últimos precisó: “Los materiales utilizados..., especialmente el geotextil (malla verde), presenta graves daños de deterioro y la pendiente del talud generada luego de la construcción de los muros de tierra armada, no cumple con las recomendaciones de los diseños iniciales”, pues tienen “una pendiente mayor a la estipulada en los diseños” y no “cumplen con los espesores recomendados”. Presentó las siguientes fotos<sup>35</sup>:



Taludes de tierra armada que no cumplen con los espesores ni con la inclinación

<sup>34</sup> Pág. 8, ib.

<sup>35</sup> Págs. 6 y 12 ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

En esa experticia también se mencionaron los gaviones, muros en piedra, construidos por la demandada en el lindero de las casas 18 y 11-12, los cuales “presentan daños severos reflejados por deformaciones. Estas deformaciones indican que las presiones a que están sometidos son superiores a su capacidad de soporte, es decir su diseño y el factor de seguridad fueron inadecuados. Están fallando por desplazamiento, generando un gran riesgo para la estabilidad de las casas colindantes. Se observan daños severos en estos gaviones porque se perdió el alineamiento y porque la presión del terreno está ocasionando un desplazamiento del gavión en su parte inferior. Este tipo de daño va progresando con el tiempo, ocasionando a futuro la falla total del talud y el consecuente deslizamiento de una gran masa de tierra que puede destruir las viviendas colindantes”<sup>36</sup>.

#### GAVIONES



<sup>36</sup> Págs. 11, ib.



Sobre los taludes, en el Informe de Inspección ocular y/o Visita Técnica Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres -UAEGRD-, del 11 de marzo de 2021, se identificó: “efectivamente se viene presentando un fenómeno de movimiento en masa presuntamente ocasionado por saturación del suelo ya que se evidencian patologías que indican que dicho fenómeno se está presentando en este terreno, la saturación que se presenta en la zona posiblemente proviene de la parte alta del terreno donde constantemente se observa que brota agua a la superficie. Al igual se observa que durante el proceso de construcción de dicho condominio presuntamente se realizó una mala planeación en la conformación de terrazas y el mal manejo de taludes donde fueron construidas algunas de las viviendas. Se observa que en algunas zonas se han venido tomando medidas para mitigar el riesgo sin embargo las mismas no han sido efectivas para la reducción del mismo, ya que en el recorrido se observó que se construyó un gavión; sin embargo, el mismo ya presenta falla y se convirtió en un factor de riesgo...”. Presentó las siguientes imágenes<sup>37</sup>.



Imagen 3: desestabilización y desprendimiento de materiales del talud



Imagen 4: desprendimiento de materiales del talud.

<sup>37</sup> Archivo 20060714--0006300003, carpeta 30 – MEMORIALES.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

En el Acta 01, del 26 de febrero de 2021, del Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastre de La Vega Cundinamarca se documentó: "El señor Sebastián Figueroa delegado del cuerpo de bomberos expresa que por solicitud del administrador del condominio el día 23 de febrero del año en curso hicieron presencia 2 unidades de bomberos para evaluar el movimiento en masa y comenta que la casa 11 está seriamente afectada y se contempla su evacuación...". Se incluyó este registro fotográfico<sup>38</sup>:



Por su parte, en el Informe Técnico DRGU No. 0495 de 25 de mayo del 2021, Gestión del Riesgo de la Corporación Autónoma del Riesgo, en visita del 8 de abril de 2021 a la casa 11 del Condominio Campestre Bambú<sup>39</sup>, determinó los siguientes resultados: "Al realizar inspección ocular a los gaviones construidos, se observa que, estos presentan deformación, con curvaturas hacia afuera en todas las líneas. Esta deformación viene generando a la vez la ruptura de las mallas y la separación entre estas, tal como se evidencia en el registro fotográfico. Igualmente, se observa que, sobre el costado sur, donde inician las líneas de gavión, estas presentan separación entre sí; además, signos más evidentes de deformación. En la base de los gaviones, se

<sup>38</sup> Archivo 20060714--0006700002, carpeta 30 - MEMORIALES

<sup>39</sup> Archivo 20060714--0007200002, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

encuentra construido un muro de aproximadamente 0.5 metros de alto, el cual hace parte de la confirmación de las cunetas internas para el manejo de aguas lluvias provenientes del talud, y las que se recogen por las tuberías instaladas en este y que descargan allí. Dicho muro presenta signos de fracturas, al parecer debido a la presión que ejerce el talud". Las fotos que ilustran la conclusión son las siguientes:<sup>40</sup>



Fuente: Autor Vista frontal muro en gavión



Líneas de gavión deformadas



Malla rota



Gaviones con mayor afectación

En el informe se incluyó el siguiente concepto técnico:  
"Sobre el costado occidental de la parte frontal de la casa No. 11, se presenta evidencia de un fenómeno de inestabilidad del suelo, observando la deformación del muro de contención construido en gaviones para mitigar el impacto de la inestabilidad que se presenta en el talud que separa esta con la vivienda No. 18, situación que puede

---

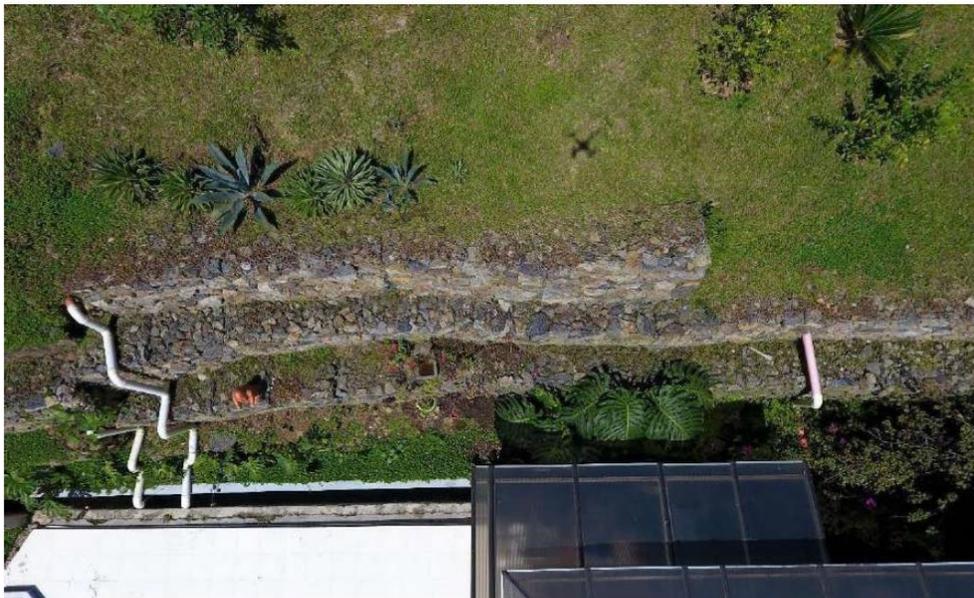
<sup>40</sup> Págs. 4 y 5, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

ocasionar daños en la infraestructura de estas y peligro sobre la vida de sus residentes”<sup>41</sup>.

Puntualmente sobre la situación presentada en las casas 11 y 18, en la experticia aportada por la demandada, elaborada Hildebrando Ciendua para Sodico S.A.S., con referencia “Concepto amenaza por remoción en masa Condominio Campestre Bambú” se incluyó la siguiente fotografía y reseña:<sup>42</sup>



*Vista aérea del talud y muro de gaviones construido entre los predios 11 y 18, donde se presentó un evento de inestabilidad en septiembre de 2018; de acuerdo con la información suministrada desde el 2018, la actual revisión y las anteriores visitas no se han presentado movimientos o cambios importantes del talud ni de los muros en gaviones construido entre predios 18 y 11*

También se concluyó: “Luego del evento registrado en el año 2018 y de haber construido las obras correctivas de reforzamiento del muro de gaviones construido en la parte baja del talud y mejoramiento y/o complementación de los sistemas de drenaje y subdrenaje de la zona adyacente a los predios 18 y 11 y de acuerdo con los reportes de monitoreo de asentamientos realizado por la constructora Gales, se puede concluir que, a partir de septiembre del

<sup>41</sup> Pág. 8, ib.

<sup>42</sup> Pág. 30, archivo 20060714--0025400002, carpeta 32 - MEMORIALES



2018, no se han presentado movimientos significativos en la zona... se aclara, que cualquier talud y/o obra de estabilidad, está sujeta a condiciones adversas tales como las temporadas lluviosas de alta magnitud, las cuales alteran las condiciones de resistencia de los suelos y pueden poner en riesgo la estabilidad de cualquier obra de ingeniería". Agregó que, "de acuerdo con reconocimiento de campo realizado al condominio Bambú se concluye que no se observaron indicios o signos de movimientos o hundimientos o problemas de erosión de importancia que indicaran que la zona se encuentre en amenaza o riesgo por remoción en masa. En general se considera que los taludes de corte y/o relleno que conforman las terrazas del condominio a la fecha presentan condiciones aceptables de estabilidad"<sup>43</sup>

En la audiencia de contradicción de este dictamen, se indagó al ingeniero Ciendua sobre las pruebas que se hicieron para determinar la estabilidad de los taludes, muros en tierra armada y gaviones, entre otras obras, frente a lo cual dijo: "en realidad, yo no hice ningún tipo de ensayo ni verificación directa en campo, solamente mi concepto se basa en el método observacional, básicamente hacer un recorrido de campo y observar el comportamiento de esos materiales hasta la fecha... no veo sitio que se observe que tenga signos de inestabilidad... que en un momento dado puedan fallar" (min. 6:42, archivo 20060714--0028500003, carpeta 36.- SENTENCIA 868 Y VIDEO AUDIENCIA). Entonces, nuevamente la prueba traída por la constructora adolece de solidez, porque si bien dijo su autor haber recopilado y analizado información de varios documentos que obran en el expediente, dejó de realizar exámenes, experimentos o investigaciones directas para refutar o disentir del Estudio de Amenaza por procesos de remoción en masa actualizado Condominio Bambú,

---

<sup>43</sup> Pág. 37, ib.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

P.H. realizado Jiménez Castro S.A.S. en febrero de 2021, que fue el documento de los acopiados que analizó; no se comprende cómo, a partir de un “reconocimiento de campo”, puede afirmar técnica o científicamente que “no se observaron indicios o signos de movimientos o hundimientos o problemas de erosión de importancia que indicaran que la zona se encuentre en amenaza o riesgo por remoción en masa”.

Gales Asociados S.A.S. también aportó los informes denominados “control de asentamientos talud lotes 11 y 18”, elaborados por César Augusto Melo Aldana, en agosto 12 del 2020<sup>44</sup> y enero 21 del 2021<sup>45</sup>. Dichos trabajos, tenidos en cuenta como “prueba por informe” de que trata el artículo 275 del C.G.P., están elaborados para la demandada “con la intención de dar a conocer las actividades realizadas para determinar el movimiento que se ha presentado en el talud que une a los lotes 11 y 18 del Condominio Campestre Bambú ubicado en La Vega Cundinamarca”.

Con todo no lograron su cometido probatorio pues en relación con el talud frente a casa 18, donde se había hecho un control en abril de 2019, la comparación con los datos obtenidos el 12 de agosto de 2020, arroja que “el talud no presenta un movimiento considerable ni en sentido horizontal ni vertical, las diferencias en asentamiento de altura se presentan por compactación del terreno en las lluvias que se presentan en épocas de invierno”, pero en siguiente informe, de enero de 2021, no pudo realizar ninguna medición porque “todas las estacas que se habían incrustado en el sector afectado se han deteriorado y no están firmes” y son “obsoletas para seguir realizando un control de precisión”. Sobre los gaviones en piedra que están sosteniendo el talud al lado del lote 11 en la primera visita

---

<sup>44</sup> Archivo 20060714--0025900003, carpeta 32.-MEMORIALES

<sup>45</sup> Archivo 20060714—0025900004, ib.

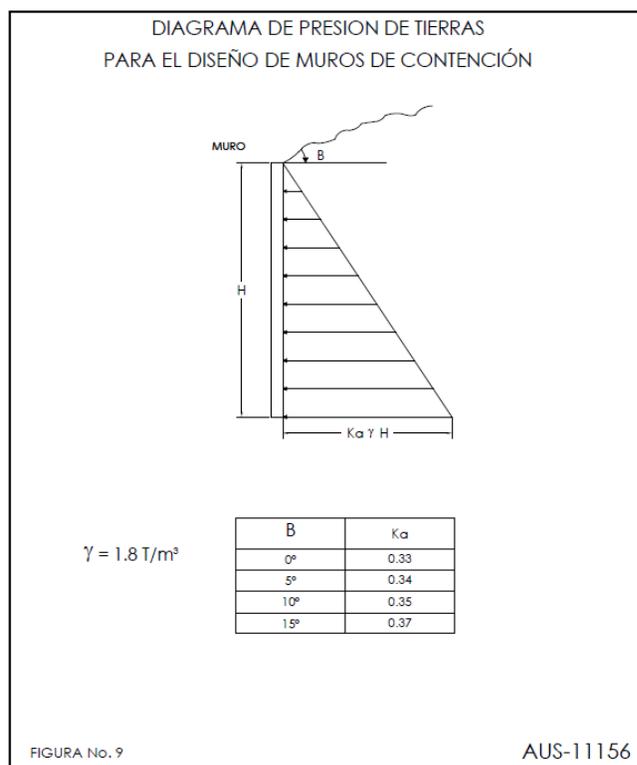


advirtió "que los puntos de amarre para ubicar la estación [topográfica] y empezar la medición ya no existen", de manera que solo tomó los datos que "serán tenidos en cuenta para un nuevo control", hizo un "recorrido visual por la zona de afectación" sin detectar "ningún movimiento extraño donde se vea afectado el talud", lo mismo que con los gaviones sin percibir "que hayan tenido un movimiento anormal o que no sea propio de un asentamiento de un terreno natural de ladera". En el siguiente control, a los cinco meses, logró las mediciones y presentó el cuadro de "diferencias en metros" contra los datos anteriores evidenciando "un movimiento mínimo". Entonces, las conclusiones, de que no se observaron "daños tales como erosión en la tierra, deslizamientos en la vegetación situada en el talud ni... afectación a la estructura de los gaviones" ni "fisuras visibles al ojo humano a lo largo de la cuneta en concreto que se encuentra en la base de los gaviones en piedra", salvo el "hundimiento en el suelo en la esquina" de la terraza frontal del lote 18. y un movimiento mínimo que solo ameritan "un seguimiento al comportamiento por el aparente asentamiento y compactación del talud de la casa 11 posterior al arreglos de los gaviones de piedra", no están suficientemente documentadas y no permiten descartar afectaciones a largo plazo que comprometan la estructura de esas construcciones.

En este punto, la Sala concluye que, en efecto, los taludes, muros en tierra armada y gaviones, construidos para el proyecto del Condominio Campestre Bambú no cumplieron con las recomendaciones realizadas en el estudio de suelos elaborado por Alfonso Uribe S y Cía. del 22 de marzo de 2012, específicamente con la de "modificar lo menos posible la morfología actual del terreno, evitando la ejecución de cortes con alturas mayores a 1.5 ó 2.0 m y la construcción de rellenos con alturas superiores a 1.0 m. Se podrían llevar cortes con alturas hasta de 3 m, pero en este caso estarán soportados horizontalmente



mediante muros en concreto reforzado en toda la altura, cuyas características se especifican adelante”; también, que era “indispensable que las vías y edificaciones se adapten a la topografía del terreno tal como se ha expresado en este informe. En principio se estima que los cortes no deberán tener alturas mayores a 2 m y se harán con inclinaciones a 60° con la horizontal... se revisará en qué sitios se requieren muros de contención en concreto reforzado que serán diseñados según el diagrama de presión de tierras que aparece en la Figura No. 9”<sup>46</sup>.



Nótese que en las dos experticias aportadas se aseguró que los taludes tienen recortes que superan las medidas permitidas, en ángulos mayores a los recomendados y no cuentan con las obras de contención requeridas o, por lo menos, los muros de tierra armada y gaviones no se encuentran en buen estado.

<sup>46</sup> Pág. 22 y 30, archivo 20060714--0000000006, carpeta 1.-DEMANDA.



Lo anterior se relieva, si se tienen en cuenta las características del terreno advertidas por Jiménez Castro S.A.S., desde su primer informe, así: "según el Mapa Nacional Amenaza por Remoción en Masa publicado por el Servicio Geológico Colombiano SGC, es posible determinar que toda la superficie del municipio de La Vega Cundinamarca se encuentra clasificada con amenaza por remoción en masa categoría BAJO (0,0%), MEDIO (21,47%), ALTO (57,08%) y MUY ALTO (21,45%). Específicamente, el área que comprende el proyecto Conjunto Campestre Bambú se encuentra dentro de categoría MEDIA y ALTA"<sup>47</sup>, concepto que ningún profesional debatió. Es decir, es sabido que el terreno que conforma el municipio es susceptible a los deslizamientos de tierra, pese a lo cual la constructora no acató las recomendaciones del diseñador para construir los taludes, hizo cortes en las laderas que superaban las medidas de altura y ángulos permitidos, ocasionando que, posteriormente, fallaran por la inestabilidad del terreno.

Es que, en el propio informe aportado por la demandada, denominado Estudio Geológico, Geomorfológico y Concepto de Estabilidad Geotécnica Predios 11 y 18 Condominio "Bambú", Municipio de La Vega – Cundinamarca, elaborado por José Manuel Naranjo Pacheco Ingeniero Geólogo – Especialista en Geotecnia<sup>48</sup>, entregado en el año 2020, se indicó: "Del análisis de sensores remotos, se observa que si bien la zona no evidencia la presencia o afectación por grandes movimientos en masa, sí alcanza a detallarse una pequeña corona correspondiente a un antiguo deslizamiento de tipo superficial. **Esta situación indica, tal y como se observa en la Figura 9, que la detonación de deslizamientos puede ser relativamente fácil por incremento de la saturación o por modificaciones morfométricas**

<sup>47</sup> Pág. 36, archivo 20060714--0000000003, carpeta 1.-DEMANDA

<sup>48</sup> Archivo 20060714--0026200003, carpeta 32.-MEMORIALES



**como pueden ser cortes, taludes o sobrepesos.** En conclusión, la evaluación de antecedentes indica que, aunque no se observan grandes movimientos en masa o erosión concentrada en el sector a lo largo del periodo de análisis, existe una componente intrínseca que le imprime características de alta susceptibilidad para la zona, **y es por ello que las intervenciones efectuadas pudieron haber reactivado un antiguo movimiento en masa superficial,** figura 10”:



Figura 9. Imagen de finales de 2014 e inicios de 2015, sector lotes 11 y 18. Nótese la presencia de corona de antiguo deslizamiento superficial



Figura 10. Análisis imagen de finales 2015. Persiste la presencia de la corona del antiguo movimiento en masa. Se observa el avance de la construcción del muro en suelo reforzado en el límite entre ambos predios de estudio

También dijo: “el deslizamiento que determinó la ejecución del presente concepto técnico, tiene como factores inherentes el tipo



materiales del subsuelo y la alta pendiente natural que hacen de la zona muy susceptible a la presencia de este tipo de procesos. **De otra parte, condiciones externas como la ejecución de muros de gravedad pudieron haber detonado el antiguo deslizamiento**<sup>49</sup> (negrilla propia del Despacho).

Entonces, aunque la zona ya era inestable, los cortes con ángulos y alturas diferentes a las recomendadas aparecen como una causa probable para reactivar los movimientos en masa y poner en riesgo la estabilidad del proyecto.

### **c. Las vías internas del Condominio.**

La experticia de Fidel Alonso Ovalles Camargo, previó realizar la “auscultación superficial de la capa de rodadura de las vías y de las zonas de juegos infantiles, cancha múltiple, cancha de squash y cancha de tenis construidas en el condominio campestre en el municipio de La Vega – Cundinamarca”<sup>50</sup>, informe que, para el primer aspecto indicado, tuvo como propósito “identificar las condiciones actuales de las vías del condominio” para lo cual, no solo procedió a la “auscultación visual” y a “evaluar las características de la estructura”, sino que “además se realizaron ocho apliques en la malla vial para verificar espesores de las capas construidas y las características de los materiales utilizados” y, después, determinar la condición del pavimento con el método PCI, “numérico que varía desde cero (0), para un pavimento fallado o en mal estado, hasta cien (100) para un pavimento en perfecto estado”, que explicó de acuerdo con la siguiente tabla<sup>51</sup>:

---

<sup>49</sup> Págs. 28 a 30, ib.

<sup>50</sup> Archivo 14ParteAportaAnexoDictamenPericial, carpeta CuadernoTribunal

<sup>51</sup> Págs. 8 y 12, ib.



Rango	Clasificación	Tipo de intervención
86-100	Excelente	Mantenimiento rutinario
71-85	Muy Bueno	
56-70	Bueno	Mantenimiento periódico
41-55	Regular	
26-40	Malo	Rehabilitación
11-25	Muy Malo	Reconstrucción
0-10	Fallado	

Tabla 1. Rangos de calificación del PCI y tipos de intervención a proponer

Esta fue la distribución de sectores realizada para la evaluación, dividiendo las vías en siete tramos<sup>52</sup>:

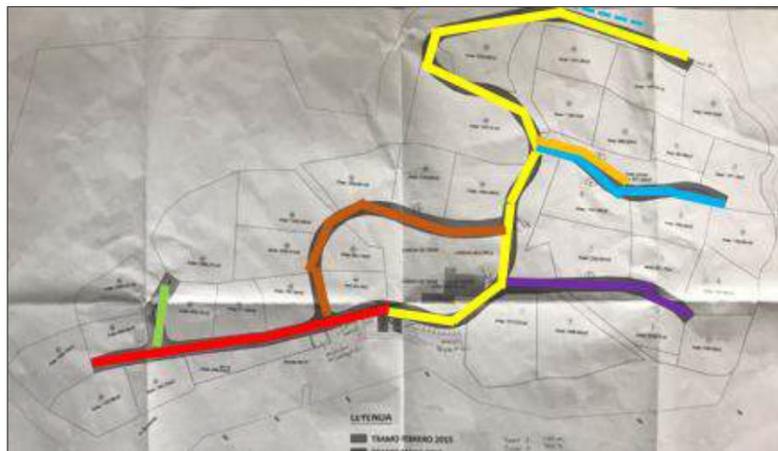


Figura 3. Distribución sectores de estudio malla vial del Condominio Campestre Bambú - Municipio de La Vega  
Fuente: Adaptado planos Condominio

Tramo	Longitud tramo (m)	Inicio	Final	Convención
1	175	Casa 21	Portería	
2	392.5	Casa 18	Portería	
3	38.8	Casa 24	Tramo 1	
4	115	Tramo 2	Casa 11	
5	62	Tramo 2	Casa 12	
6	109	Tramo 2	Casa 4	
7	158	Tramo 2	Tramo 1	

Tabla 3. Referenciación de los tramos en estudio según plano del condominio

<sup>52</sup> Pág. 14, ib.



Entonces, aunque no todas las vías se encuentran deterioradas, como afirmó la SIC, pues algunos tramos sólo requieren mantenimiento rutinario o periódico, “en el Tramo 6 (Rehabilitación) se establece el cambio de la carpeta asfáltica y parte de la capa de material granular existente y en el Tramo 5 (Reconstrucción) se establecerá el diseño de la estructura de pavimento con base en las características de uso de la vía y de la subrasante”, según la siguiente tabla<sup>53</sup>:

No.	PCI ponderado	PRECALIFICACIÓN	PRECALIFICACION	RANGO CALIFICACION PCI	INTERVENCIÓN	ACTIVIDADES A PROPONER
Tramo 5	5	ROJO	D	FALLADO	Reconstrucción	Se define como el retiro y reemplazo total de la estructura de un pavimento para generar una nueva estructura. Es posible considerar la reutilización total o parcial de los materiales existentes. Se requiere realizar estudios de tránsito, de materiales y el dimensionamiento estructural y si se requiere el diseño y la renovación de redes hidráulicas, para garantizar el periodo de vida útil previsto
Tramo 6	40	NARANJA	C	MALO	Rehabilitación	Esta actividad se define como el conjunto de medidas que se aplican con el fin de recuperar la capacidad estructural del pavimento y hacerlo apto para un nuevo periodo de servicio. Algunas actividades asociadas a la necesidad de rehabilitar implican el retiro de parte de la estructura existente para colocar posteriormente el refuerzo, en tanto que con otras se busca aprovechar las condiciones superficiales existentes del pavimento

Estas son fotografías de los tramos 5 y 6 que muestran la afectación según la valoración<sup>54</sup>:

TRAMO 5 (Tramo 2 – Casa 12)



Fotografía 10. Panorámica del Tramo 5 desde el Tramo 2  
Fuente: propia

TRAMO 6 (Tramo 2 – Casa 4)



Fotografía 12. Panorámica del Tramo 6 desde el Tramo 2  
Fuente: propia

Sobre los pavimentos, el ingeniero Hernán Barón puso de presente, en su informe de visita del 7 de febrero del 2018, además, que “...en la vía de acceso a las casas Nos 17 y 18... se observa un daño

<sup>53</sup> Págs.16, ib.

<sup>54</sup> Págs. 20 y 21 ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

en el pavimento de la vía... puede ser debido a los empujes generados por el terreno de la parte superior ya que en este se encuentran aguas de escorrentía provenientes de los predios que se localizan en la parte alta del condominio. Para poder reducir los empujes en el terreno por la presencia de aguas, se recomienda la ejecución de un filtro desde el muro de contención hasta el dissipador, el cual debe tener una dimensión de 1,5 m de profundidad por 0,75 de ancho, este filtro se compondrá de material granular envuelto en geotextil”<sup>55</sup>.

Posteriormente, en el informe de interventoría de ConstrucCity, realizado en marzo 27 del 2018<sup>56</sup>, se consignó que “en la parte superior del conjunto se detectó un movimiento de reptación del pavimento, aparentemente ocasionado por movimientos del talud adyacente”. Lo documentó con esta foto:



zona de la vía desplazada por el esfuerzo del talud

También se determinó que, “No obstante los esfuerzos del talud puedan estar ocasionando el daño, revisando en detalle el estudio de suelos aprobado encontramos que este indica que **en todas las vías se deben construir filtros perimetrales que impidan el acceso del agua subsuperficial a la base de las vías. Por la confirmación**

<sup>55</sup> Pág. 7, archivo 20060714--0000000003, carpeta 1.-DEMANDA

<sup>56</sup> Pág. 10, archivo 20060714--0006800002, carpeta 30 – MEMORIALES.



**silvestre de la vegetación aledaña a la vía en mención podríamos inferir que dicho filtro no fue construido.** Esta ausencia de filtro coadyuva al deterioro prematuro de la vía". Se concluyó: "Si bien la calidad del suelo del conjunto presenta formaciones resistentes a esfuerzos verticales, **se prevé que el manejo de las aguas subsuperficiales podrá seguir afectando la calidad de las vías, dada la carencia de "filtros paralelos en zonas de corte", los cuales según el estudio de suelos debieron construirse, pero no se ha encontrado evidencia de que esto se hubiese llevado a cabo.** La reparación del asfalto se encuentra totalmente deteriorada observándose el material suelto probablemente al ser aplicado cuando ya había perdido su alta temperatura y por lo tanto no se pudo compactar debidamente"<sup>57</sup> (negrilla propia del Despacho).

Lo anterior evidencia que había recomendaciones sobre la construcción de filtros en las vías para mejorar el manejo de aguas provenientes de la parte superior del Condominio que estaban recargando los taludes y esto determinó, como consecuencia, el deterioro prematuro de la vía; pero el constructor hizo caso omiso de las advertencias al diseñar y trazar la vía.

Para controvertir el anterior dictamen, Sodico S.A.S. aportó otro, el reporte de inspección general levantado por Cortés Lora, con las siguientes fotografías y descripción:



Buen estado general de las vías del conjunto. No se observan discontinuidades, grietas, ausencia de elementos de drenaje.

---

<sup>57</sup> Págs. 10 y 12, ib.



	Vías internas en buen estado, con su respectivo peralte (inclinación en curva) y el acompañamiento debido de la infraestructura de drenaje superficial (cuneta).
---	--

También se hizo la siguiente anotación: “Todas las vías del conjunto cuentan con elementos de drenaje que las acompaña como filtros y cunetas, estas vías no acusan efectos de posibles afectaciones por movimientos en masa, o drenajes ineficientes o mal manejados, por el contrario, es evidente el buen estado de las mismas. Al respecto, se hace notar que en todo urbanismo el elemento que actúa como elemento débil o donde primero se evidencian movimientos es en las vías, justamente por tratarse de superficies medianamente rígidas en entornos flexibles, y como se observa en las imágenes referenciadas en este informe, no son visibles ni agrietamientos ni discontinuidades”; además, arribó a la siguiente conclusión: “Todas las vías cuentan, con elementos de adecuación geométrica para el manejo de aguas, como lo son bombeos y peraltados, lo que hace que se minimice la escorrentía de aguas lluvias sobre la calzada o carpeta asfáltica”<sup>58</sup>.

En audiencia, Cortés Lora, cuando se le preguntó por las “pruebas, levantamientos manuales o topográficos, como fotografías, mediciones y cálculos, que le permiten a usted afirmar que todas las vías del Conjunto cuentan con elementos de drenaje como filtro y cunetas y que no se acusan defectos de posibles malformaciones por movimientos en masa o por drenajes ineficientes”, dijo, “las pruebas, como lo he dicho, saltan a la vista, no se requiere hacer pruebas a algo que es evidente, porque las cunetas las veo, las rejillas las veo, los canales los veo. Yo haría una toma de topografía si estuviera solicitando

<sup>58</sup> Págs. 8 y 9, 19 y 20, archivo 20060714--0025400002, carpeta 32.-MEMORIALES



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

una cosa, elemento particular, notorio y evidente... las pruebas son ir y mirar las cosas, si es evidente, ver los planos, ver si el sistema cumplió lo requerido... eso es lo que yo exprese en mi informe. No son necesarias las pruebas porque lo evidente salta a la vista" (min. 46:43, archivo 20060714--0028500002). Por su parte, Hildebrando Ciendua Ciendua, de la misma sociedad, sobre su concepto de amenaza por remisión de masa, dijo sobre las vías: "en el conjunto hay unas vías pavimentadas... otras a nivel de afirmado... por fines estéticos entiendo que se debió pavimentar; en general, el estado de pavimento que yo veo es bueno, hay unos dos o tres sitios muy puntuales donde se observan algunas fisuras, ... daños menores que pueden ser reparados fácilmente" (min. 1:46:42, archivos 20060714--0028500002). Sin embargo, ante requerimientos del abogado demandante sobre las pruebas realizadas a los pavimentos, también dijo: "en realidad yo no hice ningún tipo de ensayos o verificación directa en campo, simplemente mi concepto se basa en el método observacional; básicamente hacer un recorrido y observar el comportamiento de esos materiales hasta la fecha..." (min. 6:00, archivo 20060714--0028500003).

Entonces, las afirmaciones de los peritos de Sodico, sin exámenes que pudieran sustentar técnica o científicamente la veracidad de sus conclusiones, en realidad, no tienen mérito suficiente para refutar los resultados de Ovalles Camargo y la conclusión de que "los materiales, espesores y características de materiales no se cumplieron en el momento de realizar la obra...", pues en aquellos reporte y concepto solo adjuntaron una memoria fotográfica aleatoria de las vías y nada se explicó sobre el estudio de evaluación del asfalto como el que Ovalles presentó, con datos desfavorables en varios tramos de las vías internas del Condominio; este profesional afirmó en la audiencia de contradicción: "el asfalto ya no conserva la pendiente



longitudinal y transversal, hay unos rebordes de pavimento que están causando una deformación de esa estructura, precisamente porque... no se colocó la base granular ni la subbase granular con las especificaciones que rigen la construcción de las vías... Si empezamos a mirar fotos podemos advertir que evidentemente allá hay deformaciones, particularmente llegando a este muro (de contención) encontramos... deformaciones [hay] fotos que nos alertan sobre el movimiento.... que se está sucediendo en esta parte del talud y del terreno del condominio” (min. 1:28:00, archivo 20060714--0028300003).

En conclusión, las vías internas del conjunto, no todas por supuesto, sí presentan fallas en el pavimento en razón a que, de un lado, no se tuvieron en cuenta las recomendaciones de Alfonso Uribe y Cía. S.A., ni las del ingeniero Barón Méndez sobre materiales del pavimento, ni para los cortes en las laderas donde se construirían los taludes y terrazas, pues los deslizamientos de masas están ejerciendo una presión sobre las vías internas del Condominio que no es liberada de forma correcta en razón a la falta de estructuras de drenaje o canales de escorrentía suficientes y, en consecuencia, producen su deterioro de forma prematura. En esto coincidió la interventoría de ConstrucCity del año 2018, así: “El estudio de suelos aprobado contiene aspectos que no fueron atendidos en la construcción del conjunto y que pueden afectar entre otras cosas la estabilidad de las vías: Filtros perimetrales a las vías en zonas de corte de taludes; Construcción de muros de contención en concreto reforzado en zonas de corte de taludes. Dichas zonas podrían ser máximo de tres (3) metros de altura y contenidas con muros de concreto reforzado. En una de las fotos superiores se aprecia que no se utilizó el método dictaminado por el geotecnista Alfonso Uribe”<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Pág. 18, archivo 20060714--0006800002, carpeta 30.-MEMORIALES.



#### **d. Canchas.**

En el informe de ConstrucCity se advirtió lo siguiente sobre la cancha múltiple: "se pudo apreciar que existe un afloramiento permanente de agua del suelo, lo cual obligó al constructor a efectuar un filtro y conectarlo al sifón más cercano. No obstante... esto no significa que esta sea la única causa del deterioro de la cancha ya que después los acabados de la misma fueron cortados a manera de dilatación, permitiendo que el recubrimiento de caucho se rompiera lo cual también permite la penetración de agua, lo cual se puede observar en la siguiente foto, dando incluso paso al nacimiento de material vegetal"<sup>60</sup>.



Excavación en la cancha con afloramiento de agua

Sobre esa zona, se concluyó lo siguiente: "A pesar de que la fuente principal de agua quedó controlada en su mayoría, el curso y la cantidad de aguas subterráneas que quedan activas es indeterminado, por lo cual la base de la cancha seguirá recibiendo agua, una por la acción no visible de aguas subterráneas y otra por lluvia directa que ingresa por las partes cortadas de la placa como

---

<sup>60</sup> Pág. 2, ib.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

dilataciones, las cuales deberían ser selladas y recubiertas con la pintura de goma usada normalmente en este tipo de canchas para permitir el movimiento sin volver a quebrarse. Es probable que la copropiedad deba incurrir en gastos de reparaciones por daños a corto plazo en la base de la cancha. También vale la pena mencionar que la cancha no fue recibida por la copropiedad en las etapas tempranas de entrega de zonas comunes, dado que es evidente que la cancha nunca ha sido apta para su uso por sus deficiencias en los desniveles, empozamientos, descascaramientos de la pintura, sin mencionar las deficiencias puramente estéticas, las cuales no corresponden a los estándares mínimos admisibles para este tipo de conjuntos residenciales”<sup>61</sup>.

Sobre la cancha de squash, acotó: “el piso de madera tiene altas probabilidades de deteriorarse rápidamente ya que no se ha corregido definitivamente la humedad. Se debe buscar su origen real para poder determinar la solución adecuada. Se podría inferir que al menos se debe excavar a un metro de profundidad desnudando la totalidad del muro para poder inspeccionar de manera completa el área afectada”<sup>62</sup>.

En su dictamen, Ovalles Camargo observó, para responder la pregunta 2, la “deficiencia de los filtros de las canchas de tenis, squash, múltiple y de juegos infantiles. Particularmente debajo del piso de madera de la cancha de squash se encuentra una lámina de agua que dañó en su totalidad este piso”. En la respuesta a la pregunta 10, agregó: “Las causas de las grietas y hundimiento en los pisos de las zonas comunales se deben al no cumplimiento de los diseños, a la utilización de materiales que no cumplen con las especificaciones y a

---

<sup>61</sup> Pág. 5, ib.

<sup>62</sup> Pág. 17, ib.



inadecuados procesos constructivos... Los pisos de la cancha múltiple presentan daños severos reflejados mediante grietas y hundimientos, en la cancha de tenis se presenta daño total del piso y en la cancha de squash también el daño es total en el piso”. En su concepto, estas fueron las causas de esos daños: “utilización de materiales que no cumplen con especificaciones (ver resultados de laboratorio). En las diferentes zonas comunales no se encontró una estructura de soporte que estuviera conformada por base y subbase”; añadió después: “En general los pisos de las zonas comunales, además que sus materiales no cumplen con especificaciones o sus procesos constructivos son deficientes, fueron construidos sobre materiales que no cumplen especificaciones técnicas, y que no presentan una estructura de soporte que normalmente está constituida por mejoramiento de la subrasante, subbase, base y sobre esta estructura el acabado a piso de acuerdo con el uso”<sup>63</sup>.

Ya en audiencia, ese profesional confirmó, específicamente, sobre la cancha de tenis: “hay un hundimiento en las esquinas; ¿por qué se generaron esas manchas?... porque no se utilizaron los materiales adecuados para construirla, no tiene una subbase, que es la primera capa de estructura de una obra de este tipo, que cumpla con las especificaciones. La base tampoco tiene las especificaciones. Finalmente se pone una capa de concreto y se pinta... si no colocó la pintura adecuada se levanta y genera lo que estamos viendo, porque además del asfalto debieron haber colocado una capa de un acrílico especial para que sobre ese acrílico se pueda pintar y no suceda esto”; para responder si el mantenimiento podía ser una causa de la falla, el profesional dijo: “el mantenimiento se divide en rutinario y periódico, el rutinario consiste en barrer y que no haya mugre sobre la cancha...”, pero en este caso “no hay mugre, no hay partículas, sobre el

---

<sup>63</sup> Pág. 9, 116 y 117, archivo 12ParteAportaPeritaje



mantenimiento periódico se hace cada seis años,... pero cuando se observa que se levantó la pintura, que se está hundiendo la cancha... que hay una separación tan drástica evidentemente me doy cuenta que no hubo rigor, por ahí entra mucha agua... si esta llega a una base granular que no cumple con ninguna de las especificaciones, que no fue compactada adecuadamente, pues esa agua lo que va a hacer es que se generen hundimientos. No se puede hablar de mantenimientos cuando la obra no estuvo en los métodos constructivos y los materiales utilizados no fueron los adecuados... acá se sacaron muestras, se llevaron a laboratorio... eso me permite saber cuál es el espesor de la capa de asfalto, ... de la subbase granular. Como no hay base, no hay subbase pues lo que se observó fue la presencia de un material de relleno... con unos sobretamaños” (min. 1:47:32, archivo 20060714--0028300003). Acompañó su explicación del siguiente registro fotográfico, adicional al que ya había incluido en su experticia:



En el dictamen de Sodico S.A.S. nada se dijo o controvertió sobre las canchas; en audiencia, Hildebrando Ciendua atestó: “en las canchas deportivas se acostumbra colocar una estructura granular, eso depende de la resistencia... y el peso, normalmente una cancha deportiva no tiene peso importante, entonces son estructuras mínimas... los pavimentos uno, en general, los ve en buen estado, solo



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

unas fallas muy locales, algunas fisuras... la cancha de tenis uno la ve muy deteriorada a simple vista... la pintura, no sé qué problema tuvo o si se le ha hecho mantenimiento. Según la información, no se le ha hecho...; la pintura, no sé si fue la adecuada; en general, a esas canchas no se les ve problemas estructurales... como cuando se ve hundimientos importantes... no de temas estructurales... tiene un problema estético y de falta de mantenimiento” (min. 1:33:30, archivo 20060714--0028500002). Sobre los estudios realizados para llegar a esta conclusión, nuevamente el profesional se remitió al método observacional como el único utilizado para soportar sus conclusiones (min. 20:00, archivo 20060714--0028500003).

Por tanto, en contraste, los dictámenes traídos por la demandante, a partir de pruebas técnicas de laboratorio de DINCO Ingenieros Ltda. sobre humedad en muestra de suelo, roca y agregados, límite plástico e índice de plasticidad de los suelos, y otras más, evidencian que los daños sí están relacionados con manejo de aguas, humedades y uso de materiales diferentes a los recomendados en el estudio de suelos; estas conclusiones no fueron derruidas por la constructora demandada, cuya prueba fue insuficiente al momento de demostrar que los daños presentados en esas zonas sociales eran exclusivamente de acabados, pinturas o falta de mantenimiento. Su convocante trajo dictámenes que demostraron lo contrario, los daños son estructurales, las canchas presentan hundimientos, la de tenis y múltiple por no tener la subbase y base requeridas, sino solo un relleno granular y pintura inadecuada; la de squash por presentar humedades y tener ingreso de agua debajo de su piso de madera. Esto no fue advertido solo por los profesionales traídos por el Condominio, dado que también lo puso de presente ConstrucCity, en su interventoría de marzo de 2018. Entonces, los descascaramientos o desprendimientos de pinturas no obedecen a la falta de mantenimiento sino a causas más



profundas, que no analizaron los peritos del Gales Asociados y de ahí que no sean simples problemas de acabados.

De acuerdo con lo anterior, las obras de adecuación también se deberán ejecutar siguiendo el Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones Proyecto Condominio Campestre Bambú Vega, Cundinamarca – Alfonso Uribe S. y Cía. S.A., de marzo 22 de 2012, específicamente sobre el tipo de pavimento y materiales para esas canchas.

#### **e. Manejo de aguas en general.**

Una circunstancia común a los daños que se han analizado corresponde al manejo de las aguas. El ingeniero Barón Méndez indicó que el defecto en los muros de tierra armada fue, “básicamente, la falta de drenes que siempre se recomendaron para el manejo de aguas y falta de cunetas en las partes superiores del condominio, para recolectar todas esas aguas de escorrentías y hacerles manejo, para evitar que estas aguas se infiltraran hacía el interior del terreno”. Sobre los drenes dijo: “el tema de cunetas y drenes horizontales es evidente porque quedan con una punta fuera del terreno y eso se puede evidenciar, el filtro no es tan fácil evidenciarlo... en muchas visitas pude evidenciar que drenes horizontales no hay y faltan varias cunetas que en su momento se recomendaron (min. 50:11, archivo 20060714--0028100001). En conclusión, que no se cumplió con lo recomendado para el manejo de aguas tanto superficiales como de infiltración, las cuales al ingresar al terreno reducen la capacidad o la resistencia al corte del material, porque los diseños preveían la construcción de drenes horizontales, las cunetas y los filtros para fijar y mantener la resistencia del material en los cortes de ladera de manera adecuada y evitar que se presentaran fallas en los taludes de relleno, o de tierra



armada y de los muros en suelo, como ampliamente lo explicó en su testimonio (min. 54:19, archivo20060714--0028100001)

El ingeniero Ovalles, respondiendo la pregunta 5, destacó “Los sistemas de drenaje y conducción de aguas, superficiales y subsuperficiales construidos no se ajustan a los diseños. Los canales no fueron construidos en concreto sino en piedra y no cuentan con los *“bloques de piso en el escalón para formar un salto hidráulico”* recomendados en los diseños y que permiten disipar la energía del agua. En algunos sectores los muros de los canales construidos presentan daños severos que se reflejan en agrietamiento que comprometen la estabilidad de estas obras, además de generar infiltraciones que agudizan la condición de saturación del terreno. No se construyó la cuneta de coronación para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía en la parte superior del condominio. La ausencia de esta obra generará en el futuro daños irreparables en todo el condominio, porque al llegar de la parte alta del condominio las aguas de la microcuenca superior, y que por involucrar esta microcuenca un área extensa, el caudal generado acelerará los procesos de remoción en masa advertidos en los diferentes estudios con que cuenta el condominio y que además advierten sobre la alta saturación existente en el terreno. De igual manera, como los canales no se construyeron en concreto y tampoco cuentan con los *“bloques de piso en el escalón para formar un salto hidráulico”*, no hay garantía de su estabilidad. Por lo anterior el riesgo de su colapso generará daños graves en el condominio. No se evidencia un sistema de drenaje uniforme para los muros de tierra armada que pueda disipar la presión hidrostática. En las especificaciones para suelo reforzado presentadas por el diseñador se dice: *“para garantizar la estabilidad del muro se deberá realizar la*



*instalación de un sistema de drenaje compuesto por geodren planar, tubería de 100 mm de diámetro”<sup>64</sup>.*

Para la Sala es evidente que el Condominio sí está afectado por un mal manejo de aguas y que su causa es la ausencia o deficiencia de un sistema completo de drenaje y conducción de aguas, tanto superficiales y subsuperficiales o de infiltración, que provoca la afectación de distintas zonas comunes como en el muro de contención en concreto, taludes, gaviones y muros de tierra armada, tramos de las vías y las canchas de tenis, squash y múltiple estudiadas; esto se demostró con los dictámenes aportados, los informes de autoridades competentes y el informe de interventoría, citados en abundancia.

#### **4. Las excepciones de Gales Asociados S.A.S.**

Fueron dos los medios defensivos invocados.

**a.** No existencia de defectos que determinen la falta de calidad, idoneidad y seguridad de las obras de urbanismo ejecutadas por gales asociados – cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 1480 de 2011.

De acuerdo con toda la exposición realizada, esta defensa no puede prosperar pues, contrario a lo alegado en este punto, se probó con suficiencia que las obras del proyecto Bambú, en algunas partes de las zonas comunes como las analizadas, no cumplieron los requerimientos técnicos previstos en los estudios, diseños y normas técnicas correspondientes.

---

<sup>64</sup> Pág. 16, archivo 12ParteAportaPeritaje



Como se anunció desde el principio, la prueba pericial era fundamental para comprobar o desvirtuar los hechos que sustentaron la demanda, teniendo en cuenta que su objeto es el de “llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica”<sup>65</sup>; entonces, se resalta, las experticias aportadas por la demandante se caracterizaron por acreditar sus conclusiones mediante estudios, resultados de laboratorio y explicación de sus métodos, mientras las que Gales Asociados S.A.S. allegó, elaboradas por Sodico S.A.S., y otros ingenieros, no tienen un referente empírico soportado en análisis o pruebas científicas que les sirvan de base sólida para determinar que las obras no presentaban traumatismos o daños que afectaran su estabilidad; la sociedad se limitó a enviar ingenieros que inspeccionaron y recorrieron el condominio y, por la simple apreciación visual con el apoyo de documentos que obran en el expediente, a expresar su concepto, sin verificarlo con algún método experimental o comprobable, y afirmar que la construcción no presentaba defectos considerables, en contravía de todo lo evidenciado en el ejercicio probatorio, desconociendo que “todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado” y que “en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones” (art. 226 C.G.P.).

No sobra memorar que las conclusiones de los ingenieros fueron debatidas y refutadas por los tres profesionales diferentes, Barón Méndez, Ovalles Camargo y Jiménez Castro, convocados por la demandante, dando cuenta de la irregularidad en materiales, el

---

<sup>65</sup> STC2066 del 3 de marzo del 2021.



incumplimiento de recomendaciones en la construcción del proyecto, lo cual tiene estrecha relación con el manejo indebido de las aguas que está provocando deslizamientos, movimientos de los taludes, muros en tierra y gaviones, los hundimientos y agrietamientos de tramos viales internos, humedades incontroladas en las distintas canchas, todos de las zonas comunes del conjunto residencial. Por esa razón no fue acertado que el funcionario quisiera soportar la inexistencia de las afectaciones estructurales en otras actuaciones de la delegatura que se promovieron por copropietarios para alegar defectos en sus propiedades privadas.

Al descorrer la sustentación del recurso de apelación, la convocada afirmó que “el dictamen pericial elaborado por ingeniero Ovalles Camargo tiene varias falencias, ya que en él se exponen afirmaciones y conclusiones sin el sustento técnico adecuado”; esta aceveración, aparte de no tener sustento adicional al mero alegato del abogado, es completamente alejada de la realidad pues precisamente fue ese perito quien soportó con mayor contundencia sus conclusiones en tomas de muestras y con estudios de laboratorio para determinar que Gales Asociados S.A.S. había incumplido con los diseños que soportaron la licencia de urbanismo que le había sido otorgada, perjudicando considerablemente la estabilidad de la obra que entregó.

Entonces, lo que hizo esta Sala, en esencia, fue apreciar los dictámenes de acuerdo con las reglas de la sana crítica evaluando su principalmente su solidez, claridad, exhaustividad, precisión, la calidad de sus fundamentos, la solidez de la investigación, valorándolos en conjunto con las demás pruebas que obraban en el proceso, más que en su idoneidad o comportamiento en la audiencia porque todos demostraron tener capacidades y conocimientos, pero se diferenciaron en el apoyo técnico o científico en sus explicaciones y conclusiones (art.



232 C.G.P.); a partir de este ejercicio se llegó a la inexorable deducción de la afectación de los derechos de la copropiedad como consumidora.

**b.** Realización de todas las obras e intervenciones por Gales Asociados S.A.S., en cumplimiento de su obligación de efectividad de la garantía.

La demandada afirmó que “desde junio de 2016 ha realizado seguimiento, intervenciones y obras para garantizar el la calidad, seguridad e idoneidad de las obras referidas como defectuosas por parte de la demandante” y es cierto que se han realizado distintas intervenciones que buscaron solucionar las deficiencias constructivas; sin embargo, las experticias adelantadas y presentadas por su contraparte, las más recientes, en el año 2021, dan cuenta de que las obras ejecutadas no han sido suficientes ni las necesarias para contener o superar los problemas de estructura de las construcciones levantadas en las zonas comunes analizadas, acatando la indicaciones planteadas en el Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones Proyecto Condominio Campestre Bambú Vega, Cundinamarca – Alfonso Uribe S. y Cía. S.A., de marzo 22 de 2012, ni en el Informe Diseño Muro en Concreto, Vía de Acceso y Muros en Tierra Reforzada para Conformación de Terrazas – Ing. Hernán Barón Méndez, de enero de 2014.

Así las cosas, esta excepción tampoco puede prosperar.

En consecuencia, como se probó el sustento de la demanda y no sucedió lo mismo con el de las excepciones, el Tribunal revocará la sentencia de primer grado y declarará que la Gales infringió los derechos que como consumidor tiene el Condominio Campestre Bambú por efectividad de la garantía legal.



## **5. La condena.**

Para determinar la condena, dadas las circunstancias particulares del caso, la Sala tendrá en cuenta las siguientes razones:

Primera, que si bien el artículo 11 del estatuto de protección al consumidor dispone que “Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones”, “1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien” que incluye su transporte, suministro de repuestos, y que de no admitir reparación procederá “su reposición o a la devolución del dinero”; también prevé que: “2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a **elección del consumidor**, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado”.

Entonces, como todos los problemas detectados en las zonas comunes admiten reparación, como unánimemente lo expusieron los expertos de ambas partes, pero la demandada hizo las intervenciones correspondientes con trabajos que no solucionaron los defectos constructivos reclamados por su contraparte, argumento que desarrolló en la excepción de “Realización de todas las obras e intervenciones por Gales Asociados S.A.S., en cumplimiento de su obligación de efectividad de la garantía”, y lo que evidenció el análisis probatorio es que aun habiéndose ejecutado esas obras el conjunto siguió presentado fallas en gaviones, taludes, muro de contención en concreto y los de tierra armada, asfaltos de algunos tramos de vías y en varias canchas, por el manejo inadecuado de aguas superficiales y de infiltración. Entonces, si la constructora agotó las obras que en su criterio eran las necesarias para mitigar los daños que presenta el Condominio y estas no fueron suficientes, porque la situación persiste,



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

estima la Sala que la solución más adecuada para las partes no es persistir en ordenar a la constructora Gales Asociados S.A.S. volver a ejecutar obras que aseguren la estabilidad del terreno y el manejo adecuado de las aguas, porque ese proceder ya fracasó.

Y segunda, porque la accionante pidió, en reemplazo, “se entregue a la demandante el valor correspondiente de las obras para construir e implementar las medidas de mitigación y control del riesgo” en el valor estimado por la firma Jiménez Castro S.A.S., así:<sup>66</sup>

**7.2 PRESUPUESTO**

PRESUPUESTO ESTIMADO OBRAS DE ESTABILIDAD Y MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBSUPERFICIALES -						
PROYECTO CONJUNTO CAMPESTRE BAMBÚ						
ITEM	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM	UN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL	VALOR CAPÍTULO
<b>CAPÍTULO 1 - TRABAJOS PRELIMINARES</b>						<b>2.662.000</b>
1.1	ROCERÍA Y LIMPIEZA					
1.1.1	CON TRANSPORTE DE DESECHOS	M2	2000	1.331	2.662.000	
<b>CAPÍTULO 2 - EXCAVACIONES</b>						<b>44.725.200</b>
2.1	EXCAVACIONES					
2.1.1	EXCAVACION A CIELO ABIERTO					
2.1.1.1	EN ZANIA H<2,0m					
2.1.1.1.1	EN MATERIAL COMÚN	M3	1800	18.279	32.902.200	
2.2	DEMOLICIONES					
2.2.1	DEMOLICIONES VARIAS (ESPESOR MÁXIMO DE 0.15m)	M2	500	23.646	11.823.000	
<b>CAPÍTULO 3 - OBRAS EN CONCRETO</b>						<b>400.606.930</b>
3.1	OBRAS EN CONCRETO SIMPLE					
3.1.3	CANAL CON PANTALLAS DEFLECTORAS Y RAPIDAS CON TAPA	M3	40	641.498	25.659.920	
3.1.4	PANTALLA					
3.1.4.1	PANTALLAS PASIVAS e=10 cm CONCRETO DE 3000 P.S.I	M2	700	67.423	47.196.100	
3.1.5	CUNETAS, CANALES Y ZANIAS COLECTORAS					
3.1.5.1	ZANIA COLECTORA	M3	20	589.793	11.795.860	
3.1.5.2	CUNETA EN CONCRETO CLASE E 2500psi FUNDIDA EN SITIO	M3	75	541.354	40.601.550	
3.1.6	ANCLAJES					
3.1.6.1	Anclaje activo hasta con cuatro cables o torones de ½" inyectados con mortero de perforación, excavación mecánica en material común	ML	500	225.000	112.500.000	
3.1.6.2	Anclaje pasivo en varilla de 1" en taludes excavación mecánica material común.	ML	1500	70.000	105.000.000	
3.2	JUNTAS DE CONSTRUCCION					
3.2.1	SELLO PVC DE 10 m	ML	500	11.867	5.933.500	
3.3	INSTALACION DE MALLAS ELECTROSOLDADAS					
3.3.1	MALLA ELECTROSOLDADA D131 (15X15 DE 5.0 mm)	M2	500	7.840	3.920.000	
3.4	SUMINISTRO Y COLOCACION DE REFUERZO					
3.4.1	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ACERO DE REFUERZO	KG	15000	3.200	48.000.000	
3.5						
<b>CAPÍTULO 4 - DRENAJE SUPERFICIAL Y SUBTERRANEO</b>						<b>272.500.000</b>
4.1	DREN EN ZANIA					
4.1.1	MATERIAL FILTRANTE					
4.1.1.1	MATERIAL FILTRANTE TIPO PIEDRA, INCLUYE GEOTEXTIL NT 1600 O SIMILAR Y TUBERIA PERFORADA 4"	M3	1500	105.000	157.500.000	
4.2	DRENES SUBHORIZONTALES					
4.2.1	CON EQUIPO MECANICO					
4.2.2.1	Drenes Horizontales longitud >15,0m, tubería perforada diám: 2" recubiertos con geotextil NT1600 o similar,excavación mecánica en material común	ML	1000	105.000	105.000.000	
4.3	SUMIDERO TRANSVERSAL A VÍA, INCLUYE REJILLA	ML	100	100.000	10.000.000	
<b>CAPÍTULO 5 - OBRAS DE BIOINGENIERIA</b>						<b>9.000.000</b>
5.1	COBERTURA VEGETAL					
5.1.1	EMPRADIZADO CON BASE EN MANTO PARA CONTROL DE EROSIÓN	M2	1000	9.000	9.000.000	
<b>COSTO DIRECTO</b>						<b>729.494.130</b>
<b>ADMINISTRACIÓN 10%</b>						<b>72.949.413</b>
<b>IMPREVISTOS 3%</b>						<b>21.884.824</b>
<b>UTILIDADES 4%</b>						<b>29.179.765</b>
<b>VALOR TOTAL (antes de IVA)</b>						<b>853.508.132</b>
ÍTEM QUE NO SE HABÍAN TENIDO EN CUENTA EN LA PRIMERA VERSIÓN DEL PRESUPUESTO						

<sup>66</sup> Pág. 74, Archivo 20060714--000000003, carpeta 1.-DEMANDA,



En el “estudio de ‘Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa”, el presupuesto se elaboró con el propósito principal de controlar los problemas generados por las aguas superficiales y subsuperficiales o de infiltración, entendiendo que con su adecuado manejo y la ejecución completa de un sistema de drenaje y canalización adecuados se corregirían los demás problemas que presentan las zonas comunes del conjunto residencial.

El presupuesto lo elaboró Jiménez Castro S.A.S. a partir de estudios sobre topografía, geología, geomorfología, hidrología e hidráulica y geotécnico, que evaluó “la amenaza” por el fenómeno de remoción de masa “en el área del proyecto”, que de forma muy resumida se puede sintetizar así: trazar el “plan de acción a seguir para reducir el riesgo” consistente en el control de aguas de “escorrentía debidas a la pendiente de la ladera” para “procurar su disipación por medio de filtros y canales transversales tipo cunetas en las zonas intervenidas mediante las construcciones del proyecto Conjunto Campestre Bambú PH que cumplirán la función de disipar la energía y evacuar las aguas lluvias, coadyuvando además al abatimiento del nivel freático”; presentó la “ubicación de detalle de la obras de disipación de energía propuestas” y levantó el “inventario y caracterización detallada de procesos de remoción” observada en las “inestabilidades muy localizadas y concentradas en la zona de mayor pendiente”, donde identificó “la vía que conduce hacia las casas 17 y 18... que han estado afectando la estabilidad de un muro en concreto reforzado, el cual aparentemente está soportando empujes muy altos por saturación del terreno... y sin contar con obras de drenaje subsuperficial”, también “fallas en los muros en tierra armada que fueron construidos para ganar área artificial en los lotes” sin el “confinamiento adecuado ni tampoco drenaje subsuperficial”, “geotextiles usados para su construcción...



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

fallados debido a deficiente desarrollo de anclaje... hacia adentro de los taludes conformados” y, en general, “una dinámica hidrogeológica masiva basada en la generación de altas infiltraciones al terreno”.

Por lo anterior, sugirió medidas de mitigación “con el propósito de garantizar la seguridad geotécnica de las edificaciones existentes durante una vida útil de por lo menos 50 años”, las cuales involucraron obras de “drenaje y subdrenaje”, “reconformación morfológica y perfilado”, “reforzamiento y contención”<sup>67</sup>. Estas recomendaciones no fueron disputadas por la demandada, la cual tampoco controvertió el documento que soportó las pretensiones económicas.

Entonces, como en este tipo de acción el juez de la causa tiene la facultad de resolver de la forma más justa para las partes, según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita (numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011), se ordenará a Gales Asociados la entrega de \$853 508 132, con su respectiva indexación a valor real desde el mes de junio de 2019, fecha en que elaboró el presupuesto.

Ese dinero deberá destinarse, exclusivamente, a la ejecución de las obras de mitigación ya mencionadas y de acuerdo con el cronograma allegado por Jiménez Castro S.A.S. visible en el expediente<sup>68</sup>.

Para actualizar la suma referida, se utilizará la fórmula prevista para ello, tomando como el IPC inicial el correspondiente al

---

<sup>67</sup> Pág. 72 y 73, 78, ib.

<sup>68</sup> Archivo 20060714--0011000002, carpeta 32.-MEMORIALES



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

mes de junio de 2019 y final el de marzo de 2023, último certificado a la fecha<sup>69</sup>:

$$CA = CH \times \frac{\text{IPC actual}}{\text{IPC inicial}}$$

$$\$853\,508\,132 \frac{131,77}{102,71} = \$1\,094\,993\,346$$

El pago se hará en un plazo de 10 días y de no hacerlo reconocerá los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor inicial de \$853 508 132 pues su obligación tiene claramente origen comercial en el cumplimiento de la garantía derivada de un contrato inicial de compraventa.

## **6. La multa del numeral 10º del artículo 58 de la Ley 1480 del 2011.**

Está demostrado que para desarrollar el proyecto del Condominio Bambú Gales Asociados S.A.S. se apartó de los estudios presentados por profesionales de la construcción y dejó de lado muchas de las recomendaciones asociadas a la estabilidad del terreno y el manejo adecuado de las aguas superficiales y de infiltración, situación que no se puede tolerar de una compañía dedicada a estas actividades constructivas y que, por obvias razones, no era esperable que las desatendiera como se comprobó. Su conducta, entonces, fue la causa directa de las afectaciones que padecen los copropietarios del Condominio y los limitan en el uso y goce adecuado de las zonas comunes; este Tribunal considera esta desatención como un hecho

---

<sup>69</sup> Datos del archivo 1.2.5.IPC\_Serie\_variaciones\_IQY (1). Base 2018.

Tomado de:

[https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Portal&PortalPath=%2Fshared%2FDashboards\\_T%2FD\\_Estad%3%ADsticas%2FEstad%3%ADsticas&NQUser=publico&NQPassword=publico123&lang=es&page=Precios%20e%20inflaci%C3%B3n](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Portal&PortalPath=%2Fshared%2FDashboards_T%2FD_Estad%3%ADsticas%2FEstad%3%ADsticas&NQUser=publico&NQPassword=publico123&lang=es&page=Precios%20e%20inflaci%C3%B3n)



grave de incumplimiento de la obligación legal de ejecutar su proyecto de acuerdo con lineamientos técnicos establecidos en los estudios presentados para la aprobación de la licencia urbanística, que hacían parte de la Resolución 093 de 2013 que la aprobó, y advierte, por lo analizado en esta sentencia, la renuencia de la demandada a ejecutar las obras garantizando “la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público” y, como propietaria del predio donde se desarrollaba el proyecto, a “garantizar técnicamente el manejo de las aguas lluvias, evitando perjudicar la estabilidad de los terrenos y proveer medidas y acciones de mitigación, que permitan prevenir las afectaciones por los fenómenos climáticos...”, como se le ordenó en los artículos 10 y 12 de ese acto administrativo<sup>70</sup>.

Por esta razón, se le impondrá una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo permite la norma en situaciones donde el “productor o proveedor... no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda” (núm. 10 art. 58 Ley 1480 de 2011) y porque se encuentren probadas circunstancias de agravación que allí se mencionan, como lo son la enunciadas al inicio de este numeral.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE** REVOCAR la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección del Consumidor, el 24 de enero de 2022, excepto el numeral PRIMERO de la parte resolutive que

---

<sup>70</sup> Pág. 41, archivo 20060714--0000000001, Pág. 41, ccarpeta 1.- DEMANDA.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

declaró la falta de legitimación de los señores John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado; en su lugar, se dispone:

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por Gales Asociados S.A.S.

**TERCERO:** DECLARAR que la constructora Gales Asociados S.A.S. vulneró los derechos que como consumidores tienen los copropietarios del Condominio Campestre Bambú, representados por el administrador de la Propiedad Horizontal, consagrados en los numerales 1.1. y 1.2. del artículo 3º de la Ley 1480 de 2011.

**CUARTO:** En consecuencia, según los artículos 5º, núm. 5º, 6º, 7º y 8º inciso final de la misma Ley, a título de la efectividad de la garantía legal reclamada por el Condominio, declarar que Gales Asociados S.A.S. está llamada a “responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado” de las zonas comunes en relación con las medidas necesarias para mitigar la amenaza y riesgo por procesos de remoción de masa y controlar las corrientes de agua superficiales y subsuperficiales detectadas en el estudio de Jiménez Castro S.A.S.

**QUINTO:** En aplicación del numeral 2 del artículo 11 de esa regulación se ordena a esa sociedad pagar al Condominio Campestre Bambú P.H. la suma de \$1 094 993 346, valor actualizado de las obras estimadas pericialmente por Jiménez Castro S.A.S., en un plazo no mayor a los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De no hacerlo, en adelante pagará intereses moratorios comerciales sobre el valor inicial de \$853 508 132.

**SEXTO:** IMPONER a Gales Asociados S.A.S. multa por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con el



numeral 10º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEPTIMO:** CONDENAR en costas de las dos instancias a Gales Asociados S.A.S. Las agencias en derecho de primera se fijarán por la Delegatura; las de segunda por el Tribunal.

**OCTAVO:** La demandada deberá informar y acreditar el cumplimiento de la sentencia en el mes siguiente al vencimiento del término concedido para la devolución de los recursos que se ordenaron. El retraso en el cumplimiento causará multa a favor de la SIC, calculada en la forma indicada por el literal a) numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480. La demandante, acreditar la destinación de los dineros a la ejecución de las obras previstas en el informe de Jiménez Castro S.A.S., según lo presupuestado, de acuerdo con el avance y cronograma allí previsto. La Superintendencia vigilará el cumplimiento de lo dispuesto a favor del consumidor según lo previsto en la misma norma. De persistir el incumplimiento podrá tomar la medida prevista en el literal b). También hará el seguimiento a la Copropiedad para los fines aquí indicados.

En firme la providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870d0c109df72bbe5b73d8327304b7b550b0d8dfa595c35d5f740768cd4145df**

Documento generado en 04/05/2023 04:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

## SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad del Liquidador) de Eduardo Suárez Uribe y otros contra Jaime Rafael Ortega Albrecht.**

**Rad. 01 2021 00451 02**

Se resuelve el impedimento que invocó el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas para conformar la Sala de Decisión y dirimir la controversia dentro de este asunto.

### CONSIDERACIONES

1. De manera inicial, las suscritas Magistradas dejan constancia de que no han participado en la decisiones a que se refiere el impedimento que planteó el citado Magistrado, por tanto, no encuentran obstáculo alguno para decidirlo y menos para continuar con el conocimiento del proceso.

2. Acá, se presentan como causales para apartarse del asunto las previstas en los numerales 2<sup>o</sup>1 y 12<sup>o</sup>2 del artículo 141 del Código General del Proceso, y se afirma que éste tiene conexidad con el expediente N°2017-00385-02 de Jorge Lara Urbaneja contra el Frigorífico San Martín de Porres Ltda. y otros, repartido al Despacho del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, donde en pretérita oportunidad abordó el tema de la extinción de la citada persona jurídica y efectuó pronunciamiento respecto del “*acta #36 protocolizada mediante la escritura pública No. 47 de veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), contentiva de la cuenta final de liquidación*”, aspectos que fueron planteados en este radicado.

3. Para resolver se debe tener en consideración que la figura del impedimento permite al funcionario judicial a quien le ha correspondido el

---

1. 2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

<sup>2</sup> 12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

conocimiento de un determinado asunto, sustraerse de tramitarlo y decidirlo, ante la presencia de circunstancias que puedan afectar su objetividad al abordar su estudio; su finalidad, no es otra que la de *“...garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella (...)”*<sup>3</sup>.

4. En esas condiciones, no hay duda que el hecho de haber acometido el análisis y estudio de un tema y haberlo resuelto, para el caso, extinción de la persona jurídica Frigorífico San Martín de Porres, así como del acta que contiene las decisiones relacionadas con dicha extinción, conlleva precisamente a la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141, porque si bien no es dentro del mismo proceso, sí resulta ser idéntica la temática que acá necesariamente se debe abordar para dirimir el recurso de la apelación, por tanto, es evidente que el señor Magistrado, al haber emitido un juicio sobre la controversia, tiene comprometido su criterio jurídico y por ello se le ha de aceptar el impedimento que expresó, con soporte en la citada causal, al presumir que sus razonamientos se encuentran atados con lo que otrora resolvió.

Al respecto, la jurisprudencia expresa que: *“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.”*<sup>4</sup>

5. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 143 y 144 del C.G.P., se aceptará el impedimento que manifestó el citado Magistrado, sin que haya lugar a la recomposición de la Sala de Decisión.

---

<sup>3</sup> C.S.J. Sala Civil. Auto del 6 de julio de 2010. Ref,11001-0203-000-2009-00974-00

<sup>4</sup> C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC2400-2017 19 de abril de 2017

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **ACEPTAR** el impedimento que invocó el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas para conformar la Sala de Decisión en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta determinación ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82986ebb9328490603064f9391d85ff9212b5de523847771ae48b4fd3c679d40**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: VERBAL DE EDUARDO SUAREZ URIBE Y  
OTROS CONTRA JAIME ORTEGA ALBRECHT. Exp. 01 2021 00451 02.**

*El suscrito magistrado se **DECLARA IMPEDIDO** para formar parte de la Sala de Decisión en el asunto en referencia, de conformidad con las causales de impedimento consagradas en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, dada su conexidad con el caso donde fungí como juez de segunda instancia, proceso verbal de JORGE LARA URBANEJA contra el FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. y otros. Exp. 2017-00385-02, en el que profirió el auto de 10 de marzo de 2021.*

*En esa oportunidad se abordó la temática de la extinción de la Persona Jurídica del FIDEICOMITENTE (FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN), que ésta haya desaparecido como persona jurídica, se puso en tela de juicio el vigor jurídico del acta #36 protocolizada mediante la escritura pública No. 47 de veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), contentiva de la cuenta final de liquidación y si la misma se encontraba en “suspense”.*

*En esta ocasión, acción de responsabilidad del liquidador, el proyecto de decisión aborda en su primera parte el aspecto referido al acta #36, su efecto jurídico sobre la existencia de la persona jurídica liquidada y la figura de la prescripción, sin que viniera al caso encarar la responsabilidad de quien fungió en tal calidad para esa etapa postrera de la vida societaria.*

*Por lo tanto, pese a que quien suscribe esta providencia no ha conocido del presente proceso (01 2021 00451 02) verifico que el tema sobre el que recae la apelación aquí interpuesta, en parte, tiene que ver con una causa muy similar, por no afirmar que idéntica, de la que conoció el suscrito en pretérita oportunidad, pero que ahora se promueve con la participación de otros demandantes contra quien fungiera, en su momento, como uno de los liquidadores del ente social ya mencionado.*

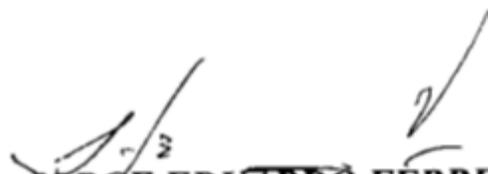
*En tal sentido, conviene destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2016 expresó que: “La jurisprudencia*

*constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*

*Y que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de los impedimentos, indicó que:*

*“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.”<sup>1</sup>*

**CÚMPLASE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC2400-2017 19 de abril de 2017

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal – Competencia desleal
<b>DEMANDANTE</b>	Fumigadores de Colombia FUMICOL S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	Fumigaciones de Colombia FUMICOL Ltda.
<b>RADICADO</b>	11001 31 99 001 2021 83793 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio 012
<b>DECISIÓN</b>	Ordena interpretación prejudicial
<b>FECHA</b>	Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, y en aplicación del Capítulo III del Título III del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones – CAN-, se hace necesario officiar al Tribunal Andino de Justicia con la finalidad de obtener una interpretación prejudicial. Para tal propósito se indicará el objeto del litigio, delimitado por las pretensiones, la sentencia proferida en primera instancia y el objeto del recurso de apelación.

**1. Petición:**

La petición concierne al proceso verbal por actos de competencia desleal promovido por Fumigadores de Colombia FUMICOL S.A.S. contra Fumigaciones de Colombia FUMICOL Ltda, con número de radicación 11001 31 99 001 2021 83793 01, tramitado en primera instancia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.



El proceso se encuentra en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia proferida por el *a quo*, el 13 de diciembre de 2022.

## **2. Hechos relevantes del litigio:**

### **Fundamentos de la demanda:**

Fumigadores de Colombia FUMICOL S.A.S., tiene su domicilio en Bogotá D.C. y su objeto principal consiste en la fumigación tanto industrial como doméstica, el manejo integrado de plagas, al igual que todo lo relacionado con el saneamiento ambiental. Es titular del registro marcario FUMICOL desde el 1º de marzo de 2011, en virtud del registro 20222, derivado del expediente 11014206 y la Resolución de Concesión 10311 de 24 de febrero de ese mismo año.

De otra parte, Fumigaciones de Colombia FUMICOL Ltda,. tiene su sede en Rionegro y ha utilizado la marca FUMICOL sin estar autorizada o registrada para ese propósito. A pesar de los requerimientos que la accionante efectuó de manera extrajudicial, la sociedad convocada se presentó al proceso de selección MC-033-2019 en Copacabana con la denominación FUMICOL.

Concluyó la demandante que las situaciones descritas le han causado perjuicios por el demérito de su nombre y las rupturas comerciales de los nexos que había adquirido con antelación.



### **Pretensiones de la demanda:**

PRIMERA: Se declare que Fumigaciones de Colombia FUMICOL Ltda, ha cometido actos de competencia desleal en contra de Fumigadores de Colombia FUMICOL S.A.S., por el aprovechamiento propio de la reputación comercial por utilizar la marca FUMICOL.

SEGUNDA: Se le ordene a Fumigaciones de Colombia FUMICOL Ltda, suspender de inmediato sus conductas desleales.

TERCERA: Condenar a la demandada a sufragar las costas del proceso.

### **Sentencia apelada**

La funcionaria de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, negó las pretensiones del escrito inaugural y condenó en costas a la demandante.

Arribó a esta determinación tras indagar sobre el instante en que debe contarse el término previsto en el artículo 23 de la ley 256 de 1996, para la extinción de la acción de competencia desleal. Señaló que el lapso de dos años inicia desde aquel momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto reprochado y, en todo caso, por el transcurso de un plazo trienal contado a partir de la realización de la conducta atacada.

Valoró que más allá que en el libelo se hubiese expresado que el 7 de junio de 2019, la promotora había remitido



requerimiento extrajudicial a la demandada a fin de solicitarle que se abstuviera de continuar ejecutando conductas de infracción marcaria, con la contestación se allegó material probatorio que demostró que la demandante conoció de esas actuaciones en el mes de mayo de 2016 y, en virtud de ello, emitió una comunicación a la accionada para que se pronunciara antes del día 12 de ese mes y año.

Aunado a lo dicho, precisó que el convocante admitió en el interrogatorio practicado, que desde 2014 supo de ese actuar desleal, por ese motivo reconoció que para la época de la presentación de la demanda ya había acaecido el fenómeno prescriptivo, bien si se contaba a partir de esa anualidad, pues habían transcurrido siete años aproximadamente, o si se acogía desde mayo de 2016, pues desde aquel entonces se había cumplido un quinquenio.

Finalmente, agregó que no surgió alguna razón para que ese plazo sufriera una suspensión o interrupción.

### **3. El objeto de la petición**

En ese orden de ideas se solicita al honorable Tribunal Andino de Justicia la interpretación prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

3.1. ¿A partir de cuál momento se debe contabilizar el plazo prescriptivo de dos años, previsto en el artículo 268 de la Decisión 486 de 2000, para actos de competencia desleal?



3.2. ¿Se puede dar aplicación al artículo 23 de la Ley 256 de 1996, que en síntesis prevé que las acciones de competencia desleal prescriben en dos años contados a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y, en todo caso, por el transcurso trienal acaecido desde la realización del acto, cuando el canon 268 de la Decisión 486 de 2000, dispone que su conteo se efectúa desde que se cometió por última vez el acto desleal?

3.3. ¿Qué acciones se concretan al uso de una marca?

3.4. ¿La simple mención del nombre de la marca es catalogado como el uso de un signo distintivo?

3.5. ¿Qué derechos confiere al titular su nombre comercial o sigla respecto del uso de una marca derivada de éste?

3.6. ¿Si en el mercado confluyen dos nombres comerciales similares existe alguna excepción para el uso de una marca originada en éstos?

3.7. ¿Sobre quién prevalece el uso de una marca que está amparada en el nombre comercial del titular?

Los anteriores cuestionamientos se plantean, sin menoscabo de la posibilidad de extender la interpretación a otras materias que el Tribunal considere procedentes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,



## **RESUELVE**

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita la correspondiente interpretación prejudicial de las cuestiones señaladas en el numeral 3º (objeto de la petición), de las anteriores consideraciones.

2. Secretaría proceda de conformidad, para lo cual tendrá que incluir toda la información contenida en este proveído y mencionar en el oficio que al efecto remita, que este Tribunal recibirá notificaciones en la Avenida Calle 24 # 53-28, oficina 305 C, Bogotá-Colombia y al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, anexará copia de las siguientes piezas procesales: La demanda (Carpeta 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR), la contestación (Carpeta 007-CONTESTACION DE LA DEMANDA, PDF 21183793--0000600002), aunado al archivo de audio que contiene la sentencia de primera instancia (Carpeta 042-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 2751; MP4 21183793--002700001) y el acta (PDF ACTA DE AUDIENCIA No. 2751), así como el enlace electrónico del expediente.

3. Decretar la suspensión del proceso, hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial obligatoria aquí solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1116830942a67fbedbc3f2ff892162757e33d650280f8ebc000558ea66a0dd0c**

Documento generado en 04/05/2023 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de que se suministre el nombre completo, número de identificación y dirección electrónica del representante legal de Leasing Bancolombia S.A., ofíciase a la Superintendencia Financiera para en el término máximo de tres días otorgue los aludidos datos. Secretaría proceda de conformidad.

De igual manera se exhorta a quien ejerza la representación de la citada sociedad mercantil para que en forma inmediata acate lo dispuesto en el auto del 2 de febrero anterior, so pena de que se haga acreedor a las sanciones legales. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cbcb1b84389d7624cd76691a8b702d526c05369c88b84df3373c012cceb59**

Documento generado en 04/05/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**002 2017 00401 02**

De acuerdo con el mecanismo planteado contra el auto proferido el 12 de abril de 2023, se advierte su rechazo de plano, de acuerdo con lo siguiente:

A través de proveído de 3 de noviembre de 2022, fue concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Rafael Pachón Roncancio contra la sentencia de 7 de octubre del año anterior, emitida en segunda instancia por esta Corporación. En aquella oportunidad se le ordenó al demandante prestar caución bancaria o por una compañía de seguros en cuantía de \$2.463'306.000.00, con el fin de suspender los efectos de la determinación adoptada en esta sede.

Inconforme con lo resuelto, el señor Rafael Pachón Roncancio planteó el mecanismo horizontal para que se ajustara dicha cifra o se relevara de extenderla por tratarse de una providencia netamente declarativa, de la que no se derivan



efectos económicos ni la afectación de la parte contraria en caso de suspenderse su cumplimiento.

Durante el traslado, el señor José Alfredo García Merchán se opuso a la prosperidad de esa solicitud y argumentó "*(...) en ningún momento se condiciona el monto de la caución al hecho de que la contraparte, en este caso JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN favorecido con el fallo esté o no con la tenencia, la propiedad o la posesión del inmueble objeto del litigio (...)*" (sic).

Para darle solución, este Tribunal, por medio de la providencia de 12 de abril de 2023, concluyó que la sentencia proferida era eminentemente declarativa y no podía suspenderse sus efectos temporalmente por la imposibilidad en su materialización, de manera que aplicó el artículo 341 del estatuto procesal.

En consecuencia, revocó el numeral segundo que ordenaba la prestación de la aludida caución y el numeral tercero que dispuso el ingreso de las diligencias cuando el auto recurrido quedará en firme, para en su lugar, decretar la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de darle trámite al recurso extraordinario de casación.

Y aunque el señor García Merchán esté en desacuerdo con lo allí decidido, no resulta viable la interposición de una censura para revocarla bajo el argumento de haberse resuelto un tema novedoso, pues desde la reposición primigenia su contraparte alegó que se trataba de una sentencia del raigambre descrito, lo cual impedía la fijación de una caución para suspender sus efectos y por esa razón, en garantía del derecho de defensa y



contradicción, se le concedió la posibilidad de descorrer el traslado para que fueran escuchadas sus alegaciones.

Recuérdese que el recurso de reposición es un medio de impugnación que puede interponerse contra los autos de trámite e interlocutorios que dicte el juez o el magistrado sustanciador, siempre que no sean susceptibles de súplica o no hubiesen decidido previamente una reposición. Se exceptúa de esta última restricción los puntos novedosos, no decididos antes, puesto que ellos pueden atacarse por los mecanismos pertinentes (C.G.P., Art. 318).

Sobre el particular, la doctrina ha puntualizado que:

*"(...) En efecto, se prohíbe la reposición de la reposición por varias razones, pero quizás la fundamental radica en que los recursos proceden solo por una vez. En segundo lugar, porque, si se aceptara, implicaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tendría justificación lógica, pues la norma establece término de traslado a la contraparte del recurrente y antes de la resolución para que pueda exponer los argumentos que crea válidos para que no se reponga el pronunciamiento. En tercer lugar, que solo se otorga una oportunidad al juez para enmendar su error y, por ende, si lo subsanó en virtud de la reposición, no se justificaría volver a interponerla para que incurriera en la misma equivocación. En cuarto lugar, que sí se aceptara la posibilidad de interponer la reposición de manera sucesiva e indefinidamente, el proceso se habría interminable, Pues siempre habría una parte afectada con la decisión, además de ser esto un atentado contra el principio de preclusión (...)"<sup>1</sup>.*

Por tanto, con la nueva censura se pretende el retorno a la decisión inicial, la cual fue revocada por la suscrita Magistrada, situación que luce improcedente desde las consideraciones

---

<sup>1</sup> Azula Camacho. Jaime. "Manual de derecho Procesal", Tomo II Parte general. Bogotá – 2018, Editorial Temis, Novena edición, Pág. 284.



precitadas, pues no se evidencia un punto no tratado en el proveído de 12 de abril del año en curso.

Por tanto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de abril de 2023.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e69906aac603dba1034abee788919834ea4462101536936ee92b71623d8089**

Documento generado en 04/05/2023 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Verbal del señor Constantino Juan Sánchez Callejón contra el señor Hernando Osorio Rico.**

**Rad. 02 2022 00051 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de pruebas que profirió la Superintendencia de Sociedades, en el trámite de la audiencia de instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 20 de febrero de 2023.

## **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la citada providencia, la funcionaria de conocimiento decretó pruebas de oficio y de allí excluyó el aporte de documentos de carácter contable, así como de un dictamen pericial sobre los libros y soportes de la Sociedad Inversiones Paris en liquidación, de cuyo decreto insistió la parte demandante, a lo que no se accedió por el hecho de estar previamente decretados pero que no se allegaron en la oportunidad que se señaló.

Al efecto recordó, que una vez venció el término que se dispuso en la providencia que decretó las pruebas, fue necesario por auto del 17 de noviembre de 2022 adicionar el plazo de 30 días calendario para su presentación, pese a ello la referida documentación no se aportó.

2. Inconforme la apoderada del extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que no ha sido posible la asunción de la prueba pericial debido a que la parte demandada no colaboró con la entrega de los documentos necesarios para producir el dictamen anunciado.

3. Para mantener incólume la determinación, la juez de primera instancia indicó que, como lo advirtió en el auto del 17 de noviembre de 2022, el término de entrega del trabajo pericial finiquitó el día 15 de diciembre siguiente, en dicha providencia propuso que, de no ser entregada la información al perito, este debía presentarlo y en su interior rendir un informe al respecto con el propósito de estudiar la conducta de la parte enjuiciada; a pesar de lo anterior, transcurridos mas de dos meses, ante el silencio del extremo actor prescindió de la probanza, en consecuencia, concedió el recurso subsidiario en el efecto devolutivo.

4. Para resolver, es necesario recordar que, de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Es por ello, que la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, sin embargo, ello no justifica que no se deba cumplir con los términos en que fue dispuesto su decreto.

Así, el artículo 173 del C.G.P., señala que “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.** En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado...*”. (se destaca).

A su turno, el art. artículo 227 *ídem*, señala lo siguiente: “***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte***

**interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”. (Negrilla fuera del texto).

Concomitante, el artículo 117 de la misma codificación consagra que “los términos señalados en este código para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”, regla que debe ser aplicada al momento procesal del aporte probatorio.

5. Sentadas las anteriores premisas y revisado el expediente se advierte que el proveído apelado se deberá confirmar, en razón a que la parte demandante, en las oportunidades procesales otorgadas por la autoridad de instancia, debió allegar las pruebas que pretendía hacer valer, por cuanto el estatuto procesal vigente previó de ese momento específico para que quien pretenda valerse de una prueba lo haga conforme lo indica la citada norma.

Así las cosas, la prueba pericial que solicitó el extremo actor, debió aportarse en la forma y oportunidad brindadas en las providencias del 6 de septiembre de 2022(en audiencia) y 17 de noviembre del mismo año, nótese que, en esta última, el despacho advirtió que “...el perito deberá presentar el dictamen, dentro del término indicado en el párrafo precedente, conforme a los documentos que le hayan sido suministrados. Ahora bien, en caso de que no se haya recibido por parte del perito toda la información requerida, así deberá hacerse constar en el dictamen y el Despacho apreciará tal conducta como indicio en contra del demandado”, evento que no ocurrió, por ende, la providencia que negó la precitada prueba, se ajusta a los lineamientos que la rige, sin que se puedan admitir los argumentos de la parte recurrente en lo atinente a indicar que el medio de convicción no fue allegado por culpa de su contraparte que no entregó los documentos necesarios para su elaboración, puesto que como se vio el *a-quo* advirtió dicha situación y cuya recomendación no fue acatada.

6. Por consiguiente, al no asistirle razón a la parte recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades, en el trámite de la audiencia de instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 20 de febrero de 2023, mediante el cual se prescindió de la prueba pericial.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b76af4f49152d53f2fa9533a7f373837eff1d3616af4fd44c48bf2117ade38**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) DEL SEÑOR JOSÉ OSCAR AYALA CONTRA SEGUROS DE VIDA SURA.**

**Rad. 03 2021 05039 01**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 14 de abril de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 17 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 26 de enero de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(..)* la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica**

*tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 26 de enero de 2023, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce222267cec0e722bb0bb4ee314eebe77be66ea9143b00f8e08ddfc8ab9610f**

Documento generado en 04/05/2023 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**003 2022 000158 01**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Helman Lopera Álvarez contra la sentencia anticipada de 23 de enero de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560633b82d573820f2b61aac9e003044db1283a91dab8cd044014d5d25510ed**

Documento generado en 04/05/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 004 2017 00779 02. Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito  
Ejecutivo: John Jairo Ordoñez y otros vs. Diana Consuelo Guerra y otros.  
Asunto: **Apelación de auto que negó parcialmente pruebas.**

Como se indicó en proveído de esta fecha en este mismo radicado, se procede a resolver la apelación subsidiaria formulada en contra del auto proferido en audiencia de 6 de octubre de 2020, por medio del cual el *a quo* rechazó de plano el dictamen pericial que la parte actora adosó con la demanda. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Para tal fin, y de conformidad con las precisas consideraciones que esa Corporación expuso en la providencia constitucional emitida en el curso de la acción de tutela con radicado 2022-3996, basta señalar que en este caso no era dado rechazar el decreto del referido medio probatorio con fundamento en que el mismo no se encontraba suscrito por la persona que se dijo lo elaboró, esto es, Daniel F. Labrador Gutiérrez, habida cuenta que, en palabras de dicha Corte, su autoría podía determinarse con el análisis de los documentos que se acompañaron a esa experticia y *“podía procurarse cualquier información adicional mediante la citación a audiencia del perito”*.

Así las cosas, como el fundamentó en el que se basó el juez de primer grado para no tener en cuenta la prueba pericial aportada en la demanda quedó desvirtuado con lo atrás dicho, se impone revocar tal decisión, y en su lugar, acceder al decreto de ese medio de convicción.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido en audiencia de 6 de octubre de 2020 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se tiene en cuenta y decreta el dictamen pericial aportado con la demanda. El juez *a-quo* deberá efectuar los pronunciamientos y actuaciones del caso orientadas al impulso y contradicción de dicha prueba.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 004 2017 00779 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed81fcc0d8ed03319837273b2b552da35088749b3d2947b6edb5b51914d399e**

Documento generado en 04/05/2023 04:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 004 **2017 00779 04**. Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito  
Proceso: John Jairo Ordoñez y otros *vs.* Diana Consuelo Guerra y otros.

Estese a lo resuelto en las providencias de esta misma fecha, emitidas en el radicado 11001 31 03 004 2017 00779 02.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 004 2017 00779 04*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0759978dce680adfa80581dd15f2c631d490756f9f6779fd5d7aebcb3c796e73**

Documento generado en 04/05/2023 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 004 **2017 00779 02**. Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito  
Proceso: John Jairo Ordoñez y otros vs. Diana Consuelo Guerra y otros.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en fallo de tutela STC16084-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quedó sin efecto: el auto de 2 de septiembre de 2021 emitido en esta radicación, la sentencia de primera instancia, y por supuesto, todo lo actuado en el radicado bajo el cual se tramitó el grado jurisdiccional de apelación de sentencia (11001 31 03 004 2017 00779 04).

Así las cosas, como dicho fallo fue confirmado por la Sala de Casación Laboral en proveído STL900-2023 y el expediente ya se recibió e ingresó al Despacho para lo pertinente, en providencia aparte en este mismo radicado, estando en términos (10 días contados a partir de la recepción formal del expediente proveniente del juzgado de primera instancia), se dará cumplimiento a lo ordenado por la citada Corporación, esto es, adoptar *“una nueva determinación respecto al recurso de apelación propuesto por el tutelante contra el auto emitido en audiencia de 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá”*.

**NOTIFÍQUESE**

El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 004 2017 00779 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc68c930ab3500c6a70dc320250a50c1802d2fe08f33f529280d03424e633bb**

Documento generado en 04/05/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup> contra el auto del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P por medio de apoderado judicial formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra Interconexion Eléctrica S.A y Nelly Elvira Monsalvo de Serrano.

Subsanada la demanda, mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), se admitió el asunto y, en consecuencia, se ordenó la notificación del extremo pasivo concediéndole el término de ley para ejercer el derecho de defensa.

**2.-** Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021, la demandada Nelly Elvira Monsalvo de Serrano a través de apoderado judicial aportó el escrito de contestación de demanda.

En auto del 8 de febrero de 2021, el Juez de conocimiento requirió al abogado Alexander Moré Bustillo Baró para que aportara el poder conferido por la demandada Monsalvo a fin de tener en cuenta el escrito de contestación, para lo cual se aportó el poder mediante mensaje de datos del 9 de febrero de 2021.

En proveído del 5 de marzo de 2021, nuevamente el *a quo* requiere aportar el poder incluyendo la dirección de correo electrónico del referido profesional del derecho, requerimiento del cual se dio cumplimiento por parte del abogado en correo electrónico del 27 de julio de 2021.

---

<sup>1</sup> Nelly Elvira Monsalvo

Posteriormente se profirió auto del 17 de agosto de 2021 en el que se indicó que “*deberá acreditarse que el poder le fue remitido del correo electrónico de la referida demandada como mensaje de datos o en su defecto efectuar presentación personal*”, sin que el togado diera cabal cumplimiento al requerimiento.

**3.-** En proveído que ahora se cuestiona, el funcionario judicial no tuvo en cuenta el escrito de contestación aportado.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, expone en sus reparos que el exceso de ritual manifiesto utilizado por el juez, vulnera el derecho sustancial de la pasiva, a más que el poder fue otorgado por la demandada, para ejercer los mecanismos de defensa dentro del asunto objeto de litis.

**4.-** En proveído del 7 de marzo de 2023, el fallador de primer grado mantuvo incólume la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**5.-** Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**6.-** El acto procesal de dar contestación de la demanda, es de gran trascendencia porque con ella se activa la posibilidad de defensa y de contracción para enervar el derecho o pretensión reclamados en la demanda, es por ello que debe ser presentada dentro de la oportunidad señalada por el legislador.

Al revisar la actuación surtida, se evidencia que el escrito de contestación y oposición a la demanda, fue presentado por la demandada dentro del término de traslado; sin embargo, dada la naturaleza del proceso, era indispensable que compareciera al proceso por conducto de abogado inscrito y que se aportara el poder correspondiente, aspecto que no fue satisfecho por el gestor judicial pese al requerimiento que con insistencia se le efectuó.

Por esa razón, no hay posibilidad de tener presentada en tiempo la contestación de la demanda, pues no se adjuntó el poder especial por parte del apoderado, lo que afecta el acto procesal, teniendo en cuenta que no es un capricho o arbitrariedad del sentenciador exigir el documento, teniendo en cuenta que los términos y las oportunidades para la realización de esta clase de actor, por los sujetos intervinientes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (artículo 117 del C. G. del P.).

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6488fe86945879d594552cce06d8e7cd48f8ff1e0f9daf86e52dec231cefb**

Documento generado en 04/05/2023 08:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo a continuación de sentencia del señor Rubén Darío Ortega Gordillo contra la señora Esperanza Calderón Acevedo.**

**Rad. 06 2016 00005 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto 5 de agosto de 2021<sup>1</sup> que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A través de la citada providencia la jueza *a quo* decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1326725, determinación que cuestionó el mencionado extremo mediante los recursos de reposición y apelación, tras afirmar que efectuó propuesta de pago, aún no convalidada por el Juzgado; y que el citado bien no es de su propiedad.

2. La providencia se mantuvo por el juez de conocimiento, quien consideró que el proceso ejecutivo permite el decreto de medidas cautelares, respecto de los bienes de la demandada, sin que ahora sean admisibles los argumentos de su inconfirmdad.

---

<sup>1</sup> Repartido al despacho el 26 de abril de 2023

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que el embargo y secuestro son medidas cautelares cuya principal función se concreta en garantizar para el ejecutante la efectividad del resultado del proceso y así evitar que los bienes del deudor salgan de su patrimonio, así lo prevé el artículo 2488 del Código Civil, lo que permite que en los procesos ejecutivos desde la presentación de la demanda el demandante pueda reclamar dichas cautelas, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con dichos preceptos, fácil es concluir que las razones que se expusieron para cuestionar el auto que decretó el embargo y secuestro de un inmueble, del que se afirma es de propiedad de la demandada, no tienen ninguna vocación de prosperidad, en particular, porque la solicitud de aceptación de acuerdo de pago no contiene la virtualidad de evitar el embargo y, además, quien determina si dicha parte tiene o no derecho sobre el inmueble es el registrador de instrumentos públicos, quien necesariamente deberá abstenerse de acatar la orden en el evento de que la aseveración de la deudora resulte cierta.

Por lo anterior, si la recurrente quiere impedir o levantar dicho embargo podrá acudir a la posibilidad señalada en el artículo 602 del C.G.P., prestando la caución para esos efectos.

5. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 5 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**  
Rad. 06 2016 00005 01

Firmado Por:  
Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21158d221fee775e4d747f130b35a63ec194b9236785cfb4900880f62141f140**

Documento generado en 04/05/2023 01:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103008 2021 00037 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> 073ActaAudiencia2021-00037 -

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e311abd34dd6d729370d2459cf797f77182b6d641e8272f8d0c32619be751403**

Documento generado en 04/05/2023 09:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**010 2018 00287 01**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Néstor Alexander Olmos Arévalo contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 10<sup>o</sup> Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa0e5d2b95c80a072dacce341152dcae4c5c47177b8b17c9da30295247fe76**

Documento generado en 04/05/2023 04:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Verbal (Acción Posesoria) del señor José Ricardo Salazar contra Jairo Carvajal Salcedo, Martha Ruth Vargas Rodríguez, Miguel Cantor y Rubén Darío Tamayo.**

**Rad. 17 2009 00772 01**

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 13 de abril de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Pretendió el demandante que se declarara que es poseedor del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1272450; que se ordenara la restitución de tal posesión y se estableciera que no está obligado al reconocimiento de las mejoras.

2. El Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 29 de abril de 2022 donde denegó dichas pretensiones, determinación que se confirmó en esta sede a través de la precitada providencia.

**CONSIDERACIONES**

1. Al tenor de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales

Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran “*las dictadas en toda clase de procesos declarativos*”, siempre y “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*”.

Para el caso, se satisfacen los citados presupuestos, toda vez que el proceso es un declarativo que cursó el trámite verbal; y el monto de la resolución desfavorable al recurrente supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup> a la fecha en que se profirió la citada providencia, en razón a que pidió el reconocimiento de \$20.000.000 a título de daño emergente; \$60.000.000 de frutos civiles por razón de “*arrendamientos dejados de percibir*”; y, además, persigue la restitución del inmueble cuyo avalúo comercial es de \$1.145.557.882,26, y tal sumatoria<sup>2</sup> abre paso a la concesión del recurso extraordinario de casación.

Sobre el tema, se afirma que: “*En lo que concierne al concepto en que se asienta el interés pecuniario para acudir en casación de quien bajo el supuesto de haber perdido la posesión instaura la acción tendiente a recuperarla, este despacho considera que está constituido por el valor del bien disputado, al que de ser pertinente debe añadirse el valor de los frutos, en cuanto le hayan sido negados, y, en general cualquier suma que haya sido reclamada y desestimada.*”<sup>3</sup>

2. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados con precedencia, se torna imperativo conceder el recurso de casación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación que interpuso el extremo demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 13 de abril de 2023, dentro del asunto del epígrafe.

---

<sup>1</sup> El valor del salario mínimo para el año 2023 es de \$1'160.000, según el Decreto 2613 de 2022

<sup>2</sup> \$1.225.557.882,26

<sup>3</sup> CSJ. Auto AC4976-2022 de 31 de octubre de 2022. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3cfbce06a2c925ba176e0aa9be6e13f3e4ac3144197fb04af57643774442b**

Documento generado en 04/05/2023 10:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., cuatro (4) mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	:	Responsabilidad en accidente de tránsito.
<b>DEMANDANTES</b>	:	FERNANDO Y JAIME MARQUEZ PINILLA, GLORIA INES SAAVEDRA MANTILLA, BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ.
<b>DEMANDADOS</b>	:	GONZALO GÓMEZ ISAZA, BLANCA INÉS LÓPEZ BUITRAGO, DERLY LLANIRA GARCÍA ALVAREZ, SUAUTOMOVIL S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y La Equidad Seguros Generales, contra la sentencia que profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el 8 de julio del 2021, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 19 de junio de 2018<sup>1</sup> y subsanada con posterioridad<sup>2</sup>, el extremo accionante pidió declarar a los demandados "responsables extracontractualmente de los perjuicios patrimonial y extrapatrimoniales sufridos... a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 1º de febrero de 2016". Como consecuencia, se "condene solidariamente" a Gonzalo Gómez Isaza, Blanca Inés López Buitrago, Derly Llanira García Álvarez y Suautomovil S.A. a pagarle "las sumas de dinero que resulten probadas, para resarcirle" esos daños, y a la compañía La Equidad Seguros Generales, el reconocimiento de

<sup>1</sup> Pág. 65 a la 100, archivo 01Cuadernouno.

<sup>2</sup> Pág. 108 a la 136, archivo 01Cuadernouno.



tales valores, "en virtud del contrato de seguro vigente para el día del accidente...". Estos fueron los perjuicios reclamados:

Demandantes	Lucro cesante	Daño emergente	Daño moral	Daño a la vida en relación
Fernando Márquez Pinilla	\$4 500 000	\$16 355 382	20 SMLMV	20 SMLMV
Gloria Inés Saavedra Mantilla		\$5 000 000		
Blanca Nieves Rueda de Márquez			80 SMLMV	60 SMLMV
Jaime Márquez Pinilla			40 SMLMV	30 SMLMV

**2.** Los demandantes relataron que el 1º de febrero de 2016 Fernando Márquez Pinilla conducía el vehículo de placas HHL-435, de propiedad de su cónyuge Gloria Inés Saavedra Mantilla, transportándola a ella, a su cuñada Blanca Nieves Rueda de Márquez y a su hermano Jaime Márquez Pinilla, cuando, en la vía pública del tramo vial Dosquebradas-Chinchiná (Caldas), en el kilómetro 17+200, sitio conocido como cruce el Jazmín, jurisdicción de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) fue embestido por un vehículo tipo camioneta Van, de servicio público, identificado con placas STQ-296, conducido por Gonzalo Gómez Isaza, quien iba "distráido, afanado y... a exceso de velocidad". Producto de esa colisión el automóvil en el que se movilizaban los accionantes quedó "prácticamente destruido" y ellos sufrieron varias lesiones corporales. Fernando Márquez Pinilla y Gloria Inés Saavedra Mantilla, devengaban en ese momento \$1 500 000 y \$3 000 000, respectivamente; Blanca Nieves Rueda de Márquez y Jaime Márquez Pinilla, al momento del accidente eran considerados "población vulnerable al ser personas de la tercera edad".

**3.** El 31 de julio de 2018 se admitió la demanda. La Equidad Seguros excepcionó "régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas", "inexistencia de obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la



responsabilidad civil extracontractual”, “carga de la prueba a cargo de la parte actora”, “inexistencia de responsabilidad en cabeza del conductor...[y] del propietario del vehículo STQ296, por ende, imposibilidad de atribuir obligación” a la aseguradora, “inaplicabilidad de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades”, “conurrencia de culpas”. Como exceptivos “subsidiarios derivados del contrato de seguro” alegó: “prescripción de las acciones”, “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro”, “límite del valor asegurado”, “disponibilidad del valor asegurado”, “ausencia de solidaridad del contrato de seguro”, “innominada” y “deducible pactado”. Objetó el juramento estimatorio<sup>3</sup>.

Suautomovil S.A. y Gonzalo Gómez Isaza, aunque en escritos separados, se defendieron con las mismas excepciones: “inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual”, “culpa exclusiva de la víctima”, “hecho de un tercero”, “culpa compartida y compensación de culpas”, “inexistencia del perjuicio material reclamado y cobro de lo no debido”, “imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito... (SOAT y pensión de invalidez)”, “genérica” y prescripción. También objetaron el juramento estimatorio<sup>4</sup>.

Blanca Inés López y Derly Llanira García, representadas por diferentes mandatarios, replicaron con los mismos medios exceptivos anteriores<sup>5</sup>. De igual forma, ellas y Suautomovil llamaron en garantía a La Equidad Seguros<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Pág. 187 a la 205, archivo 01Cuadernouno.

<sup>4</sup> Pág. 255 a la 265 y 266 a la 276, archivo 01Cuadernouno.

<sup>5</sup> Págs. 277 a la 284, archivo 01Cuadernouno.

<sup>6</sup> Archivos 01Llamamiento en carpetas 02Cuadernosollamamiento y 03Cuadernosollamamiento.



## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* aludió a la responsabilidad originada en el ejercicio de actividades peligrosas donde, por presunción, la víctima del daño queda relevada de probar la culpa y para que el demandado sea declarado responsable “solo compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación entre este y el perjuicio”; el autor de la conducta puede eximirse con la prueba de casa extraña. Mencionó la solidaridad que vincula al externo pasivo, en razón del artículo 2344 del Código Civil, la concurrencia en el daño de dos o más actividades peligrosas, según el artículo 2357 ib. porque verificado el nexo causal “se produce la disminución proporcional de la conducta resarcitoria impuesta al demandado... atendiendo la injerencia que cada una de ellas hubiese tenido en el suceso con mayor o menor potencialidad”. Encontró que en el informe de accidente de tránsito la hipótesis del siniestro 112 era imputable al conductor del vehículo de placas HHL 435 y la 157 al de placas STQ 296; por tanto, concluyó que los dos vehículos incidieron en el hecho dañino, uno por “no hacer pare y arranque en debida forma generando una causación de riesgo” y el otro, por “no tomar las respectivas medidas de seguridad y precaución, en tanto transitaba a mayor velocidad de la permitida... Los dos conductores infringieron normas del Código Nacional de Tránsito”. Para el juez, “la confesión que hizo [el conductor] en el interrogatorio de parte” sobre la velocidad del automotor STQ 296 “contribuyó en un 65% y el rodante HHL 435 en un 35%”. Resaltó que el informe policial no fue controvertido, ni tachado, por ninguna de las partes.

No aceptó las excepciones de La Equidad Seguros, convocada directamente, en razón a los anteriores razonamientos; las que propuso como llamada en garantía y con base en el contrato de seguro, tampoco las consideró viables porque la prescripción de la



acción derivada del artículo 1081 del C. de Co. "siempre será extraordinaria", es decir, de cinco años. Agregó que no hay solidaridad, "debido a que se trata de obligaciones derivadas de distintas fuentes... las deudas son independientes entre sí, aunque están referidas al mismo objeto... solo que una deriva del contrato de seguro y la otra del acto dañino". Sobre el deducible, los valores amparados y la prueba en cabeza de la víctima, afirmó que solo se citó la póliza o la codificación procesal, pero nada se dijo para "enervar las pretensiones de la demanda", es "la cita" del contrato, "para efectos de que se tenga en cuenta si hay lugar a condena".

Suatumovil y las otras demandantes alegaron las mismas excepciones, por lo que se pronunció de igual forma frente a todas ellas. Sobre la de "hecho de un tercero", dijo que no prospera porque debe ser un hecho "único y determinante del daño producido" por circunstancias "impredicibles, irresistibles para quien lo alega", pero lo que se estableció fue la relación "concausal". Y la de "imposibilidad de reclamar doble indemnización" no tiene cabida pues "no se demostró que se haya cobrado el SOAT y que estén cobrando una pensión de invalidez, que sean contrarias las normas legales o la constitución que impida cobrar perjuicios que tengan diferentes fuentes".

Consideró probadas las excepciones de "Régimen de Responsabilidad Aplicable al desarrollo de actividades peligrosas", "Culpa Compartida"; imprósperas las demás y la objeción del juramento estimatorio. Declaró que los demandados Gonzalo Gómez, Blanca López, Derly García, Suautomovil y Seguros La Equidad, son responsables extracontractualmente de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes en un 65% y los condenó en esa proporción a pagar de la siguiente manera:



Demandante	Daños materiales	Daño moral	Daño a la vida en relación
Fernando Márquez Pinilla	El 65% de \$420 000 por tiquetes, teniendo en cuenta la fecha en que fueron cancelados cada uno	El 65% de 15 SMLMV	El 65% de 15 SMLMV
Gloria Inés Saavedra Mantilla	65% de \$5 000 000 indexados desde el 16 de mayo de 2016		
Blanca Nieves Rueda de Márquez		El 65% de 50 SMLMV	El 65% de 20 SMLMV
Jaime Márquez Pinilla		El 65% de 30 SMLMV	El 65% de 15 SMLMV

Ordenó a La Equidad Seguros que “reembolse los valores que se vea obligado a pagar a la parte demandante”, cada uno de los llamantes SUAUTOMOVIL, Blanca López, Derly García, “teniendo en cuenta las pólizas de responsabilidad que la vinculan”.

### LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El extremo demandante sustentó los siguientes reparos **(i)** no se desvirtuó que el conductor del vehículo de placas STQ 296, “dado su exceso de velocidad”, fue el único causante de la colisión. Los accionantes sí lo acreditaron mediante prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, y confesión del conductor, que en interrogatorio dijo que iba a 50 km por hora, “casi el doble de la velocidad máxima permitida al llegar a un cruce o intersección vial” y reconoció que “no hizo ninguna maniobra de frenado”, ni “para evitar el choque”; **(ii)** debía reconocerse el lucro cesante reclamado por Fernando Márquez Pinilla, que demostró su actividad con “certificación laboral”, “aportes a la seguridad social” y testigos pues “tuvo que dejar de laborar durante tres meses en el establecimiento de comercio ‘Luficol’”, también “lo que se vio abocado a sufragar... a la empleada de servicios domésticos en el hogar conformado por Jaime Márquez Pinilla y Blanca Nieves Rueda de Márquez desde el 1º de abril de 2016 hasta el 1º de enero de 2018”; **(iii)** sin justificación los perjuicios morales y



daño a la vida de relación reclamados a favor de Jaime Márquez Pinilla y Blanca Nieves Rueda de Márquez no fueron reconocidos conforme se reclamaron en la demanda porque la condena en un 65% “no se compadece” con los daños causados, “de acuerdo a lo probado dentro del proceso por medio de profesional idóneo”, el psiquiatra Douglas Quintero Latorre y el ortopedista Pablo López.

La Equidad Seguros sustentó los siguientes reparos **(i)** hubo indebida valoración del material probatorio, “desconociendo que los hechos ocurren en el ejercicio de una actividad peligrosa”, cuando “existe plena prueba de la responsabilidad en cabeza de los ocupantes del vehículo de placa HHL435, quienes incumplen las normas de tránsito como lo es el PARE”; por tanto, se “expuso de manera imprudente”; **(ii)** “se ha configurado la culpa exclusiva de las víctimas”, quienes “colocaron en marcha el vehículo sin precauciones... sin respetar la prelación de los... que se encontraban en marcha y las señales de tránsito existentes en el lugar”, como el “pare” que aparece en el informe de tránsito con la causal 112, y le daba “la prelación de la vía” al vehículo de servicio público de placa STQ296, sin que el dictamen de reconstrucción de los hechos permitiera al perito llegar a la conclusión del exceso de velocidad porque sus argumentos “se basaron en meras subjetividades y reglas de experiencia” pese a que “la velocidad se puede calcular con fórmulas de la ciencia física” y porque frente a los demás demandantes se está en “presencia del hecho de un tercero” pues el responsable fue del conductor MARQUEZ PINILLA; **(iii)** el juzgado desconoció “la existencia de proporcionalidad de responsabilidad por parte de los intervinientes” en el hecho, puntualmente del conductor demandante, ya que “existen pruebas que demuestran que la parte actora tuvo UN ALTO GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE CONLLEVARON AL CHOQUE”; pero, si se considera que no hay lugar a la de exoneración



de responsabilidad, "adicionar la sentencia" e "indicar... que los porcentajes de las culpas, sean directamente proporcionales a la conducta desplegada" para disminuir la condena; **(iv)** se desconoció el principio de congruencia porque no se "realizó un análisis discriminando las excepciones de mérito" que formuló, específicamente las relacionadas con el contrato de seguro.

### **CONSIDERACIONES**

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado la decisión será de fondo. Se iniciará por estudiar los reparos de La Equidad Seguros; de no resultar avante, se analizará lo atinente a los porcentajes de participación por la concurrencia de culpas, disputados por los dos apelantes. En seguida se verificarán las condenas impuestas únicamente sobre los perjuicios materiales negados a Fernando Márquez Pinilla, el incremento de los morales y daño a la vida de relación pedidos por Jaime Márquez Pinilla y Blanca Inés Rueda de Márquez. Para terminar, se resolverá la censura propuesta por la aseguradora sobre las excepciones de mérito del llamamiento en garantía.

#### **1. Las actividades peligrosas y la concurrencia de culpas**

Sabido es que quien ha cometido un daño injusto a otro tiene la obligación legal de resarcirlo para la cual es indispensable conjuntar tres elementos sin los cuales es jurídicamente inviable imponer la obligación indemnizatoria prevista por el legislador: el daño, la culpa y el nexo causal. Por supuesto, acreditarlos es del resorte de quien pretende la indemnización, salvo en actividades que la doctrina ha denominado peligrosas o peligrosísimas, como acontece con la conducción, donde está dispensada la prueba respecto de la culpa que,



en tal caso, se presume, pudiendo el demandado exonerarse del deber de reparar alegando, únicamente, la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima).

Ahora, tratándose del enfrentamiento de actividades peligrosas, ciertamente la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas”, por cuanto “una actividad peligrosa no deja de serlo por el solo hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza”<sup>7</sup> y que en el accidente de tránsito “producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”<sup>8</sup>.

Por otro lado, la concurrencia de culpas tiene aplicación aun cuando se trate de la responsabilidad por actividades peligrosas, aspecto sobre el cual Corte Suprema de Justicia ha dicho: “...cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño” e iteró que aun así, “hay lugar a reducción de la indemnización cuando la

---

<sup>7</sup> SC 2111 del 2 de junio del 2021.

<sup>8</sup> SC 5885-201 de 6 de mayo de 2016



*víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357)”<sup>9</sup>.*

## **2. La culpa exclusiva y el hecho de un tercero**

El tema de la culpa exclusiva admite un doble análisis puesto que para imputar responsabilidad al victimario tiene que probarse que sólo su conducta fue la causa determinante en la producción del daño o, en contrario, para atribuirle a la víctima, que la lesión padecida tuvo como único y necesario origen su propio actuar. De ambos se puede predicar la impericia, la negligencia, el descuido o la inobservancia de un deber. Por tanto, si la víctima no ha participado en la producción del daño la exoneración no tiene efecto.

Entonces, corresponde estudiar la incidencia que el comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable, o en qué proporción contribuyó la conducta de cada uno. Al respecto la Corte ha indicado que “La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra”, para lo cual se “apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las

---

<sup>9</sup> SC 002 del 12 de enero de 2018



situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”<sup>10</sup>.

Las pruebas relacionadas con el accidente son:

**a.** El informe policial de accidente de tránsito (IPAT), donde se plasmó que el accidente ocurrió en una intersección, con señales verticales, horizontales. Al vehículo No. 1, de placas STQ 296, camioneta Van de servicio público conducida por Gonzalo Gómez Isaza, le atribuyó la hipótesis causal 157<sup>11</sup>, correspondiente a “otra”, especificada como “conducir sin tomar las respectivas medidas de seguridad”<sup>12</sup>; al vehículo No. 2, con placas HHL 435, camioneta particular conducida por Fernando Márquez, la hipótesis 112, “desobedecer señales de Tránsito”, cuya descripción es “no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales”.

Entonces, la autoridad de tránsito señaló que el accidente de tránsito fue causado por lo menos por dos factores atribuibles a cada uno de los conductores involucrados y eso no se disputó por las partes.

Al informe se acompañó el siguiente croquis<sup>13</sup>:

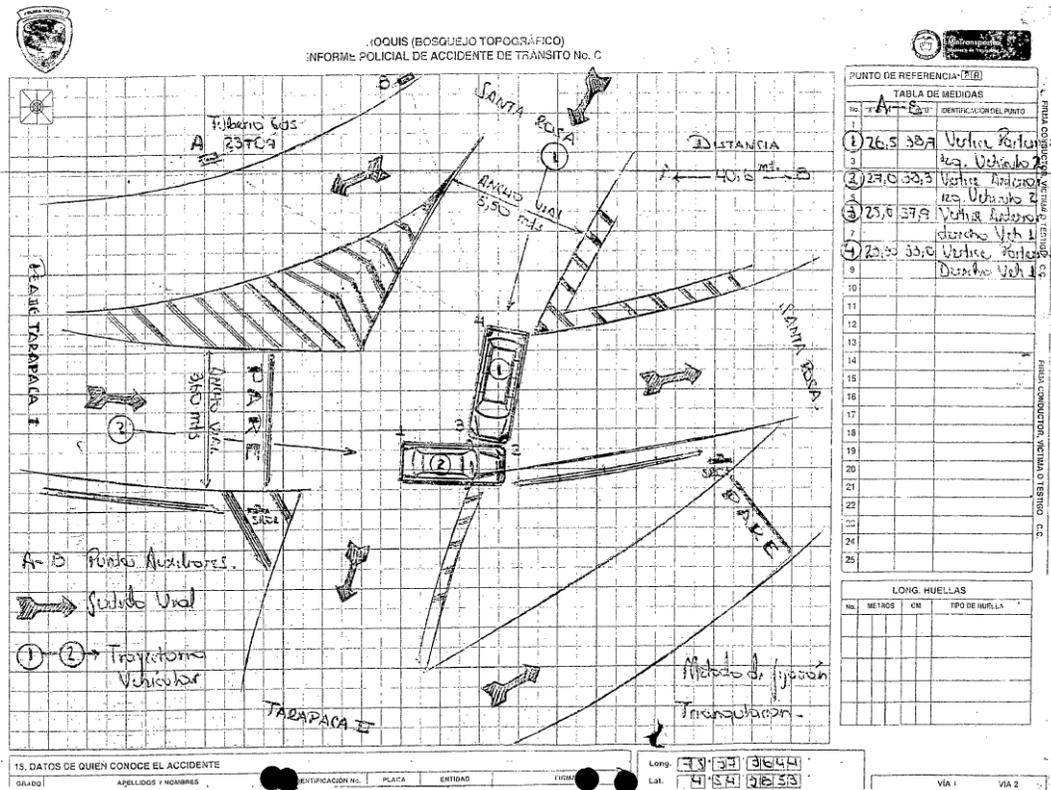
---

<sup>10</sup> CSJ Sentencia del 24 de agosto de 2009, Rad. 2001-01054-01.

<sup>11</sup> Según la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 que adoptó el “nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento”, Título IV, capítulo 1, tabla 3, num. 3.1, el código 157 corresponde a “hipótesis: “otra”, descripción: “se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores”.

<sup>12</sup> Pág. 8 archivo 01Cuadernouno.

<sup>13</sup> Págs. 8 a 13, ib.

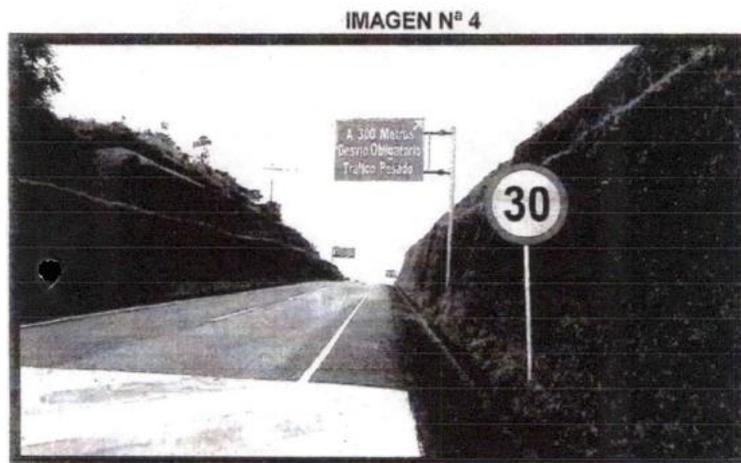


b. El estudio de reconstrucción de accidentes de tránsito No. T150-2018<sup>14</sup> elaborado por Luis Fredy Díaz Martínez, técnico profesional en seguridad vial, quien identificó tres factores que intervienen en el tránsito (vía, vehículo, ser humano). Su trabajo buscaba la “determinación objetiva de la dinámica de los vehículos, momentos previos al accidente”, examinando “el lugar o la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto” con el fin de “comprender objetivamente la interacción o interrelación” de los automotores comprometidos, bajo la aplicación de un “modelo” que usa las leyes de la física y la mecánica, para deducir la “dinámica secuencial de la forma como ocurrió el accidente”. El análisis del croquis del informe policial y los documentos producidos después del accidente por la autoridad vial le permitió evidenciar que para “la fecha de los hechos”, existía una “la señal reglamentaria SR-30 de 30 Km/H en la

<sup>14</sup> Págs. 286 a la 301, ib.



calzada sentido Dos quebradas - Chinchiná, ruta por donde transitaba el microbús STQ296" y presentó la siguiente imagen<sup>15</sup>:



El perito dijo haber hecho una "deducción analítica de los vehículos y la secuencia del accidente" y señaló que "la camioneta podía haber reiniciado su marcha desde un estado de reposo, es decir que... hubiera hecho el pare y hubiera retomado la marcha, lo que le impediría desarrollar una velocidad mayor a la que fue impactada; en una distancia tan corta (9 metros) y sumado al estado de reposo o estacionamiento, su velocidad no podría compararse a la del otro vehículo, mientras que el microbús al tener una velocidad constante en un tramo recto, sin aplicar el sistema de frenos, podía generar mayor daño" y consideró que "cualitativamente se podría hablar de una velocidad de impacto superior a los 50 Km/H, por parte del microbús y una velocidad no superior a 20 Km/H de la camioneta"<sup>16</sup>. Calculó cuál sería el trayecto de frenado con la velocidad estimada y la reglamentaria en un cruce -30 Km/h-, en las etapas que denominó distancias de "percepción" y de "reacción"; expuso que "el agente de tránsito, no identific[ó] plenamente algún tipo de huella de frenado o

<sup>15</sup> Pág. 292, archivo 01Cuadernouno. Foto que hace parte del acta de inspección a lugares FPJ-9 de fecha 18/10/2017, realizada por el intendente JORGE ARMANDO QUINTERO CORREA, y el subintendente LEXANDER PELAEZ ACOSTA

<sup>16</sup> Pág. 294, ib.



arrastre metálico por parte de los vehículos, en especial del microbús” lo que le permitió “identificar que el conductor no realizó ninguna maniobra de frenado durante la etapa de reacción, lo que podría inferir que este no se encontraba en estado alerta cuando impacta la camioneta, o simplemente excedió su confianza”. Sobre el otro vehículo implicado dijo que “el conductor de la camioneta HHL475, al ver el microbús no pudo establecer con certeza a qué velocidad se desplazaba, asumiendo que lograría recorrer los 9 metros de la intersección sin riesgo alguno” y concluyó que de allí “se puede establecer es un exceso de confianza, al creer que el otro conductor transitaba a una velocidad moderada y que... soltaría el acelerador, para permitirle el paso sobre la intersección”<sup>17</sup>. Advirtió que “en este tipo de choque perpendicular se evidencia que el vehículo microbús es quien impacta frontalmente, a la camioneta quien lo recibe de forma lateral y horizontal sobre su vértice izquierdo”. Presentó fotos del día del accidente, como las siguientes:



**c.** La audiencia de contradicción de la experticia donde el técnico mencionó que el informe policial señaló dos causas del accidente en particular: “la hipótesis 157, para el conductor del vehículo 1, que es la buseta, y... la 112, para el vehículo número 2 que sería la camioneta”; en su análisis pudo establecer que “había un exceso de

<sup>17</sup> Págs. 299 y 300, ib. Numerales 2 y 9 de las conclusiones del informe.



velocidad... de uno de los participantes que sería en este evento... la buseta". Agregó que para estimarlo así se guio por el "modelo cualitativo debido a las características de las deformaciones de los vehículos... el lugar de los hechos, como una intersección vial... donde la velocidad reglamentaria debe reducirse a 30 kilómetros por hora... Igualmente la vía por donde transitaba la buseta... mucho más prolongada, de más de 200 metros, una recta; eso permite, a la vez, que exista una confianza por parte de los conductores para que lleven una velocidad por encima, incluso, de los 30 kilómetros..." (min: 1:11:10, archivo 25Audienciatestimonios). El juez le pidió explicar por qué se presentó ese factor subjetivo de confianza como determinante del accidente y contestó: "con el resultado de los daños de los vehículos, al ser la buseta la que lleva más energía al momento del impacto" (min. 1:13:45 ib); continuó: "cada cosa que se ejecuta por un factor humano tiene una consecuencia... Si en mi caso yo excedo la confianza y excedo la velocidad porque creo tener la vía, y por esa razón puedo transitar a una velocidad incluso superior a la reglamentada, voy a generar un resultado, en este caso sería la ocurrencia de un accidente... la impudencia es el exceso, cuando la persona sobrepasa la voluntad... que regula la norma... lleva a generar un resultado como consecuencia, precisamente, de esa confianza... Si observamos que el resultado es superior a lo que pudiera establecerse como un impacto a 30 kilómetros por hora, damos a entender, y se sobrentiende, que hubo una excesiva confianza y un exceso de energía dentro de ese impacto" (min. 1:15:30 al 1:17:40, ib.).

Sobre el vehículo HLL475, explicó: "cuando un conductor realiza el pare y retoma la marcha, estamos hablando de dos circunstancias: un estado de reposo... y retoma la marcha para hacer el cruce, eso implica más tiempo para hacer la acción... En este caso, por prelación de vías, la buseta tenía la acción dominante sobre la



intersección... la camioneta... tenía la obligación de pare"; y continuó diciendo que el conductor "no tiene una percepción igual... para poder decir qué velocidad, o si logra exactamente cruzar esa intersección" (1:26:12 al 1:27:50, ib.); aclaró después: "hubo un error de apreciación en la distancia de la buseta debido a la velocidad que esta transitaba" (min 1:28:55, ib.); concluyó: "había participación de ambas partes para que se genere ese resultado" (min 1:31:30, ib.), complementando, a pregunta de la apoderada de los actores, que "...el exceso de velocidad por una parte y en el otro... no tener... ese cálculo o esa apreciación tan precisa de la distancia a la que se encontraba la camioneta (Van) que lo llevó a realizar... el cruce sobre la intersección y que generó también la ocurrencia del hecho" (1:36:15, ib.).

**d.** El interrogatorio del conductor de la buseta a quien se le preguntó "por qué usted iba a una velocidad de 50 km/h al llegar al cruce El Jazmín?" y contestó, de forma espontánea: "es una autopista, no tiene señales de pare... una velocidad de 45 o 50, es una velocidad muy moderada y al no haber obstáculos en la vía supongo que se puede superar los 50 kilómetros por hora" (min. 54:20 al 54:44, archivo 23Partetresaudiencia).

En conclusión, el análisis conjunto del IPAT, el informe pericial, la explicación de su autor y el interrogatorio del demandado se extrae que ambos conductores incurrieron en infracciones de tránsito que tuvieron injerencia causal en el accidente.

Es importante decir que en la intersección donde ocurrió el hecho no hay indicación de que la vía por donde circulaba el microbús fuera una vía principal, o nacional como dijo el perito, con prelación frente a la otra por donde estaba la camioneta (art. 2 Ley 769 de 2002), pues ambas son rectas de un solo sentido y una calzada (informe



policial características de las vías), pero la señalización de pare que está en el sentido Tarapaca - Santa Rosa - da prioridad a la vía de Santa Rosa - Tarapaca, según el croquis (art. 70, ib.). Entonces, de la hipótesis causal 112 registrada para la camioneta particular no se puede concluir que el demandante Fernando Márquez no hizo el pare indicado en la señal dibujada en la calzada; esa no fue la conclusión del experto ni lo manifestado por el demandante (min: 35:14, archivo 22Partedosaudiencia). Tampoco, que el exceso de velocidad fuera la infracción del conductor del microbús, pues sería la 116, distinta a la informada en el IPAT que indicó como causa probable la hipótesis descrita como “conducir sin tomar las respectivas medidas de seguridad”.

De acuerdo con la anterior explicación, se tiene que el reparo de culpa exclusiva de la víctima no puede prosperar porque hubo concurrencia de culpas.

La eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero “se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo”, de manera que, para liberar al demandado de la reparación del perjuicio, se “deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, **inclusive, para el reclamante de la indemnización** y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Sentencia SC 1230 del 25 de abril de 2018.



Entonces, la defensa relacionada con el hecho de un tercero, frente al daño que reclaman los demás ocupantes del vehículo particular, fundada en que el agente de la lesión fue su propio familiar Fernando Márquez que guiaba el carro en el que viajaban, sólo tendría lugar en el evento de culpa exclusiva de aquel conductor, pero este no fue el caso, en tanto que, como ya se dijo, aquí la culpabilidad la comparten los dos pilotos enfrentados.

## **2. Consecuencia de la concurrencia de culpas**

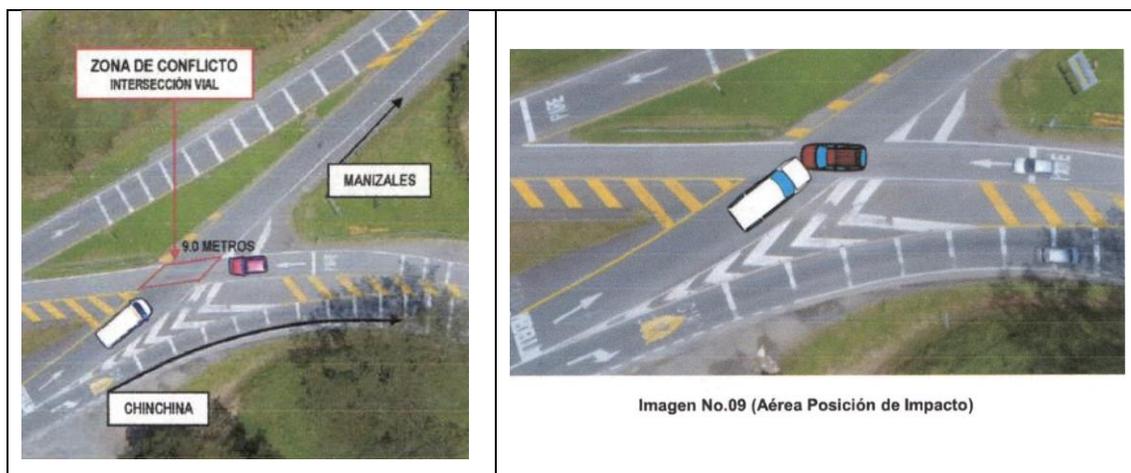
Aquí tanto Fernando Márquez Pinilla y como Gonzalo Gómez Isaza fueron imprudentes, por ende, tiene lugar el artículo 2357 del C.C. y se impone revisar el grado de contribución de cada uno en la realización del resultado lesivo.

Con tal propósito se debe analizar en qué medida o proporción el siniestro fue consecuencia de la interacción de ambos; uno porque cruzó la intersección, iniciando la marcha del tramo de 9 metros que debía recorrer para completar su paso, sin la adecuada percepción de la distancia y velocidad de la Van, como lo graficó el perito Luis Fredy Díaz Martínez<sup>19</sup>; el otro, porque incurrió en falta de cuidado y no desaceleró el vehículo cuando se aproximó a la intersección, conforme se lo exigía la norma de tránsito, situación que le impidió una pronta reacción y generó una mayor fuerza de impacto y daño al otro automotor, según el profesional ya mencionado<sup>20</sup>. Sin embargo, la posición relativa de los vehículos antes y después de la colisión, ilustrada por el perito, marca una diferencia en la proporcionalidad de culpas:

---

<sup>19</sup> Pág. 295, archivo 01Cuadernouno.

<sup>20</sup> Pág. 294, archivo 01Cuadernouno.



Aquí se observa que el microbús ingresó al cruce sin ninguna maniobra de frenado o de disminución de velocidad y se estrelló cuando la camioneta ya ocupa toda la calzada y estaba a punto de iniciar su salida de la intersección, por lo que al momento del impacto quedó aprisionada contra la barrera al borde de la vía. Así, para la Sala es claro que, si bien el demandante cruzó la vía errando en la apreciación de la distancia, de la velocidad del microbús y del tiempo necesario para sobrepasar la intercepción, Gonzalo Gómez Isaza también transgredió la norma de tránsito que le imponía llegar al sitio de la intersección a una velocidad máxima de 30 Km/h. Aunque, en últimas, la colisión no hubiera sucedido si ambos conductores hubieran observado el deber de “comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás” (art. 55, ib) y de “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (art. 61, ib), la imprudencia que incidió con mayor proporción o potencialidad de causar el daño, o que aportó más porcentaje causal, fue la del microbús, precisamente porque teniendo al frente de la vía al otro vehículo lo impactó de forma casi perpendicular o, en términos del perito, el vehículo de mayor tamaño



golpeó frontalmente a la camioneta en su parte lateral y de forma horizontal sobre su vértice izquierdo.

Esa misma percepción llevó al perito a calificar la conducta del conductor demandado como “determinante” y el exceso de confianza del demandante como “contribuyente”<sup>21</sup>. Por tanto, se confirmará la decisión en cuanto a la concurrencia de culpas y el porcentaje de participación causal, según lo explicado.

Así las cosas, no puede prosperar el recurso de Equidad Seguros S.A.

#### **4. La condena.**

Reunidos los elementos de la responsabilidad civil procede la Sala a cuantificar el valor de la indemnización respecto de los perjuicios materiales reclamados por Fernando Márquez Pinilla, los morales y daño a la vida de relación que pidieron Jaime Márquez Pinilla y Blanca Inés Rueda de Márquez.

##### **a. Lo reclamado por Fernando Márquez Pinilla.**

##### **Lucro cesante.**

Según dijo el demandante devengaba \$1 500 000 y reclamó \$4 500 000 por tres meses que dejó de trabajar “para dedicarse a atender los asuntos propios del accidente de tránsito”. Aportó una certificación de la contadora Nora Helena Hernández Rincón fechada 7 de diciembre de 2017 informando que el ingreso lo derivaba de “su actividad independiente como administrador del establecimiento

---

<sup>21</sup> Pág. 301, archivo 01Cuadernouno.



de comercio denominado LUFICOL<sup>22</sup>. Después, aportó otra, realizada por la misma profesional el 29 de abril de 2021 aclarando que “por error involuntario se relacionó al señor Fernando Márquez Pinilla... como administrador del establecimiento de comercio LUFICOL, expresando por medio de este documento que en la fecha señalada el señor Márquez Pinilla ejercía el cargo de asesor externo como apoyo empresarial y administrativo a título personal al señor Fabio Andrés Márquez Saavedra, quien recibió ingresos netos mensuales por \$1 500 000<sup>23</sup>.”

Los documentos no cumplen con el fin probatorio pretendido por el interesado porque, primero, evidencian una confusión con relación a su empleador y, segundo, quizás lo más relevante, no precisa en qué periodo el señor Márquez Pinilla tuvo los trabajos que allí se mencionan. Es decir, no se hace constar que para la fecha del accidente -febrero de 2016-, y los tres meses posteriores, él se desempeñaba como administrador o asesor externo, pues las certificaciones son del 7 de diciembre de 2017 y del 29 de abril de 2021.

El registro de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES<sup>24</sup>, solo muestra los aportes del señor Márquez Pinilla, en calidad de cotizante y las EPS a las que ha estado afiliado, pero nada dice de su actividad ni el ingreso base en las fechas del suceso, ni muestra interrupción del pago de la cotización.

En ese orden de ideas, como no hay prueba que soporte este reclamo, la decisión impartida en este aspecto se mantendrá.

### **Daño Emergente.**

---

<sup>22</sup> Pág. 42, archivo 01Cuadernouno.

<sup>23</sup> Archivo13Certificacioncontador.

<sup>24</sup> Archivo 12Certificacion



Se disputó la decisión de negar la suma pedida por la contratación de Lucila Saavedra Mantilla para prestar ‘Servicios Domésticos’ en la casa de los demandantes Jaime Márquez Pinilla y Blanca Nieves Rueda de Márquez, desde el 1º de abril de 2016 hasta el 1º de enero de 2018, es decir, 21 meses<sup>25</sup>.

Como sustento de la pretensión presentó la “constancia”, fechada del 12 de diciembre de 2017, suscrita por Fernando Márquez Pinilla y la contratada Lucila Saavedra Mantilla, informado “a quien pueda interesar”, que “a raíz del accidente siniestro ocurrido el día 2 de febrero de 2016... se tuvo la necesidad de incurrir en la contratación de un apersona para que supliera los servicios de oficios del hogar, toda vez que... Blanca Rueda quedó impedida para realizar la labor” y que “se contrató mediante prestación de servicios a la [mencionada] quien labora desde el 1º de abril de 2016, a quien se le cancela la suma mensual de... (\$737 717).”<sup>26</sup>.

Probada la contratación de la persona surge la obligación de pago mensual y, aunque no se aportó documento de ninguno, el artículo 225 del C.G.P. establece que la falta de un principio de prueba por escrito “se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”, excepción que aquí parece justificada por varios aspectos: la contratación verbal, el propósito del servicio y la cuantía de los pagos. Además, sobre el pago de las labores domésticas, declaró Daniel Márquez Pinilla, refiriéndose por nombre a la señora Lucila, diciendo que el servicio lo prestó “aproximadamente dos años” (min. 08:30, archivo 27Continuacionaudiencia); sobre el

---

<sup>25</sup> Pág. 69, archivo 01Cuadernouno

<sup>26</sup> Pág. 46, ib.



pago de "suelo" le preguntó el juez, a lo que contestó: "mi hermano Fernando tenía que asumir esos gastos" (min. 9:00, ib.) y dijo saberlo porque "entre hermanos se comentan muchas cosas de tipo familiar" (min. 10:02, ib.); aclaró que "no tenían" ese apoyo porque "ellos, afortunadamente, en esa época anterior al accidente, se podían desplazar fácilmente, podían hacer sus labores del hogar... no tenían persona que las ayudase en ese sentido, ellos mismos por sí solos hacían sus labores" (min. 21:15, ib.). En eso lo secundó Consuelo Santos de Márquez, cuando dijo que la tuvieron que contratar porque "no tenían quién les hiciera las cosas, ellos, en ese momento no podían... ninguno de los dos...por ellos mismos... mover, comer ni preparar alimentos ni lavar ropa... ella se partió la pierna, la rodilla... y las dos manos" (min. 30:38, ib).

Valorado el documento en asocio con las circunstancias intrafamiliares de la contratación, es posible dar crédito a los testigos, pese a relación parental con los demandantes porque su declaración fue espontánea y conteste, sin visos de parcialidad.

Entonces, la Sala acogerá la reclamación por este rubro, es decir, el valor de \$737 717 por un periodo de 21 meses, en total \$15 492 057, reducido en la misma proporción de su participación causal.

**b. Los perjuicios solicitados por la pareja Blanca Inés Rueda de Márquez y Jaime Márquez Pinilla.**

**Perjuicios morales.**

Sabido es que este concepto no puede corresponder a "estrictos criterios matemáticos", sino "a la prudencia racional del juez" quien debe orientarse, también, por la providencia de la Corte Suprema de Justicia donde ha establecido "parámetros para fijar la cuantía del



*daño moral y señalado los topes máximos”, las cuales “sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio”<sup>27</sup>.*

La señora Blanca Nieves pidió 80 SMLMV y el señor Jaime 40 SMLMV para el año 2016; el a quo les reconoció 50 y 30 SMLMV, respectivamente, teniendo en cuenta que el máximo registrado en recientes sentencias ha sido “la suma de \$40.000.000 a favor de un menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato” en la SC3943-2020 y “la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento”, en la SC3728-2021. La Sala comparte el criterio y valor reconocido por el juez *a quo* porque es justo y se acompasa con la tasación promedio estimada en las decisiones recientes de la citada Corporación.

### **Daño a la vida en relación.**

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que este perjuicio se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral; en ese sentido ha precisado: “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación

---

<sup>27</sup> SC 4703 del 2021



*conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...”<sup>13</sup>.*

Para probarlo se acudió a la prueba testimonial y documental.

En declaración Daniel Márquez Pinilla dijo: “Ellos eran personas normales hacían cosas por sí solas, les gustaba viajar... posterior al accidente ya las cuestiones cambiaron totalmente. Doña blanca... que fue la más delicada con las fracturas que tuvo, de su brazo, de su muñeca, de la rodilla izquierda, para ella cambió totalmente la vida. Duró mucho tiempo en cama, en silla de ruedas. A mi hermano Jaime, que también tuvo contusión en la rodilla derecha, para él también anímicamente, aún, después de tanto tiempo se encuentra en estado delicado de nervios. Ya no les da ganas de salir a ningún sitio, uno los invita y no van. Es delicado... actualmente, ha cambiado totalmente su manera de ser... para la cuestión del desplazamiento, ya no les gusta montarse en un carro, están pensando que los van a accidentar...” (min. 4:20 al 5:54, archivo 27Continuacionaudiencia). Por su parte, Consuelo Santos de Márquez expresó: “Ellos son personas que han sido de mucho ambiente, la chispa, les gusta el baile, paseos... a raíz de esto... les cambió mucho la vida... y ya no hacen lo mismo... no son las mismas personas... el gusto para salir, pasear, ya poco, por el problema... ellos quedaron muy nerviosos... ellos estuvieron bastante nerviosos... yo los vi cuando vinieron a mi casa... Blanca estaba muy decaída, en silla de ruedas, los brazos lastimados” (26:48 al 30:10, archivo 27Continuacionaudiencia).

De acuerdo con informe médico de fecha 28 de enero de 2018, suscrito por el ortopedista Pablo Avelino López A., la señora Blanca Nieves es una “paciente con secuelas de fracturas en miembros



superiores y en rodilla izquierda que comprometen la movilidad parcial tanto en muñeca izquierda como en rodilla izquierda. Secuelas permanentes con mayor compromiso de su rodilla izquierda. Queda pendiente una rehabilitación integral para mejorar rangos de movilidad, además, se recomienda una cirugía mínimamente invasiva tipo artroscopia con vías a mejorar esta movilidad de su rodilla izquierda”<sup>28</sup>.

El médico psiquiatra Douglas Enrique Quintero Latorre, en escrito de fecha 25 de enero de 2018, certificó que aquella “se encuentra con cuadro depresivo, recurrente... que se ha cronificado. Este trastorno secundario al accidente hace dos años, en el cual presenta fractura de pierna izquierda y ruptura de ligamentos según refiere la paciente, requirió de hospitalización en unidad de cuidados intensivos, ya que presentó pérdida del conocimiento. Ha requerido posteriormente varias cirugías, la última fue practicada en agosto del año anterior, persistiendo con su dolor y limitación funcional para deambular, situación que la ha llevado a presentar su actual trastorno depresivo, que le ha impedido un adecuado desempeño social y laboral que a su vez ha llevado a la cronificación de su trastorno”<sup>29</sup>.

El 28 de enero de 2018, el ortopedista Pablo Avelino López A., respecto de Jaime Márquez, conceptuó que: “se trata de paciente con artrosis de rodilla derecha, quien probablemente acelera su proceso degenerativo posterior a traumatismo de su rodilla derecha. Requiere cirugía reconstructiva con reemplazo total de rodilla derecha”, secuela “restricción funcional de su rodilla derecha”<sup>30</sup>.

Con estos elementos se probó que, en efecto, Blanca Nieves y Jaime Márquez Pinilla sufrieron una mengua en su vida social, ya no

---

<sup>28</sup> Pág. 62, archivo 01Cuadernouno.

<sup>29</sup> Pág.57, archivo 01Cuadernouno.

<sup>30</sup> Pág. 60, archivo 01Cuadernouno.



acuden a las actividades que solían frecuentar, como viajes o salidas con familiares; por ende, el daño debía ser reconocido y lo fue en justa medida, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia como la sentencias SC562-2020, y la SC780-2020 donde se accedió a la suma de \$40.000.000 para una víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

Las cuantías que concedió el juez a la señora Rueda de Márquez, 20 SMLMV, y a señor Jaime Márquez, 15 SMLMV, no aparecen desproporcionadas a sus afectaciones a la de vida de relación y, el hecho de que deban disminuirse en razón de la concausa de su familiar en el accidente, no justifica aumentar la carga indemnizatoria que le corresponde a los demandados.

#### **5. El análisis de las excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía propuesto por La Equidad Seguros.**

La aseguradora afirmó que “el juzgado violó el principio de congruencia puesto que no decidió, ni realizó un análisis discriminando de las excepciones de mérito...”, pero la censora no tiene razón porque el juez sí revisó sus defensas de “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito, “límite de valor asegurado” y concluyó que solo estaban referidas a la póliza o la codificación procesal, pero nada se dijo para “enervar las pretensiones de la demanda”, sino que es “la cita” de ese documento, “para efectos de que se tenga en cuenta si hay lugar a condena”.

Y se coincide con el juez porque, sobre la primera defensa, la aseguradora dijo que “en caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de



seguro”<sup>31</sup>; y sobre sobre la segunda, expresó: “en caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignando que... responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada”<sup>32</sup>.

Y precisamente el fallo le ordenó a esa apelante “reembolsar los dineros” que sus llamantes “se vean obligados a pagar... teniendo en cuenta las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que le vinculan”. En ese orden de ideas, no prospera este reparo.

De acuerdo con lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia conforme fue estudiado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** ADICIONAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de julio de 2021, para incluir dentro de los perjuicios materiales el 65% de la suma de \$15 492 057, valor de los servicios domésticos del hogar contratados con la señora Lucila Saavedra Mantilla; en lo demás se confirma.

Se condena en costas por la segunda instancia a la Equidad Seguros por el fracaso de su apelación. No habrá condena a los demás

---

<sup>31</sup> Pág. 202, archivo 01Cuadernouno.

<sup>32</sup> Pág. 203, archivo 01Cuadernouno.



demandados pues el recurso de los demandantes prosperó parcialmente (núm. 5, art. 365 C.G.P.).

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juez *a quo*.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd230bf415cebfd2a782f1d154f088661a9fd293c8598d4df273e7df5c577b**

Documento generado en 04/05/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**028 2015 00619 01**

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho a efectos de proveer sobre la decisión definitiva, la suscrita Magistrada advierte la necesidad de declarar su impedimento para asumir el conocimiento del presente proceso, con sustento en el numeral 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Lo anterior, en consideración a que como Juez 28 Civil del Circuito de esta ciudad, tuvo conocimiento del presente proceso al momento de su admisión<sup>1</sup>, cuando acogió la contestación de la demanda, las excepciones formuladas, los llamamientos en garantía planteados<sup>2</sup> y corrió traslado de la objeción planteada al juramento estimatorio<sup>3</sup>; fijó fecha para la audiencia prevista

<sup>1</sup> 23 de octubre de 2015; PDF 01.Principal703; fl. 207.

<sup>2</sup> 25 de julio de 2016; PDF 01.Principal703; fl. 460.

<sup>3</sup> 2 de diciembre de 2016; PDF 01.Principal703; fl. 563.



en el canon 372 de la codificación procedimental<sup>4</sup>, la presidió e interrogó a las partes<sup>5</sup>.

También decretó pruebas<sup>6</sup>, resolvió la reposición interpuesta contra esa decisión para recibir posteriormente un testimonio solicitado, puso en conocimiento de las partes un medio suasorio allegado<sup>7</sup>, citó al auxiliar de la justicia a la audiencia subsiguiente, previa posesión de éste<sup>8</sup>; recibió las declaraciones durante la instrucción del proceso, requirió otros medios de prueba, como la historia clínica y quirúrgica de la accionante<sup>9</sup>, admitió el desistimiento de la práctica de otra declaración<sup>10</sup>. Posteriormente, designó a un auxiliar de la justicia<sup>11</sup>, requirió a las partes para sufragar los gastos de esta experticia<sup>12</sup>, corrió traslado del dictamen pericial allegado<sup>13</sup> y ordenó tanto la aclaración como la complementación del mismo<sup>14</sup>.

Tras haberse decidido por esta Corporación que el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, era el competente para continuar conociendo de la actuación, emitió proveído mediante la cual dispuso obedecer y cumplir lo allí previsto<sup>15</sup>.

---

<sup>4</sup> 23 de febrero y 9 de marzo de 2017; PDF 01.Principal703; fls. 566 y 575.

<sup>5</sup> 15 de julio de 2017; PDF 01.Principal703, fls. 651 a 653.

<sup>6</sup> 27 de julio de 2017; PDF 01.Principal703, fls. 655 a 661.

<sup>7</sup> 4 de septiembre de 2017; PDF 01.Principal703, fls. 697 y 699.

<sup>8</sup> 28 de septiembre y 10 de octubre de 2018; PDF 01.Principal703, fls. 716 y 723.

<sup>9</sup> 18 de octubre de 2017; PDF 01.Principal703, fls. 740 a 742, 745.

<sup>10</sup> 25 de octubre de 2017, PDF 01.Principal703, fl. 751

<sup>11</sup> 7 de noviembre de 2017, PDF 01.Principal703, fls. 752 a 753

<sup>12</sup> 13 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018; PDF 01.Principal703, fl. 756 y 759

<sup>13</sup> 10 de abril de 2018; PDF 01.Principal703, fl. 767.

<sup>14</sup> 24 de abril, 24 de mayo y 12 de julio de 2018; PDF 01.Principal703, fls. 779, 785 y 796.

<sup>15</sup> 27 de agosto de 2018; PDF 01.Principal703, fl. 798; 29 de marzo y 21 de junio de 2019, PDF 04.CuadernoTribunal.



Bajo el panorama descrito, en aras de velar por la imparcialidad en el trámite procesal y en la providencia que deba adoptarse en su oportunidad para resolver la instancia, existe motivación objetiva suficiente que permite tipificar la causal de impedimento antes reseñada, pues surge evidente que fueron varias y relevantes las actuaciones de la suscrita como titular del juzgado en el que surtió la instancia anterior.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de C-496 de 2016 dilucidó que,

*"[L]os atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:*

*'Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)'*

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la misma temática, asentó:

*"Con el propósito de materializar esta garantía, el legislador previó que los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos en que su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales*



*salvaguardan «la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»<sup>16</sup>.*

*Al respecto, esta Corporación tiene dicho:*

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).*

*Estas causales, por comportar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo,... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01 ).<sup>17</sup>.*

En consecuencia, la suscrita Magistrada debe separarse del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar la transparencia, confiabilidad y ecuanimidad que, por demás, la han caracterizado durante su largo desempeño al servicio de la Rama Judicial.

Desde esa perspectiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, el expediente deberá pasar al Magistrado que sigue en turno, quien determinará si la manifestación de impedimento antes sustentada es respetuosa de las premisas procesales y del

<sup>16</sup> CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

<sup>17</sup> CSJ, AC2138-2021, 2 jun. 2021, rad. n.º 11001-31-03-011-1998-01235-01.



derecho, como para proceder a avocar el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA IMPEDIMENTO** para asumir el conocimiento de la segunda instancia en el proceso promovido por María Doris Páez Cuervo y Javier Augusto Cárdenas Pardo contra Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. y Clínica Colsanitas S.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sala, remitir el expediente al Despacho que sigue en turno, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:  
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b14bb367c60f52735ac560b074cecb218f611f7d431c8ad489427ab921c81a**

Documento generado en 04/05/2023 04:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **11001 31 03 28 2019 00127 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **CSS CONSTRUCTORES S.A.**  
DEMANDADA: **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Se procede a dirimir la alzada interpuesta contra el proveído de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la parte demandada.

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.** El procurador judicial de la entidad convocada solicitó "(...) decretar nulidad de lo actuado a partir del 16 de junio de 2021, fecha en que se profirió el auto que dispuso fijar audiencia inicial y decretar pruebas para la etapa de instrucción y juzgamiento", aduciendo que "(...) el despacho indicó, equivocadamente, que las partes guardaron silencio y abrió a pruebas sin decretar las pruebas solicitadas por la Previsora en la contestación que el propio juzgado había dado por contestada", y, pese a que se solicitó la adición y aclaración de la determinación adoptada el 16 de junio de 2021, estas peticiones fueron denegadas.

**2.** El juez *a quo*, con providencia del 13 de agosto de 2021, rechazó el *petitum* invalidatorio, "(...) en atención a que no se enmarcó

*dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G. del P. (...) inciso 3° del artículo 135 ibidem”.*

**3.** En desacuerdo con esa determinación, el extremo enjuiciado interpuso recurso de apelación, esgrimiendo, *grosso modo*, “*la procedencia de nulidad para el caso por violación estricta del artículo 29 de la Carta Política y normas procesales que rigen el actuar del despacho*”, toda vez que la “*nulidad presentada (...) tiene por objeto [que] se subsanen irregularidades advertidas en el proceso y dar prevalencia al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, de defensa y contradicción, legalidad y observancia de normas procesales, los cuales son aplicables por disposición constitucional.*”

Agregó que “*(...) el inciso final del artículo 133 del C. G. del P. admite que hay causales de irregularidad del proceso que no se encuentran en el listado y que son objeto de ser saneadas en caso de que no sean alegadas en la oportunidad correspondiente. En el presente caso las irregularidades puestas de presente no han sido saneadas, pues en su momento La Previsora puso de presente la violación al derecho al debido proceso (...) por lo que, en virtud del deber que le asiste al juez de realizar control de legalidad para sanear los vicios que configuren irregularidades, debió corregir su actuación, situación que no ocurrió, por lo que resultaba procedente proponer (...) nulidad y que éste fuera resuelto de fondo*”.

Del mismo modo, recalcó que el juzgador de primer grado, “*(...) al desconocer la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que obra en el expediente y reconocida por auto, trasgrede los principios de confianza legítima, moralidad, y afecta la doctrina de los actos propios*”.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Ha sido un tema decantado que el régimen anulatorio en el ordenamiento patrio encuentra sustento “*(...) en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*”.<sup>1</sup> De ahí que el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135, *ejusdem*).

**2.** De cara al punto medular de la pretensión impugnativa, esto es, la configuración de la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, huelga destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma *supra* legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil ha puntualizado que: *"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) **En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto".**<sup>2</sup> (Negrillas propias).*

---

<sup>2</sup> Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

**3.** Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, bien pronto se anticipa que la alzada promovida por la parte conminada está confinada al absoluto fracaso, ya que, de un lado, los supuestos anulatorios invocados no tienen aptitud para estructurarse en las causales consagradas en el canon 133, *ibídem*, y, de otro, la actuación acusada no versa sobre una prueba producida con violación del debido proceso, que justifique la aplicación del nombrado artículo 29 de la C.N., como causal invalidatoria.

**3.1.** En efecto, sobre el primero de los aludidos aspectos, es menester reiterar que la irregularidad denunciada por el extremo opugnador -la que hizo consistir cardinalmente en que el *a quo* indicó que la pasiva había guardado silencio, aunque previamente se le había tenido por contestada la demanda-, no se atisba como una facticidad que pueda llegar a encuadrarse en el menú de que trata el canon 133 de la codificación adjetiva civil; acaecimiento que imposibilita, por este procedimiento remedial, nulificar lo rituado por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, a voces de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, "(...) *en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el 'proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos'*. De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. En relación con lo anterior, esta Sala tiene ampliamente decantado que: (...) *las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un 'acto procesal' que ha conculcado las 'garantías judiciales' de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...)* El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el 'proceso' en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se 'reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o

parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado' (CSJ SC-042-2000, repetido en STC6388-2021, y ATC445-2022);<sup>3</sup> premisas que, aplicadas al *sub lite*, marcan el derrotero para desechar de plano la solicitud elevada, a tono con lo previsto en el referido artículo 135, inciso 4, *ídem*.

**3.2.** En lo atañedor a la estructuración de la causal de nulidad contenida en el prenotado artículo 29 de la Constitución Nacional –la que fue acentuada por el apoderado judicial de la querellada en el recurso vertical impetrado- tal invocación, sin lugar a dudas, da al traste con la procedencia de lo ambicionado, pues, los motivos de invalidación alegados no guardan relación con la fabricación de pruebas mediante la violación de derechos fundamentales; no pudiéndose contemplar la posibilidad de interpretar dicha causal como lo aspira la recurrente, si en mente se tiene que, a voces de la jurisprudencia, “[l]a ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...) (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)». (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01).”<sup>4</sup>

**3.3.** A más de lo anterior, al verificar el alcance de la prenotada causal de invalidación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha sentado que “(...) **la nulidad soportada en la regla 29 de la Carta Superior, solo ampara las evidencias 'ilícitas', es decir, aquellas en cuya práctica se transgredieron prerrogativas ius fundamentales de raigambre superior**”,<sup>5</sup>(destacado propio), orientaciones que, para el caso en concreto, frustran el esfuerzo argumentativo de la parte quejosa, ante su inviabilidad en las presentes diligencias.

**4.** Los razonamientos esgrimidos en precedencia resultan suficientes para confirmar la providencia recurrida, sin lugar a imponer condena en costas a la recurrente, ante la no acreditación de su causación (Regla 8ª, artículo 365 del Código General del Proceso).

---

<sup>3</sup> CSJ STC6357-2022.

<sup>4</sup> CSJ STC7639-2021.

<sup>5</sup> CSJ STC14471-2019.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.-** Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(28 2019 00127 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1005286a381d1f0f1f8a0e64081116bf7b09da24bbffc9b53ca270162669f6c6

Documento generado en 04/05/2023 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 29 2013 00762 01**  
PROCESO : **ORDINARIO**  
DEMANDANTE : **WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA**  
DEMANDADOS : **COLMENA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA,  
CLÍNICA CEMEQ Y OTROS.**

De conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición y complementación elevada frente a la sentencia dictada en esta segunda instancia el 8 de febrero de 2023, en el asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

**1.** De manera liminar, memórese que esta Colegiatura, en sentencia fechada el pasado 8 de febrero, modificó la decisión inicialmente adoptada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar civil y solidariamente responsable a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., junto al Centro de Especialidades Quirúrgicas Ltda Cemeq Ltda y al médico Arnoldo Monje Carrillo por el procedimiento quirúrgico al que fue sometido William Ramiro Pertuz Devia, condenándose a los demandados a pagar las sumas dinerarias reconocidas a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de los promotores de este juicio.

**2.** El mandatario judicial de la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. solicitó la adición y/o complementación del fallo

emitido por este Cuerpo Decisorio, toda vez que "(...) tanto en la parte motiva y resolutive de la sentencia el H. Tribunal omitió señalar cuáles eran los efectos económicos de dicha providencia frente al llamado en garantía, la CLÍNICA CEMEQ LTDA, por la condena que se impone en esta instancia de manera solidaria a COLMENA SEGUROS S. A. Al respecto, vale la pena recalcar que (...), a pesar de que no comparta los argumentos del H. Tribunal para revocar la exoneración de COLMENA SEGUROS S.A., (...) en todo caso se omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre las obligaciones que tiene el llamado en garantía de reembolsar el valor a la que fue condenada mi representada con ocasión al presente proceso, por cuanto se trata de una obligación que asumió la CLÍNICA CEMEQ LTDA derivada del Acuerdo de Prestación de Servicios Asistenciales que obra en el expediente."

**3.** En la referida petición, la aseguradora interesada deprecó que, "(...) en el evento en que se establezca responsabilidad solidaria a cargo de la ARL (...) como consecuencia de los hechos que se alegan en la demanda, se condene a la IPS CLÍNICA CEMEQ, en condición de llamada en garantía y conforme al contrato celebrado (...) a pagar y/o reembolsar los perjuicios que dicha condena causa a la ARL", solicitud cimentada en que "(...) en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios por las lesiones derivadas de la atención médica (...) prest[ada] al señor WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA en CLÍNICA CEMEQ LTDA" y que la primera de las nombradas "(...) dentro de sus funciones como ARL se limita a autorizar y así pagar el costo de la atención médica brindada a los trabajadores que se encuentren afiliados, por las diferentes IPS con las que tiene convenio para la prestación de servicios asistenciales."

**4.** Igualmente, indicó que, para la fecha del accidente, entre la citante y la Clínica Cemeq existía un acuerdo civil de servicios asistenciales en el que ella era la encargada de suministrar la atención médica requerida por los afiliados de la ARL convocante, ante un accidente de trabajo o enfermedad profesional, "(...) en forma independiente, con sus propios recursos y con total autonomía técnica, administrativa y financiera respecto de COLMENA ARP, por tanto, en ningún caso, y bajo ninguna modalidad, existirá vinculación laboral alguna entre los trabajadores de LA IPS y COLMENA ARP"; y que "(...) LA IPS asume la absoluta responsabilidad que se derive de sus actos u omisiones por la prestación de los servicios contratados(...)".

**5.** Notificada debidamente de la glosada pretensión, la entidad convocada guardó silencio en el término establecido para su traslado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 129, PDF Cuaderno3Llamamiento, expediente escaneado.

## CONSIDERACIONES

**1.** Delanteramente, debe anotarse que, al tenor de lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso, “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”; premisa legal que aplicada al *sub lite*, abre la puerta a la prosperidad a la adición peticionada, si en mente se tiene que el llamamiento en garantía, “[p]or tratarse de una ‘pretensión de reverso’, el sentenciador se encuentra en el deber pronunciarse sobre ella al momento de adoptar una decisión de fondo, siempre que el llamante resulte condenado en el respectivo litigio”;<sup>2</sup> criterio jurisprudencial que, sin más, impone a esta Corporación efectuar tal análisis, debido a que, al respecto, no se ha realizado ningún pronunciamiento.

**2.** Dicho esto, cabe relieves que el artículo 64 del C. G. del P. enseña que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada en el proceso que se promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; facultad que, a la luz de la interpretación jurisprudencial que se le ha dado a la citada normativa, también tiene el demandado, al poder llamar en garantía a otro demandado, bajo la figura denominada “*demanda de coparte*”.<sup>3</sup>

**3.** En ese contexto, en el *sub examine* aflora palmario que Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A., en su calidad de accionada, no solo se encuentra habilitada para reclamarle a la Clínica Cemeq, en su condición de enjuiciada, el monto que a aquélla se le ordenó pagar en el presente proceso, sino que, además, cuenta con la facultad de compelerla al desembolso total de la erogación que tuviere que efectuar por ocasión de la condena decretada en el fallo de marras, dado que se encuentra debidamente acreditado el vínculo contractual suscrito el 12 de marzo de

---

<sup>2</sup> CSJ SC2850-2022.

<sup>3</sup> CSJ SC042-2022 y SC1304-2018, entre otras.

2019,<sup>4</sup> mediante el cual dichas entidades acordaron explícitamente, en su cláusula décima tercera: "*AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD: El presente acuerdo es de carácter civil; en consecuencia, LA IPS prestará sus servicios en forma independiente, con sus propios recursos y con total autonomía técnica, administrativa y financiera respecto de COLMENA AF RTP, por tanto, en ningún caso y bajo ninguna modalidad, existirá vinculación laboral alguna entre los trabajadores de LA IPS y COLMENA ARP. Así mismo, LA IPS asume la absoluta responsabilidad que se derive de sus actos u omisiones por la prestación de los servicios contratados*"; lazo obligacional que, dígase de una vez, no fue desconocido por la convocada ni tampoco se atisba reparo alguno frente al llamamiento efectuado, como logra desgajarse de su silencio frente a la presente aspiración.

4. De acuerdo con el panorama contractual descrito *ut supra*, mediante el cual se desprende inequívocamente la obligación que le asiste a Cemeq Ltda de salir al respaldo de Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A., en su calidad de llamado en garantía, la Sala pone de manifiesto la viabilidad del *petitum* bajo estudio, al colegirse que la convocada asumió, ante la ARL, el deber de responder por las fallas acaecidas durante la asistencia médica requerida por los afiliados de ésta. En consecuencia, el Centro de Especialidades Quirúrgicas Ltda., Cemeq Ltda., en la condición ostentada, deberá reembolsar a la mencionada Administradora de Riesgos Laborales el importe de todos los dineros que llegare a sufragar en cumplimiento del referido fallo. Asimismo, al hallarse probado que en la providencia dictada por esta Corporación se declaró solidaria y civilmente responsable a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A., se dispondrá que, en el evento en que ésta proceda a pagar la deuda o la extinga por alguno de los medios equivalentes al pago, se entienda subrogada en los términos del primer inciso del artículo 1579 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia proferida por esta

---

<sup>4</sup> Folios 15 a 23, PDF Cuaderno3Llamamiento, expediente escaneado.

Corporación el 8 de febrero de 2023, en el sentido de **ORDENAR** al **Centro de Especialidades Quirúrgicas Ltda., Cemeq Ltda**, en su condición de llamada en garantía, que **REEMBOLSE** a su llamante, **ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A.**, la totalidad del importe que llegare a cancelar en cumplimiento del referido fallo. En el evento en que ésta proceda a pagar la deuda o la extinga por alguno de los medios equivalentes al pago, se entiende subrogada en los términos del primer inciso del artículo 1579 del Código Civil.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(29 2013 00762 01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(29 2013 00762 01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(29 2013 00762 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab50f2f3f517c66bf216335cb638c2d5757edab0cfabaf67ef3a4f443116393**

Documento generado en 04/05/2023 11:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

110013103 0292020 0036501

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia de Aquileo Bermúdez Bermúdez (y otros) frente a Damary Elizabeth Acosta Urrego

Se admite el recurso de apelación que formularon los demandantes contra la sentencia que el 21 de abril de 2023 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4469fae6886b91ded7cb9b4d13b486cd95f71470e6ffbc5c80b63d5711f8a403**

Documento generado en 04/05/2023 11:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P -ETB S.A.- contra TVN Norte Comunicaciones SAS -TVN S.A.S-.**

**Rad. 30 2023 00050 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 1º de marzo de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la citada providencia, la jueza *a quo* negó el mandamiento de pago, tras considerar que la factura base de la ejecución “*adolece de la firma de quién la crea*”.

2. Inconforme con la decisión el apoderado de la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, tras argumentar que el citado título contiene todos los requisitos necesarios para librar la orden de apremio, habida cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo conformado por el Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías, ofertas comerciales, la factura No. 000276670204 y los cobros remitidos a la entidad.

Comentó que desde la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 los servicios de telecomunicaciones no son servicios públicos domiciliarios y por tanto no le es aplicable la Ley 142 de 1994, en específico lo concerniente a la firma del representante legal.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se memora que para adelantar la acción ejecutiva debe estar acreditada la existencia de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que cuando dicha norma consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, está exigiendo que de la prueba documental aportada a tal efecto surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contengan una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Por tanto, los documentos que contengan esas obligaciones pueden obedecer a *“títulos valores”* con características especiales, o *“títulos ejecutivos”* que, sin ser los primeros, la ley les atribuye mérito ejecutivo, con el fin de poder exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones que constan en ellos.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

En cuanto a los *“títulos ejecutivos”*, es posible que éstos se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recogen una obligación con las connotaciones del artículo 422 ya citado, caso en el

cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo, empero, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

Sobre el título complejo, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, aunque por vía de tutela, expresó que: **Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**”.

3. Por tanto, si se tiene en cuenta lo hasta expuesto, fácil se llega a la conclusión de que el proveído que negó la orden de apremio se debe revocar, toda vez que, con independencia de que la factura satisfaga o no el presupuesto que se echó de menos y que tal situación la desnaturalice como título valor en los términos del inciso 1° del artículo 2° del Decreto 3327 de 2008, también lo es que si de tal documento, junto con otros medios de prueba, emana una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, nada impide proferir mandamiento de pago, pues se está en presencia de un título ejecutivo complejo.

4. Para el caso, nótese que la compañía ejecutante aportó el documento denominado factura 000276670204<sup>2</sup> por valor de “\$204.680.000” expedida con ocasión al contrato, suma sobre la que solicita se libere la orden de apremio y, además, el contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones<sup>3</sup> celebrado entre la ETB y la empresa TV Norte Comunicaciones, aquí demandante y demandado, cuyo objeto recae la instalación y prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información; también se aportó copia de la oferta comercial que describe los servicios contratados, comunicación electrónica del

---

<sup>1</sup> CSJ. STC18085-2017 de 2 de noviembre de 2017

<sup>2</sup> CUADERNO No. 2PRINCIPAL/ 003AnexoPruebas Fol. 66

<sup>3</sup> CUADERNO No. 2PRINCIPAL/ 003AnexoPruebas Fol. 1 a 14

cumplimiento del servicio, la facturación emitida, los comprobantes de remisión de las facturas y los correos electrónicos de cobro.

Asimismo, se advierte que el mencionado documento fue remitido a la dirección física y a los correos electrónicos “[gerencia@tvn.com.co](mailto:gerencia@tvn.com.co), [edwarivan2418@outlook.com](mailto:edwarivan2418@outlook.com) y [adriana.vargas@tvn.com.co](mailto:adriana.vargas@tvn.com.co)” de los que el último corresponde a la dirección de notificación judicial contenida en el certificado de cámara de comercio.

5. Siendo así, se advierte que los documentos aportados, configuran un “*título ejecutivo complejo*”, pues, **i)** provienen del mismo negocio jurídico, esto es, la relación contractual entre demandante y demandado, materializado con el contrato “*CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELELCOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS*”; **ii)** están ligados por una unidad jurídica, negocio causal que dio origen a la expedición de la factura y, **iii)** del contrato y de los demás documentos se deriva una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor que presta mérito ejecutivo.

6. Coherente con lo expuesto, la decisión objeto de censura se debe revocar para en su lugar disponer que el Juzgador de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago reclamado, en la forma solicitada o en la que considere legal, como lo impone el artículo 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, obviamente sin que se cercene el derecho que tiene la parte demandada de cuestionar esos documentos, en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 1° de marzo de 2023, para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago que se reclamó.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**TERCERO.           DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb56c429f047a493d3f90838275fb56028ca4753773ba420a027e456cb77727**

Documento generado en 04/05/2023 02:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil Dual**

Bogotá, D. C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 031 **2004 00054 01**  
Proceso: Publio Armando Orjuela Santamaría. Vs. Eva Valbuena Motocoro.  
Asunto: **Recurso de Súplica.**  
Aprobación: Sala virtual (03/05/2023). Aviso 15.

Para resolver la súplica interpuesta contra el auto mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada respecto del proveído de 15 de marzo de 2023 (en el cual se dispuso negar las peticiones de adición, complementación y aclaración formuladas contra auto de 12 de diciembre de 2022), basta considerar que los hechos en que aquella se fundamentó no se enmarcan en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 Cgp y en ninguna otra que consagra esa norma, de donde aquella decisión será confirmada.

1. En efecto, el motivo de la nulidad pedida se circunscribe a que con la referida providencia se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso pues se omitió resolver sobre la pruebas postuladas en la solicitud de adición y no se valoraron los medios probatorios requeridos, además de que en ella se incurrió en un error porque en una parte de la misma se hizo referencia a otro proceso.

Sin embargo, se pone de presente que dicha situación no se subsume en la concreta causal invocada (*“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*), comoquiera que la supuesta irregularidad que se aduce no tiene relación con una omisión de una etapa probatoria o la ausencia del decreto de un medio de convicción obligatorio, máxime que, según los artículos 285 y 287 Cgp, las peticiones de aclaración y adición se resuelven de plano.

Además, analizado el escrito de nulidad y el memorial del recurso de súplica, la Sala dual evidencia que las manifestaciones del apoderado en realidad se dirigen a expresar un desacuerdo con la decisión de negar la adición, complementación y aclaración que requirió, tanto así que el memorialista realizó un cuadro comparativo entre lo expuesto y pretendido en la solicitud de adición y aclaración y lo resuelto por el Magistrado sustanciador.

2. Es imperioso memorar que, tratándose de nulidades procesales, el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o *numerus clausus*, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley. Y es que, *de antaño*, la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”<sup>1</sup>.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

Rad. 11001 31 03 031 2004 00054 01

*proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».*

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «*“a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”* (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)<sup>2</sup>.

Además, no basta con la invocación de alguna de las causales de nulidad de ese artículo para entenderse satisfecho el presupuesto de taxatividad, pues resulta perentorio que los hechos en que se basa la petición de anulación tengan relación con esa hipótesis. Tal posición ha sido reiterada por la citada Corporación de cierre incluso en sede de tutela. Por ejemplo, en un caso en el que se cuestionaba el rechazo de una nulidad, la Sala concluyó que no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela, pues tal decisión *“se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme el canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, “sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*<sup>3</sup>.

3. En conclusión, por todo lo anterior debía aplicarse lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 ib., en cuanto a que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..., o la que se proponga después de saneada...”*.

Debe ponerse de presente, además, que en los eventos en que tiene lugar un rechazo de plano de una petición de anulación procesal, no hay lugar a efectuar y desarrollar etapas adicionales previo a la emisión de esa decisión, tales como decreto y practica de pruebas, alegatos, traslados,

<sup>2</sup> CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

<sup>3</sup> CSJ, fallo STC7768-2019 de 13 de junio de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00826-00.

Rad. 11001 31 03 031 2004 00054 01

etc., habida cuenta que la determinación se profiere ‘de plano’, lo que indica que, ante la configuración de la hipótesis normativa, no resultan necesarias otras actuaciones.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 23 de marzo de 2023. Devuélvase la actuación al Despacho correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA    ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

*Rad. 11001 31 03 031 2004 00054 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0fb4d48ac3463e676cfe7444b63f2962edb7304d10edf64c2ccc0e2219065e**

Documento generado en 04/05/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil Dual**

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 031 **2004 00054 01**  
Proceso: Publio Armando Orjuela Santamaría. Vs. Eva Valbuena Motocoro.  
Asunto: **Recurso de Súplica.**  
Aprobación: Sala virtual (03/05/2023). Aviso 15.

Para resolver la súplica que la parte demandante interpuso contra el auto mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad que presentó, basta considerar que, tal como señaló el magistrado sustanciador, los hechos en que aquella se fundamentó no se enmarcan en la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 Cgp y en ninguna otra que consagra esa norma, de donde esa decisión será confirmada.

1. En efecto, el motivo de la nulidad pedida se circunscribe a que en el momento en que el apoderado se encontraba ‘sustentando’ la apelación que interpuso contra la sentencia emitida en audiencia virtual de 27 de noviembre de 2020, fue silenciado y excluido de la misma, violándose así su derecho de defensa y truncándole la posibilidad de continuar con su ‘sustentación’.

Sin embargo, se pone de presente que dicha situación no se subsume en la concreta causal invocada (“*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”), comoquiera que, en esa etapa del trámite no está prevista la **sustentación** de una alzada contra una sentencia, pues ello solo tiene lugar ante el superior luego de proferido el auto admisorio del recurso, de conformidad con el artículo 327 Cgp, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el caso) y el actual artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, como en el curso de la primera instancia, ya sea en la audiencia en que se emite el fallo o por escrito, únicamente tienen lugar las oportunidades de interposición de la apelación y de expresión de los reparos concretos que se le hace a la decisión (artículo 323 Cgp), no podría atribuirse causal de invalidación procesal por haberse cercenado u omitido el desarrollo de la sustentación de ese medio ordinario de impugnación.

2. Es imperioso memorar que, tratándose de nulidades procesales, el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o *numerus clausus*, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley. Y es que, *de antaño*, la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”<sup>1</sup>.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «*no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal*».

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «*a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador*» (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)<sup>2</sup>.

Además, conviene memorar que no basta con la invocación de alguna de las causales de nulidad de ese artículo para entenderse satisfecho el presupuesto de taxatividad, pues resulta perentorio que los hechos en que se basa la petición de anulación tengan relación con esa hipótesis. Tal posición ha sido reiterada por la citada Corporación de cierre incluso en sede de tutela. Por ejemplo, en un caso en el que se cuestionaba el rechazo de una nulidad, la Sala concluyó que no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela, pues tal decisión *“se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme el canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, “sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*<sup>3</sup>.

3. Y en gracia de discusión, y de pasar por alto lo anterior, de todas maneras la decisión frente a la solicitud de nulidad sería la misma, comoquiera que la situación aducida por el extremo actor habría quedado saneada conforme el numeral 4º del artículo 136 Cgp, habida cuenta que, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de marras, según lo establecido en el citado canon 323, el apoderado de la parte actora pudo haber radicado escrito o memorial con los reparos y manifestaciones respecto de la sentencia objeto de la alzada, teniendo en cuenta que en la vista pública ya había interpuesto ese recurso y que allí el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio concedió tal apelación y

---

<sup>2</sup> CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

<sup>3</sup> CSJ, fallo STC7768-2019 de 13 de junio de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00826-00.

Rad. 11001 31 03 031 2004 00054 01

anunció que las partes contaban con el referido término, el que, vale decir, corre por ministerio de la ley.

En otras palabras, lo que el recurrente aduce como vicio, que en su sentir configuraría una nulidad en el presente proceso, no habría vulnerado el derecho de defensa ni impedido que se cumpliera el cometido de esa etapa procesal, pues la parte contó con un lapso adicional, consagrado plenamente en el Cgp, para continuar con la exposición de sus reparos contra el fallo de primera instancia.

4. En conclusión, por todo lo anterior debía aplicarse lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 ib., en cuanto a que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..., o la que se proponga después de saneada...”*.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 12 de diciembre de 2022. Devuélvase la actuación al Despacho correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA    ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

*Rad. 11001 31 03 031 2004 00054 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ab6bca001effc16c6932e21630dc19e88e4cef6434b9d617bb4502b46a299**

Documento generado en 04/05/2023 03:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil Dual**

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 031 **2004 00054 01**  
Proceso: Publio Armando Orjuela Santamaría. Vs. Eva Valbuena Motocoro.  
Asunto: **Recurso de Súplica.**  
Aprobación: Sala virtual (03/05/2023). Aviso 15.

Para resolver la súplica que la parte demandante interpuso contra el auto mediante el cual se resolvió negar su solicitud de pruebas de segunda instancia, basta considerar que aquella no tenía vocación de prosperidad por no encontrarse verificados los presupuestos para su procedencia, de donde esa decisión será confirmada.

1. En efecto, al momento en que se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, ello en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020, la parte demandante incluyó petición de pruebas dirigida a que se oficiara al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que expidiera constancia del proceso con radicado 2011-357 y que se permitiera la realización de un cuestionario al Superintendente de Sociedad sobre los temas debatidos en el trámite judicial.

Sin embargo, allí no se refirió o expresó en cuál de las causales que establece el artículo 327 Cgp se enmarca dicha solicitud, circunstancia que descartaba al rompe su viabilidad. Y es que, según esa disposición normativa, el juez de segunda instancia únicamente puede acceder al decreto de las pruebas pedidas por las partes en los eventos allí regulados, de donde es claro que, si la parte respectiva no expresa de manera concreta la hipótesis en la cual pretende subsumir su solicitud, y ello tampoco aparece de bulto en la actuación, ésta no puede salir avante.

Es de ver, entonces, que en esa oportunidad el apoderado se limitó a indicar que el decreto de los medios probatorios era necesario para la adecuada sustentación del recurso de apelación, dejando de lado la fundamentación requerida conforme el citado canon 327, esto es, la manifestación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituían su fundamento.

2. Ahora, en el recurso de súplica se indicó que las pruebas deben ser declaradas de oficio pues estas cumplen con el principio de necesidad, que estas *“no se pudieron aportar antes por estar su admisión en discusión que actualmente se superó”* y que son necesarias *“para desvirtuar las bases del fallo apelado”*.

Empero, tales argumentos no pueden acogerse comoquiera que:

*i.* En cuanto a la facultad oficiosa de decretar pruebas, si bien es deber del juez natural emplear los medios –como tal prerrogativa oficiosa- para indagar sobre la verdad de los hechos de determinado proceso, como lo ha sostenido en recientes pronunciamientos la jurisprudencia constitucional, tampoco puede conminarse al funcionario a que decrete pruebas que en sentir de las partes son necesarias acudiendo a una facultad cuyo ejercicio recae en el juzgador.

Y es que sólo el juzgador puede hacer el razonamiento que conlleva al uso de la potestad probatoria que ahora se aduce, de modo que si se emplea o no, ello no constituye una negativa censurable en el ámbito de la ‘petición de pruebas en segunda instancia’ que es la materia que limita la competencia de la sala dual.

*ii.* En el momento en que se formuló la solicitud probatoria que dio paso al auto del Magistrado sustanciador, no se refirió el argumento atañadero a la imposibilidad de aportación que ahora se aduce en la

Rad. 11001 31 03 031 2004 00054 01

súplica, siendo ese aspecto totalmente novedoso, y por tanto, ineficaz para efectos de revocar la decisión objeto de la súplica.

Es de ver, sobre este punto, que al momento de resolverse un medio de impugnación ordinario debe analizarse el asunto respectivo de conformidad con los motivos de la decisión atacada y los reproches del inconforme, pero atendiendo siempre a los elementos con los que contó el funcionario para adoptar la determinación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 12 de diciembre de 2022. Devuélvase la actuación al Despacho correspondiente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA    ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

*Rad. 11001 31 03 031 2004 00054 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **63d54758ed393671ca5c8b2037178bf80982c5641fe8b43c3e7dab026ad5588e**

Documento generado en 04/05/2023 03:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**